Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

REGLAMENTO CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CONTENIDOS

PARTE I. REGLAMENTO GENERAL 11
CAPÍTULO I. GENERALIDADES 11
Artículo 1.1. Del Centro de Arbitraje y Conciliación y de sus funciones. 11
Artículo 1.2. Propósito superior y funciones del centro. 11
Artículo 1.3. Objeto del reglamento. 11
Artículo 1.4. Ámbito de aplicación. 12
CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO 12
Artículo 1.5. Organismos del centro. 12
Artículo 1.6. De la corte arbitral. 12
Artículo 1.7. Composición de la corte arbitral. 12
Artículo 1.8. Funciones de la corte arbitral. 13
Artículo 1.9. Quórum deliberatorio y decisorio. 14
Artículo 1.10. Período y dignatarios de la corte. 14
Artículo 1.11. Inhabilidad especial. 14
Artículo 1.12. Naturaleza reservada de las sesiones. 14
Artículo 1.13. Garantía de imparcialidad. 14
Artículo 1.14. Comités. 14
Artículo 1.15. Honorarios. 14
Artículo 1.16. Director. 14
Artículo 1.17. Funciones del director. 15
Artículo 1.18. Funciones del Subdirector. 16
CAPÍTULO III. DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS 16
Artículo 1.19. Integración de listas y requisitos para formar parte de ellas. 16
Artículo 1.20. Carta convenio. 17
Artículo 1.21. Designación. 17
Artículo 1.22. Renovación de las listas. 17
CAPÍTULO IV. MECANISMOS DE INFORMACIÓN 17
Artículo 1.23. Publicidad y mecanismos de información. 17

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

CAPÍTULO V. CÓDIGO DE ÉTICA 18
Artículo 1.24. Principios. 18
Artículo 1.25. Obligaciones. 19
CAPÍTULO VI. LAS FALTAS Y SANCIONES 21
Artículo 1.26. La falta. 21
Artículo 1.27. Clases de sanciones. 22
Artículo 1.28. Procedimiento y aplicación de sanciones. 22
Artículo 1.29. Infracciones que ameritan amonestación privada. 23
Artículo 1.30. Infracciones que ameritan suspensión. 24
Artículo 1.31. Infracciones que ameritan exclusión de las listas de profesionales. 24
Artículo 1.32. Exoneración de responsabilidad. 25
CAPÍTULO VII. CRITERIOS Y PROTOCOLOS DE ATENCIÓN INCLUSIVA CON ENFOQUE DIFERENCIAL 25
Artículo 1.33. Atención inclusiva con enfoque diferencial. 25
Artículo 1.34. Medidas para la atención inclusiva. 26
Artículo 1.35. Garantías para la atención inclusiva. 27
PARTE II. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NACIONAL 28
CAPÍTULO I. DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES 28
Artículo 2.1. Base legal del procedimiento de arbitraje del Centro. 28
Artículo 2.2. Principios rectores del Procedimiento Arbitral. 28
Artículo 2.3. Definiciones. 28
Artículo 2.4. Aplicación del Reglamento. 29
Artículo 2.5. Notificaciones y comunicaciones. 30
Artículo 2.6. Cómputo de términos. 31
Artículo 2.7. Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del Tribunal Arbitral. 31
Artículo 2.8. Idioma del arbitraje. 31
Artículo 2.9. Representación. 31
Artículo 2.10. Renuncia al derecho de objetar. 32
Artículo 2.11. Confidencialidad y privacidad. 32
Artículo 2.12. Exoneración de responsabilidad. 33
CAPÍTULO II. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS 33
Artículo 2.13. Uso de medios electrónicos 33
Artículo 2.14. Audiencias virtuales y práctica de pruebas. 33
Artículo 2.15. Gestión documental electrónica. 33

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 2.16. Mecanismos de autenticación..... 33
Artículo 2.17. Los estados y fijaciones en lista. 34
CAPÍTULO III. DEL EXPEDIENTE 34
Artículo 2.18. Expediente. 34
Artículo 2.19. Expediente electrónico 34
Artículo 2.20. Archivo del expediente. 35
CAPÍTULO IV. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 35
Artículo 2.21. Número de árbitros. 35
Artículo 2.22. Reglas generales..... 35
Artículo 2.23. Reglas para el sorteo. 36
Artículo 2.24. Designación de mutuo acuerdo 37
Artículo 2.25. Arbitraje multipartes. 38
Artículo 2.26. Independencia e imparcialidad. 38
Artículo 2.27. Deber de información 38
Artículo 2.28. Impedimentos y recusaciones. 39
Artículo 2.29. Trámite de la recusación. 39
Artículo 2.30. Decisión de la recusación. 40
Artículo 2.31. Sustitución de un árbitro. 41
CAPÍTULO V. PROCESO ARBITRAL 41
SUBSECCIÓN I. DEMANDA, INTEGRACIÓN DE LA LITIS, DERECHO DE DEFENSA Y CONCILIACIÓN 41
Artículo 2.32. Iniciación del proceso arbitral. 41
Artículo 2.33. Escrito de demanda. 41
Artículo 2.34. Audiencia de instalación. 42
Artículo 2.35. Contestación y demanda de reconvención. 43
Artículo 2.36. Solicitud de audiencia de conciliación..... 43
Artículo 2.37. Realización de la audiencia de conciliación 44
Artículo 2.38. Fijación de honorarios y gastos. 44
SUBSECCIÓN II. REFORMAS Y ESCRITOS ADICIONALES..... 45
Artículo 2.39. Reforma de la demanda y de la demanda de reconvención. 45
Artículo 2.40. Acumulación de trámites arbitrales. 45
SUBSECCIÓN III. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE 45
Artículo 2.41. Primera audiencia de trámite. 46
Artículo 2.42. Declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral..... 46

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 2.43. Decreto de pruebas. 46
Artículo 2.44. Término del trámite arbitral. 46
Artículo 2.45. Suspensión 46
Artículo 2.46. Transacción 47
SUBSECCIÓN IV. PRUEBAS Y AUDIENCIAS 47
Artículo 2.47. Práctica de pruebas. 47
Artículo 2.48. Audiencias de pruebas. 47
Artículo 2.49. Dictamen pericial. 48
Artículo 2.50. Testimonios e interrogatorio de parte. 48
SUBSECCIÓN V. MEDIDAS CAUTELARES 48
Artículo 2.51. Medidas cautelares. 48
Artículo 2.52. Costas, daños y perjuicios. 48
SUBSECCIÓN VI. ALEGATOS 48
Artículo 2.53. Alegatos de conclusión. 48
Artículo 2.54. Duración de las alegaciones. 48
SUBSECCIÓN VII. DEL LAUDO 49
Artículo 2.55. Audiencia de laudo. 49
Artículo 2.56. Decisión del Tribunal. 49
Artículo 2.57. Forma y efectos del laudo. 49
Artículo 2.58. Audiencia de corrección, complementación y adición del laudo. 49
Artículo 2.59. Rendición de cuentas. 49
CAPÍTULO VIII. RECURSOS CONTRA LOS AUTOS DEL TRIBUNAL 50
Artículo 2.60. Procedencia y decisión de recursos. 50
CAPITULO IX. DISPOSICIONES FINALES 50
Artículo 2.61. Remisión normativa. 50
PARTE III. REGLAMENTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL 51
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 51
Artículo 3.1. Definiciones y ámbito de aplicación. 51
Artículo 3.2. Notificaciones y plazos. 52
Artículo 3.3. Renuncia al derecho de objetar. 53
Artículo 3.4. Limitación de responsabilidad. 53
CAPÍTULO II. INICIO DEL ARBITRAJE 53
Artículo 3.5. Solicitud de inicio del arbitraje. 53

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 3.6. Contestación a la solicitud de inicio de arbitraje. 54
CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 55
Artículo 3.7. Decisiones del Centro. 55
Artículo 3.8. Número de árbitros. 55
Artículo 3.9. Nombramiento, confirmación y aceptación de los árbitros. 56
Artículo 3.10. Pluralidad de partes. 56
Artículo 3.11. Independencia e imparcialidad. 57
Artículo 3.12. Recusación. 57
Artículo 3.13. Procedimiento de recusación. 58
Artículo 3.14. Terminación de las funciones del árbitro. 58
Artículo 3.15. Sustitución de un árbitro. 59
CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL 60
Artículo 3.16. Excepción de incompetencia. 60
Artículo 3.17. Medidas cautelares y provisionales. 60
CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES 62
Artículo 3.18. Representación. 62
Artículo 3.19. Sede del arbitraje y lugar de celebración de las audiencias. 62
Artículo 3.20. Idioma. 63
Artículo 3.21. Conducción del procedimiento arbitral. 63
Artículo 3.22. Escritos de demanda, contestación y reconvención. 64
Artículo 3.23. Escritos adicionales. 65
Artículo 3.24. Pruebas. 65
Artículo 3.25. Audiencias. 66
Artículo 3.26. Testigos. 66
Artículo 3.27. Rebeldía. 67
Artículo 3.28. Peritos y procedimiento para objetarlos. 67
CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL 68
Artículo 3.29. Derecho aplicable. 68
Artículo 3.30. Cierre de las audiencias. 68
Artículo 3.31. Pronunciamiento del laudo y plazo para proferirlo. 69
Artículo 3.32. Laudo por acuerdo de las partes. 69
Artículo 3.33. Forma y contenido del laudo. 69
Artículo 3.34. Terminación del procedimiento. 70

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 3.35. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional. 71
Artículo 3.36. Gastos y costas. 72
Artículo 3.37. Asignación de gastos y costas. 73
Artículo 3.38. Condena en costas. 73
Artículo 3.39. Depósitos. 74
Artículo 3.40. Tarifas. 74
PARTE IV. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NACIONAL ABREVIADO 75
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES 75
Artículo 4.1. Definiciones. 75
Artículo 4.2. Principios rectores. 75
Artículo 4.3. Asuntos susceptibles de arbitraje abreviado. 76
Artículo 4.4. Aplicación de las reglas de arbitraje abreviado. 76
Artículo 4.5. Demanda arbitral. 76
Artículo 4.6. Medidas para la presentación de pruebas. 77
Artículo 4.7. Integración del Tribunal. 77
Artículo 4.8. Instalación del Tribunal. 78
Artículo 4.9. Traslado, defensa, conciliación y fijación de honorarios. 79
Artículo 4.10. Primera audiencia de trámite, período probatorio y alegatos de conclusión. 79
Artículo 4.11. Laudo, adición, corrección y complementación. 80
Artículo 4.12. Término del proceso. 81
Artículo 4.13. Audiencias, comunicaciones, notificaciones y expediente. 81
Artículo 4.14. Recursos. 82
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES 82
Artículo 4.15. Remisión normativa. 82
Artículo 4.16 Acceso al arbitraje social. 82
Artículo 4.17. Régimen transitorio. 82
PARTE V. REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO 83
CAPÍTULO I. CONCILIADORES EN DERECHO 83
Artículo 5.1. De los conciliadores. 83
Artículo 5.2. Requisitos para integrar la lista de conciliadores. 83
Artículo 5.3. Conciliadores “activos” o “inactivos”. 85
Artículo 5.4. Derogado 85

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 5.5. Reactivación en la lista de conciliadores. 85
Artículo 5.6. Listas “A” y “B”..... 85
Artículo 5.7. Seguimiento y evaluación de los conciliadores. 87
Artículo 5.8. Inexistente. 87
Artículo 5.9. Reconocimientos. 87
Artículos 5.10. y 5.11. Inexistentes. 87
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES 87
Artículo 5.12. De los deberes de los conciliadores. 87
Artículo 5.13. Acciones para el mejoramiento continuo. 88
Artículo 5.14. De las faltas..... 88
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO..... 89
Artículo 5.15. Procedimiento de conciliación en derecho. 89
Artículo 5.16. Radicación de solicitudes de conciliación en derecho. 89
Artículo 5.17. Designación del conciliador en derecho. 89
Articulo 5.18. Verificación de pretensiones. 90
Artículo 5.19. Notificaciones o citaciones. 90
Artículo 5.20. Procedimiento de conciliación en derecho por medios virtuales o electrónicos. 91
Artículo 5.21. Desarrollo de la audiencia. 91
Artículo 5.22. Atención preferencial y/o personas con discapacidad. 92
Artículo 5.23. Resultados y control de legalidad. 92
Artículo 5.24. Criterios para la prestación del servicio de conciliación en derecho de manera gratuita. 93
Artículo 5.25. Alcance. 93
PARTE VI. REGLAMENTO DE INSOLVENCIA 94
Artículo 6.1. Requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia. 94
Artículo 6.2. Designación de casos. 95
Artículo 6.3. Seguimiento de los conciliadores en insolvencia. 95
PARTE VII. REGLAMENTO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN 96
CAPÍTULO I. DEFINICIONES 96
Artículo 7.1. Definiciones. 96
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS 97
Artículo 7.2. Principios. 97
CAPÍTULO III. ÁMBITO DE APLICACIÓN 98

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 7.3. Ámbito de aplicación. 98
CAPÍTULO IV. ACTUACIÓN 98
Artículo 7.4. Presentación de la solicitud. 98
Artículo 7.5. Estudio de competencia del Centro. 99
Artículo 7.6. Designación del amigable componedor. 99
Artículo 7.7. Aceptación del amigable componedor. 99
Artículo 7.8. Deber de información. 99
Artículo 7.9. Facultades del amigable componedor. 100
Artículo 7.10. Reunión de apertura. 101
Artículo 7.11. Renuncia al derecho de objetar 102
Artículo 7.12. Duración de la actuación. 103
Artículo 7.13. Decisión. 103
Artículo 7.14. Corrección, aclaración o complementación de la decisión. 103
Artículo 7.15. Causales de terminación. 103
CAPÍTULO V. DISPOSICIÓN FINAL 104
Artículo 7.16 Remisión 104
PARTE VIII. REGLAMENTO DE MEDIACIÓN PENAL Y CONCILIACIÓN PREPROCESAL 105
CAPÍTULO I. GENERALIDADES 105
Artículo 8.1. Ámbito de aplicación. 105
Artículo 8.2. Definiciones. 105
CAPÍTULO II. MEDIADORES PENALES 105
Artículo 8.3. Integración de lista. 105
Artículo 8.4. Seguimiento y evaluación a los mediadores y conciliadores. 106
Artículo 8.5. Educación continuada. 106
Artículo 8.6. Responsabilidades de los mediadores y conciliadores penales. 106
CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL Y CONCILIACIÓN PREPROCESAL 107
Artículo 8.7. Reglas generales. 107
Artículo 8.8. Designación del mediador y/o conciliador. 107
Artículo 8.9. Riesgo de victimización o ausencia restaurativa. 107
Artículo 8.10. Sesiones separadas. 107
Artículo 8.11. Audiencia de mediación. 108
Artículo 8.12. Cierre de la mediación por imposibilidad de acuerdo o inasistencia. 108

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 8.13. Acuerdo de mediación restaurativo. 108
Artículo 8.14. Mediación indirecta. 109
Artículo 8.15. Trámite de la conciliación preprocesal. 109
PARTE IX. MARCOS TARIFARIOS 110
CAPÍTULO I. MARCO TARIFARIO ARBITRAJE NACIONAL 110
Artículo 9.1. Tarifas. 110
Artículo 9.2. Distribución tarifaria y tarifas máximas. 111
Artículo 9.3. Causación proporcional y progresiva de los honorarios. 111
Artículo 9.4. Tarifas de administración de tribunales arbitrales y gastos iniciales de radicación de la demanda. 112
CAPÍTULO II. MARCO TARIFARIO ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ... 113
Artículo 9.5. Tarifas. 113
Artículo 9.6. Honorarios de los árbitros. 114
Artículo 9.7. Gastos de administración. 114
Artículo 9.8. Causación de los honorarios. 114
Artículo 9.9. Disposiciones fiscales. 115
CAPÍTULO III. MARCO TARIFARIO ARBITRAJE NACIONAL ABREVIADO 115
Artículo 9.10. Tarifas. 115
Artículo 9.11. Causación de los honorarios y de los gastos de administración del Centro. 117
Artículo 9.12. Gastos iniciales de radicación de la demanda. 117
Artículo 9.13. Arbitraje social. 117
Artículos 9.14. a 9.17. Derogados. 117
CAPÍTULO IV. MARCO TARIFARIO CONCILIACIÓN EN DERECHO 117
Artículo 9.18. Marco tarifario. 117
Artículo 9.19. Gastos administrativos y honorarios del conciliador. 118
CAPÍTULO V. MARCO TARIFARIO TRÁMITES DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DEL PEQUEÑO COMERCIANTE 119
Artículo 9.20. Tarifas. 119
Artículo 9.21. Gastos administrativos y honorarios del conciliador. 120
CAPÍTULO VI. MARCO TARIFARIO AMIGABLE COMPOSICIÓN 122
Artículo 9.22. Marco Tarifario. 122
Artículo 9.23. Distribución Tarifaria. 123
Artículo 9.24. Tarifas máximas. 124

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

CAPÍTULO VII. MARCO TARIFARIO MEDIACIÓN PENAL Y CONCILIACIÓN PREPROCESAL 124
Artículo 9.25. Tarifas. 124
CAPÍTULO VIII. MARCO TARIFARIO PROVISIONAL TRÁMITE DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS Y PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL 124
Artículo 9.26. Tarifas para el trámite de medidas cautelares previas. 124
Artículo 9.27. Tarifas para el proceso ejecutivo arbitral. 124
Artículo 9.28. Liquidación de las tarifas. 125
Artículo 9.29. Tarifas en caso de acumulación de demandas y procesos. 126
Artículo 9.30. Causación y devolución de honorarios y gastos. 127
Artículo 9.31. Arbitraje social de ejecución. 129
PARTE X. VIGENCIA 129
Artículo 10.1. Vigencia. 129
NOTAS DE VIGENCIA 130

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

PARTE I. REGLAMENTO GENERAL

El presente reglamento ha sido aprobado por la Corte Arbitral del Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá, en uso de sus atribuciones reglamentarias.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1.1. Del Centro de Arbitraje y Conciliación y de sus funciones.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante "el Centro") fue constituido conforme a la legislación vigente al momento de su constitución, y su funcionamiento está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho conforme a lo dispuesto por la Resolución 0518 del 21 de marzo de 1995.

El Centro es una dependencia de la Cámara de Comercio de Bogotá que no resuelve por sí mismo las controversias, sino que administra procesos de solución de controversias como el arbitraje y la conciliación, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

Artículo 1.2. Propósito superior y funciones del centro.

El propósito superior del Centro es ser líder en los métodos de resolución de conflictos (MRC) a nivel nacional e internacional a través del desarrollo de actividades a nivel jurídico, administrativo y tecnológico que contribuyan a la institucionalización de los métodos de solución de conflictos, favoreciendo así el entorno de los negocios nacionales e internacionales mediante la efectiva protección de los derechos al ofrecer el trámite de procesos de la mayor calidad, eficientes y transparentes.
El Centro desempeña las siguientes funciones:

1. Prestar los servicios de arbitraje, conciliación, mediación, amigable composición, y todos aquellos relacionados con la solución de conflictos, con los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de personal necesarios.

2. Administrar las listas de operadores que prestan los anteriores servicios.

3. Brindar capacitación y evaluar permanentemente a los operadores y a personas interesadas en los MRC.

4. Realizar la designación de los operadores, cuando así lo dispongan las partes o la ley.

5. Llevar a cabo alianzas con entidades públicas y privadas que tengan por objeto la prestación de servicios, capacitaciones, elaboración de políticas públicas, u otras similares, relacionadas con la solución de conflictos.

Artículo 1.3. Objeto del reglamento.

El presente reglamento contiene conceptos básicos, principios orientadores y el estándar

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

del comportamiento esperado para:

a. Árbitros, secretarios de tribunales arbitrales, conciliadores, mediadores, amigables componedores y demás profesionales inscritos en cualquiera de las listas del Centro.

b. Los funcionarios del Centro, además de la constitución y la ley, se someten al presente reglamento cuando corresponda, así como a las políticas del sistema de gestión de la calidad y a los procedimientos internos tendientes a prestar un mejor servicio.

Igualmente, el presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización administrativa del Centro.

Son reglamentos del Centro los de procedimiento arbitral, nacional e internacional; el reglamento de arbitraje nacional abreviado; el reglamento del conciliador; el reglamento de insolvencia, el reglamento de amigable composición y el reglamento de mediación penal.

Artículo 1.4. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán aplicables a las personas inscritas en los listados oficiales, a las personas que adelanten trámites ante y en el Centro, a los funcionarios del Centro y a los integrantes de la Corte Arbitral. Todos ellos se comprometen a respetar los principios y normas aquí contenidas en todo aquello que les resulte aplicable.

Además de lo contemplado en este reglamento, los destinatarios del presente reglamento podrán ser objeto de acciones de mejoramiento, según lo contemplado en los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

Artículo 1.5. Organismos del centro.

El Centro contará, para el cumplimiento de sus funciones, con los siguientes organismos:

1. Corte Arbitral
2. Dirección
3. Subdirección

Artículo 1.6. De la corte arbitral.

La Corte Arbitral es el órgano consultivo, asesor y disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, encargado de cumplir las funciones que en este Reglamento se dispone.

Artículo 1.7. Composición de la corte arbitral.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

La Corte estará integrada, además del Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, por siete miembros principales con sus respectivos suplentes personales, que los reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Estos miembros serán escogidos por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la siguiente manera:

- Un miembro, con su respectivo suplente personal, escogido entre la lista de conjueces de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional.
- Un miembro, con su respectivo suplente personal, escogido entre los miembros de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Un miembro, con su respectivo suplente personal, decano de alguna facultad de derecho de reconocida trayectoria de la ciudad de Bogotá.
- Dos miembros, con sus respectivos suplentes personales, abogados y miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Dos miembros, con sus respectivos suplentes personales, profesionales usuarios y expertos en métodos alternativos de solución de conflictos.
- El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, con su respectivo suplente personal.

La secretaría de la Corte será ejercida por el Director del Centro.

Artículo 1.8. Funciones de la corte arbitral.

La Corte Arbitral tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer o estudiar reglas para el Centro, o estudiar y recomendar modificaciones a las vigentes.

2. Asegurar la aplicación de los reglamentos del Centro.

3. Servir de órgano consultor y asesor del Centro.

4. Aprobar los candidatos a integrar las listas de árbitros, secretarios de tribunales arbitrales, conciliadores, amigables componedores y demás listas que hagan parte del Centro.

5. Estudiar las faltas en que incurran los árbitros, secretarios de tribunales arbitrales, conciliadores, mediadores, amigables componedores y demás personas disciplinables del Centro y decidir si hay lugar a la imposición de las sanciones del caso.

6. Sugerir la adopción de políticas para que el Centro cumpla de la mejor manera con su objeto y presentar recomendaciones para que la prestación del servicio del Centro se realice de manera eficiente.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 1.9. Quórum deliberatorio y decisorio.

La Corte Arbitral podrá deliberar con la mayoría simple de sus miembros principales o suplentes en ausencia de éstos. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros con capacidad de votar. La Corte se reunirá en cualquier momento, previa convocatoria del Director del Centro.

Artículo 1.10. Período y dignatarios de la corte.

El período de los miembros de la Corte será de dos años. No obstante, continuarán en sus cargos si no son reemplazados al vencimiento del respectivo período y hasta tanto ello no ocurra. En la primera sesión de cada año, la Corte procederá a elegir un presidente, de entre sus integrantes.

Artículo 1.11. Inhabilidad especial.

Los miembros de la Corte están inhabilitados para ser sorteados por el Centro como árbitros.

Artículo 1.12. Naturaleza reservada de las sesiones.

Las sesiones y audiencias de la Corte tendrán carácter reservado, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerde lo contrario.

Artículo 1.13. Garantía de imparcialidad.

Los miembros de la Corte deberán manifestar cualquier circunstancia que les impida deliberar y decidir sobre algún tema. Los demás miembros decidirán por mayoría si el miembro puede o no deliberar y decidir. Esto deberá constar en el acta de la reunión.

Si uno o más miembros quedan separados de la deliberación, la Corte deliberará y decidirá válidamente con la mayoría de los miembros restantes.

Artículo 1.14. Comités.

La Corte podrá delegar en uno o varios de sus miembros el estudio y decisión de algún tema específico.

Artículo 1.15. Honorarios.

Cada miembro de la Corte tendrá derecho a los honorarios que señale la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Artículo 1.16. Director.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

El Centro contará con un Director a quien corresponde su dirección y representación, así como la ejecución de las políticas y procedimientos y la gestión general del Centro.

Artículo 1.17. Funciones del director.

El Director tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en la prestación de los servicios del Centro para que se surtan de manera eficiente, ágil y de conformidad con la ley y los reglamentos.

2. Llevar la vocería del Centro en los asuntos internos y externos.

3. Organizar, de acuerdo con los recursos humanos y presupuestales, administrativamente al Centro y dirigir y coordinar al personal necesario para prestar adecuadamente las funciones encomendadas.

4. Elaborar propuestas de políticas, reglas y lineamientos, y presentarlas ante la Corte, cuando corresponda, según lo establecido en el presente reglamento.

5. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.

6. Coordinar, previa la suscripción de los acuerdos correspondientes con otros centros de arbitraje y conciliación, con las universidades y centros de capacitación, labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.

7. Definir programas de capacitación para conciliadores, mediadores, árbitros, amigables componedores y similares, y expedir los correspondientes certificados.

8. Velar porque los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.

9. Dar cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con la información y estadísticas de los trámites realizados.

10. Velar por el cumplimiento, en caso de suscripción, del convenio celebrado para la prestación de los servicios de mediación penal, entre la entidad promotora del Centro, la Fiscalía General de la Nación o cualquier persona que lo requiera.

11. Presentar ante la Corte las quejas contra los profesionales que integran las listas.
12. Las demás que determine la Ley o que por reglamento se le impongan.

Parágrafo. El Director podrá delegar de manera particular el ejercicio de una o varias de

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

estas funciones en el Subdirector.

Artículo 1.18. Funciones del Subdirector.

Son funciones del Subdirector, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

1. Hacer las veces de Director del Centro en las faltas temporales y accidentales de éste. Cuando la falta fuere absoluta hasta tanto se designe el Director.

2. Llevar el registro de las listas de conciliadores, árbitros y las demás que lleve el Centro.

3. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, arbitrajes y en general, de todos los servicios prestados por el Centro.

4. Implementar el registro de la mediación penal en las condiciones señaladas al respecto, en la normativa vigente.

5. Organizar el archivo del Centro, según las normas aplicables.

6. Verificar el desarrollo de las audiencias y el cumplimiento de los deberes de los diferentes profesionales.

7. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.

8. Procurar que los servicios ofrecidos se presten con altos estándares de calidad, con la adecuada aplicación de los procedimientos y de las normas de calidad, para lo cual implementará mediciones y evaluaciones constantes para los profesionales, planes de mejoramiento, entre otros.

9. Las demás que le asigne el Director.

CAPÍTULO III. DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS

Artículo 1.19. Integración de listas y requisitos para formar parte de ellas.

Las listas oficiales del Centro contarán con un número de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio.

Para pertenecer a dichas listas deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, por los reglamentos vigentes y aquellos definidos por el Centro que estén publicados en la página web del Centro.

Verificado el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante la Corte Arbitral, quien discrecionalmente decidirá sobre el ingreso del candidato a las listas.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Parágrafo 1. Para el caso de los secretarios, además de los requisitos de legales, los candidatos deberán haber aprobado, con la calificación que el Centro establezca, el diplomado en secretaría de tribunales, presentar y aprobar una entrevista ante el Director del Centro o quien delegue y obtener la aprobación para su ingreso por parte de la Corte.

Parágrafo 2. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de conciliadores, árbitros y las demás que tenga el Centro, pero quien sea excluido de una ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

Artículo 1.20. Carta convenio.

Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá suscribir una carta convenio con la institución, en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo con las políticas y los reglamentos del Centro. Así mismo, el admitido deberá allegar la documentación que sea exigida por el Centro.

Artículo 1.21. Designación.

Cuando la designación del respectivo miembro de la lista en un trámite haya sido confiada al Centro, esta se efectuará mediante un sistema que garantice objetividad, imparcialidad y transparencia. La escogencia de los árbitros, cuando corresponda al Centro, siempre se deberá hacer por sorteo.

Artículo 1.22. Renovación de las listas.

Las listas oficiales del Centro serán revisadas y actualizadas por la Corte Arbitral cada tres (3) años o en el término previsto en las normas aplicables.

El Centro establecerá los criterios de permanencia e ingreso, la documentación requerida, la forma de presentación de las solicitudes y demás requisitos o aspectos de trámite que sean del caso. Cuando existan especialidades, las invitaciones o convocatorias para integrar las listas se harán de acuerdo con el cupo preasignado a cada especialidad. La Corte Arbitral decidirá discrecionalmente sobre la permanencia, no renovación o ingreso a las listas, atendiendo lo dispuesto en el reglamento.

Parágrafo. Cuando la Corte apruebe una nueva lista, su vigencia coincidirá con el vencimiento de las listas existentes.

CAPÍTULO IV. MECANISMOS DE INFORMACIÓN

Artículo 1.23. Publicidad y mecanismos de información.

El Centro publicará y mantendrá actualizada en su página web toda la información relacionada con la prestación de sus servicios, formas de acceder a los mismos, listas,

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

tarifas y todo lo demás que considere relevante.

CAPÍTULO V. CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 1.24. Principios.

Son principios generales orientadores de las conductas de los profesionales: la confidencialidad, la transparencia, la igualdad, la imparcialidad, la independencia, la eficiencia, la idoneidad y la diligencia:

1. Confidencialidad: Se guardará la reserva y la prudencia necesarias para promover y acrecentar la confianza de los usuarios en los procesos y trámites que en el Centro se realizan, y se protegerá el derecho a la intimidad y al buen nombre que a los mismos asiste. Lo anterior sin perjuicio de la función de compilación de laudos arbitrales.

En desarrollo de este principio, los intervinientes en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento no deben en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia utilizar información confidencial adquirida durante la actuación.

Parágrafo 1. No se viola el deber de confidencialidad cuando sea necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para defenderse de una imputación cualquiera en el marco de un proceso reglamentario sancionatorio, o disciplinario, o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra, y solamente se podrá presentar la información ante el órgano que adelante la investigación, bien sea una autoridad competente o la Corte. En ningún caso se podrá presentar esta información a las partes o a terceros diferentes a las entidades mencionadas. Tampoco existe violación al deber de confidencialidad cuando las partes, de común acuerdo, por escrito y expresamente, autoricen el acceso a la información o cuando por cualquier otra razón la información pierda su carácter de confidencial.

En ningún caso los conciliadores podrán revelar nada de lo sucedido en las audiencias de conciliación, ni siquiera en los supuestos establecidos en este parágrafo.

Parágrafo 2. Salvo que se haya previsto lo contrario en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los sujetos a los que se aplica este capítulo no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa con una parte en ausencia de cualquiera otra, salvo en los siguientes casos:

a. Para arbitraje, cuando una parte no se haga presente en una audiencia o diligencia, a pesar de habérsele dado noticia de su celebración.

b. Si todas las partes presentes consienten en que el sujeto se comunique con alguna de las partes, o cuando las partes consientan reuniones privadas en el marco de una audiencia de conciliación, de mediación o de un trámite de amigable composición o las que se desarrollen en el ejercicio de los servicios prestados por el Centro.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

2. Transparencia: Se proporcionará información completa y transparente sobre la institución, los servicios que ofrece y los procedimientos internos que regulan la administración de los trámites. La elección de los operadores se realizará atendiendo a criterios objetivos.

3. Igualdad: Se tratará con igualdad a todos los usuarios y operadores del servicio que se encuentren en situaciones similares, sin ejercer discriminación de ningún tipo.

4. Imparcialidad e independencia: Las personas a las que se aplica este Reglamento deben ser independientes e imparciales. En relación con la causa sometida a su decisión deberán ser neutrales; en relación con las partes serán imparciales. En consecuencia, deberán investigar diligentemente si se encuentran en una situación de impedimento legal o conflicto de interés e informar de esta situación para participar en cualquier trámite que en el Centro se adelante.

5. Eficiencia: Se adelantarán los trámites en la oportunidad y forma debidos, siempre en el menor tiempo posible y con una utilización razonable de los recursos y la disponibilidad de los operadores para cumplir con los objetivos. Para el efecto, el Centro implementará sus procesos conforme a las formas, exigencias y controles determinados por las normas de gestión de la calidad.

6. Idoneidad: Los destinatarios del presente reglamento deberán tener el conocimiento necesario para contribuir, dentro del ejercicio de sus funciones, en la solución de los asuntos sometidos a su consideración.

7. Diligencia: Los servicios se prestarán con prontitud y con el mayor cuidado.

Artículo 1.25. Obligaciones.

Las personas sujetas al presente Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones, según el cargo y funciones, sin perjuicio de las demás contenidas en otros reglamentos o en la ley:

1. Acatar y cumplir los principios orientadores del Centro, así como su propósito superior y los objetivos.

2. Desarrollar las funciones y deberes contenidos en toda la normatividad vigente aplicable a sus respectivas funciones.

3. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional y a los lineamientos establecidos por la ley y por el Centro.

4. Denunciar ante las autoridades competentes y poner en conocimiento del Centro cualquier conducta que, según este Reglamento, o la ley sea disciplinable.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

5. Tramitar los procesos de arbitraje, amigable composición, conciliación, mediación penal, y los demás que preste el Centro, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente y por aquel conforme con su sistema de calidad.

6. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le haya conferido.

7. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta razonablemente requiera.

8. Realizar los actos que sean necesarios para evitar invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado.

9. Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe.

10. Dar cumplimiento a todas las normas relacionadas con inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés y deber de información, según corresponda a la naturaleza de las funciones y del cargo, y poner en conocimiento de quien corresponda, cualquier situación que pueda poner en duda su imparcialidad e independencia.

11. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.

12. Servir como curador ad – litem o abogado de oficio, cuando sea requerido, y según las normas vigentes.

13. Tratar con respeto, cortesía, imparcialidad y rectitud a los apoderados, a las partes y, en general, a las personas con que tenga relación con motivo del servicio.

14. Inhibirse para actuar en aquellos casos en los cuales se requieran destrezas o técnicas que no dominan.

15. Ser puntuales y responsables en el manejo de los horarios establecidos para las diferentes audiencias, llegando con antelación a las mismas para efectos de tener listo todo lo que en ellas se requiera y dar inicio a la actuación exactamente a la hora citada.

16. Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley.

17. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

18. Garantizar la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.

19. Citar a las partes y a sus apoderados a cada una de las audiencias o reuniones, con la suficiente antelación y de la manera indicada por la ley o por los procedimientos del Centro.

20. Dejar constancia de recibo en todos los originales y/o copias de documentos que se presenten con destino al proceso o al trámite respectivo.

21. Actualizarse y capacitarse en temas tanto de métodos de resolución de controversias, como de la especialidad a la cual pertenecen, asistiendo a las conferencias, tertulias, seminarios y, en general, a las actividades académicas que programe el Centro.

22. Prestar colaboración desinteresada al Centro en el evento en que éste lo requiera, y las condiciones lo permitan. Especialmente, deberán participar en jornadas de conciliación o de mediación, en la prestación del servicio de arbitraje social y en las demás actividades programadas por el Centro.

23. Capacitarse y actualizarse en el uso de sistemas de cómputo, con el fin de manejar, como mínimo, los elementos básicos de los principales programas de software (Word, Excel, Internet, etc), tanto por cuenta propia como por invitación del Centro.

24. Capacitarse y dar un adecuado uso a los sistemas de información que ofrezca el Centro con miras a prestar un mejor servicio.

25. Actualizar los datos y aportar las certificaciones dentro de los términos exigidos por el Centro o por la autoridad competente.

26. Informar por escrito al Centro la aceptación o el retiro de un cargo público, para efectos de ser suspendido temporalmente o reactivado en las listas.

27. Velar por los intereses del Centro, siendo leal a la institución y actuando de manera tal que se ayude a lograr su permanencia y desarrollo.

28. Atender las orientaciones y solicitudes del Centro en torno a las políticas de calidad y de atención al usuario.

29. En general, cumplir a cabalidad con la normatividad vigente sobre la materia y con los deberes profesionales y éticos de la respectiva profesión.

CAPÍTULO VI. LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 1.26. La falta.

Consiste en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, en este

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

reglamento y en otras normas del Centro. Se consideran faltas las siguientes:

1. La no aceptación de la designación efectuada por la institución para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.

2. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.

3. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.

4. Incurrir en una conducta sancionada por el Código Disciplinario Único y/o por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 1.27. Clases de sanciones.

Según la gravedad de la falta, se le podrá imponer al responsable, alguna de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación privada:** Es un llamado de atención de naturaleza confidencial contenido en un documento escrito firmado por el Director, que reposará en la hoja de vida del profesional a quien se dirige.

2. **Suspensión:** Es el retiro temporal de la lista de profesionales a la que pertenezca. La suspensión tendrá una duración mínima de tres (3) meses y máxima de seis (6) meses, al cabo de los cuales será tenido en cuenta nuevamente como profesional elegible por parte del Centro.

3. **Exclusión:** Es la separación definitiva de las listas del Centro. La exclusión acarrea la imposibilidad de hacer parte o de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro.

Parágrafo. El profesional que haya sido excluido o suspendido de las listas del Centro, dando aplicación a los numerales 2. y 3. del presente artículo, tampoco podrá ser elegido por las partes para adelantar trámites administrados por el Centro.

Artículo 1.28. Procedimiento y aplicación de sanciones.

1. El proceso podrá iniciarse de oficio por parte del Centro o por solicitud de cualquier persona natural o jurídica.

2. El Director pondrá en conocimiento del profesional el hecho investigado para que éste presente por escrito su versión de los hechos, rindiendo las explicaciones pertinentes o su allanamiento a los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que le informe sobre el proceso disciplinario. También

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

podrá solicitar una audiencia de descargos. De no hacerlo dentro del referido término, se entenderá que se allana a los hechos y se le impondrá la respectiva sanción, en caso de que proceda.

3. El resultado de la investigación se llevará a la Corte, quien decidirá la sanción aplicable al caso en concreto.

4. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación, a solicitar copias del expediente que la contenga, a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia, o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder. También podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones.

5. Las sanciones las ejecutará el Director, siguiendo lo decidido por la Corte.

6. La sanción deberá ser motivada y basada en las pruebas recaudadas en el procedimiento.

7. Contra las sanciones impuestas por la Corte Arbitral procederá el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por el investigado dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la sanción. Contra la decisión del recurso no procederán otros adicionales.

Artículo 1.29. Infracciones que ameritan amonestación privada.

Las siguientes conductas podrán acarrear amonestación privada:

1. No aceptar los casos que se le asignen sin sustentar impedimento o excusa válida.

2. Incumplir los horarios pactados para las audiencias o reuniones.

3. No preparar con la debida antelación y profundidad las audiencias.

4. No cumplir con los procedimientos establecidos por el Centro.

5. Faltar, sin excusa escrita válida, a las capacitaciones programadas por el Centro.

6. Utilizar vocabulario inapropiado a cualquier dignidad de persona, esto es, proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.

7. No actualizar los datos personales y la información que reposa en el Centro, bien sea por actualización solicitada por este o por cambios que puedan afectar el servicio.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

8. Programar audiencias por fuera de los horarios de atención, salvo que sea con autorización expresa del Centro.

9. No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.

10. No informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo el éxito del trámite o la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 1.30. Infracciones que ameritan suspensión.

Las siguientes conductas podrán acarrear suspensión:

1. Incurrir en una segunda falta que acarree amonestación escrita.

2. Avalar acuerdos que violen el ordenamiento jurídico.

3. Administrar inadecuadamente los recursos que estén bajo su custodia, o no consignarlos oportunamente a quien corresponda.

4. Violar los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley.

5. Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de intereses, deber de información y, en general, aquellos deberes relacionados con la independencia e imparcialidad.

6. Renunciar al trámite, sin justa causa, una vez aceptado.

7. Ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el Centro para ser nombrado en un trámite como árbitro, secretario, conciliador, amigable componedor, perito, mediador o similar.

8. Presionar indebidamente a las partes o a sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término del trámite.

9. No practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros o dejar de librar los exhortos, oficios y citaciones, así como dejar de adelantar cualquier actuación necesaria dentro del trámite correspondiente.

Artículo 1.31. Infracciones que ameritan exclusión de las listas de profesionales.

Las siguientes conductas podrán acarrear exclusión:

1. Haber sido sancionado con suspensión en dos (2) o más ocasiones por igual o diferente

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

razón.

2. Haber sido sancionado por parte del Consejo Superior de la Judicatura o por cualquier otra entidad o autoridad, por violación de sus deberes como profesional o por infracciones penales o disciplinarias.

3. Participar en un proceso a sabiendas de que está o puede estar en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal de impedimento, que le impida actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o a sus apoderados. Para el efecto, se verificará las acciones llevadas a cabo por el profesional para identificar dicha situación.

4. Haber faltado gravemente a la ética profesional.

5. No tramitar los procesos conforme a las reglas establecidas, teniendo en cuenta lo dispuesto por las partes, el reglamento o por la Ley.

6. Fijar sus honorarios por encima de las tarifas legales o reglamentarias aplicables.

7. No reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley, el Centro u ordenados por la autoridad competente.

Artículo 1.32. Exoneración de responsabilidad.

Ni el Centro, ni ninguno de sus empleados serán responsables civilmente por ningún tipo de perjuicio que sea causado por conductas de los miembros de sus listas, salvo aquellos eventos en que aparezca manifiesto que el funcionario ha actuado con culpa grave o de manera dolosa.

CAPÍTULO VII. CRITERIOS Y PROTOCOLOS DE ATENCIÓN INCLUSIVA CON ENFOQUE DIFERENCIAL

Artículo 1.33. Atención inclusiva con enfoque diferencial.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá prestará sus servicios bajo un modelo de atención inclusiva con enfoque diferencial, orientado por los principios de dignidad humana, igualdad, equidad, accesibilidad, inclusión, diversidad, respeto por la diferencia, participación efectiva y no discriminación, con el propósito de garantizar que todas las personas puedan acceder, participar y beneficiarse de los mecanismos de resolución de conflictos en condiciones de igualdad y con pleno respeto de sus derechos.

En desarrollo de este enfoque, el Centro reconoce que las personas pueden presentar condiciones, características o circunstancias particulares que requieren medidas específicas para garantizar un acceso efectivo a sus servicios. En consecuencia, incorpora

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

el enfoque diferencial en todas las etapas de la atención, procurando eliminar barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas, actitudinales y procedimentales que puedan limitar el acceso o la participación de los usuarios.

La atención inclusiva comprende, entre otros, a las personas en condición de vulnerabilidad, personas con discapacidad, personas mayores, niños, niñas y adolescentes cuando su participación sea legalmente procedente, mujeres gestantes o lactantes, comunidades indígenas, afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras y pueblo Rrom, población campesina, personas migrantes, víctimas del conflicto armado, personas con orientaciones sexuales e identidades o expresiones de género diversas, así como cualquier otra persona que, por sus condiciones particulares, requiera medidas de atención diferencial.

Artículo 1.34. Medidas para la atención inclusiva.

El Centro incorpora el enfoque diferencial como un elemento transversal en la prestación de sus servicios y desarrolla protocolos internos de atención, lineamientos y acciones de mejoramiento continuo que fortalecen la accesibilidad, la inclusión y la calidad del servicio a través de un modelo de atención inclusiva por el cual se adoptan las siguientes medidas:

a. Atención digna y libre de discriminación: garantiza una atención basada en el respeto por la dignidad humana, libre de cualquier forma de discriminación, exclusión, estigmatización, violencia o revictimización, promoviendo relaciones respetuosas, empáticas y equitativas con todos los usuarios.
b. Identificación de necesidades particulares: identifica, durante la prestación del servicio y cuando ello resulte necesario, las condiciones particulares de los usuarios para brindar una atención acorde con sus necesidades, respetando en todo momento su autonomía, privacidad y dignidad.
c. Ajustes razonables y medidas de apoyo: implementa los ajustes razonables y las medidas de apoyo que resultan necesarias para facilitar la participación efectiva de las personas en los procedimientos administrados por el Centro, de conformidad con la legislación vigente y sin afectar los principios de igualdad entre las partes, imparcialidad, confidencialidad y debido proceso.
d. Accesibilidad: dispone de canales de atención presenciales, virtuales, telefónicos e híbridos que favorecen el acceso a sus servicios, promoviendo condiciones de accesibilidad física, tecnológica y comunicacional. Así mismo, incorpora herramientas y mecanismos que facilitan la atención de personas con discapacidad y de otros usuarios que requieren apoyos específicos para acceder a los servicios.
e. Comunicación incluyente y lenguaje claro: brinda información clara, suficiente, comprensible, oportuna y accesible, utilizando lenguaje claro e incluyente y procurando que las actuaciones, documentos y comunicaciones sean entendibles para todas las personas.
f. Atención preferencial: presta atención preferencial a quienes, por sus condiciones particulares, requieren una atención prioritaria, procurando reducir barreras de acceso y facilitar el ejercicio de sus derechos durante la prestación de los servicios.
g. Protección de la información: garantiza la confidencialidad y el tratamiento adecuado de

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

la información relacionada con las condiciones particulares de los usuarios, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales y la reserva propia de los mecanismos de solución de conflictos.

h. Calidad y mejoramiento continuo: mantiene mecanismos permanentes de evaluación, retroalimentación y mejora continua de la experiencia del usuario, con el propósito de fortalecer la calidad, oportunidad, accesibilidad e inclusión en la prestación de los servicios.

Artículo 1.35. Garantías para la atención inclusiva.

Las personas que acceden a los servicios del Centro tienen, además de los derechos previstos en la ley y en este Reglamento, las siguientes garantías:

a. Recibir una atención digna, respetuosa, accesible, oportuna e incluyente.
b. Acceder a los servicios sin discriminación por razones de discapacidad, edad, sexo, identidad o expresión de género, orientación sexual, origen étnico o cultural, nacionalidad, condición migratoria, religión, condición socioeconómica, condición de vulnerabilidad o cualquier otra circunstancia protegida por el ordenamiento jurídico.
c. Solicitar y recibir, cuando sean procedentes, los apoyos y ajustes razonables que faciliten su participación efectiva en los procedimientos administrados por el Centro.
d. Recibir información clara, suficiente, comprensible y accesible sobre los procedimientos, servicios y actuaciones del Centro.
e. Formular peticiones, quejas, reclamos, sugerencias o felicitaciones relacionadas con la atención recibida y obtener respuesta conforme a la normativa vigente.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

PARTE II. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO I. DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1. Base legal del procedimiento de arbitraje del Centro.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 artículos 8 y 13, modificados por los artículos 3 y 6 de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 51 numeral 7 y 58 de la Ley 1563 de 2012 “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”, y al objeto del Centro de Arbitraje y Conciliación consagrado en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se aprueba el presente reglamento de procedimiento de arbitraje de este Centro.

Artículo 2.2. Principios rectores del Procedimiento Arbitral.

El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, inmediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción.

Artículo 2.3. Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se entiende:

1. “Centro” significa el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Se entenderá de igual forma que se hace referencia al Centro cuando en el pacto arbitral las partes hagan referencia a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la junta directiva o la dirección del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. “Reglamento de Arbitraje” hace referencia al presente reglamento de procedimiento arbitral.

3. “Estatuto Arbitral” se refiere a la Ley 1563 de 2012 y a las normas que la modifiquen o complementen.

4. “Demandante” significa aquella parte que formula una demanda arbitral, que puede estar integrada por uno o más demandantes. Así mismo, demandante significa la parte que formula una demanda de reconvención.

5. “Demandada” significa aquella parte frente a la cual se dirige una demanda arbitral que puede estar integrada por uno o más demandados. Así mismo, demandada es la parte contra la cual se dirige una demanda de reconvención.

6. “Partes” son los sujetos procesales dentro del trámite arbitral.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

7. "Intervinientes en el trámite arbitral" se refiere a los sujetos que intervienen en el trámite arbitral: árbitros, partes, secretarios, terceros, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, testigos, peritos, funcionarios del Centro, entre otros.

8. "Tribunal Arbitral" hace referencia al árbitro o al número impar de árbitros, cuya función es resolver la controversia sometida a arbitraje.

9. "Pacto Arbitral" significa el negocio jurídico por el que las partes someten o se obligan a someter al arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en materia de libre disposición o que la ley autorice. El pacto arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso.

10. "Laudo" hace referencia a la decisión final que toma el Tribunal Arbitral sobre los puntos sujetos a la controversia y que tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.

11. Utilización de medios electrónicos: se refiere al uso por parte de los intervinientes en el trámite arbitral de medios electrónicos para la realización de notificaciones, audiencias, comunicaciones, envío de memoriales y en general para el desarrollo de cualquier actuación necesaria para el desarrollo del trámite arbitral.

12. "SMLMV" significa el salario mínimo legal mensual vigente en la República de Colombia.

13. "UVB" significa Unidad de Valor Básico vigente en la República de Colombia.

Artículo 2.4. Aplicación del Reglamento.

El presente Reglamento se aplica cuando:

1. Las Partes hayan acordado en el pacto arbitral someterse al Reglamento de Arbitraje del Centro.

2. Cuando resulte aplicable el Reglamento del Centro, será el vigente al momento de la presentación de la Demanda, a menos que las partes hayan acordado someterse en el pacto arbitral al Reglamento vigente a la fecha de celebración del Pacto Arbitral.

3. En lo no previsto en el presente Reglamento, el procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por lo dispuesto en el Estatuto arbitral.

4. Las partes podrán, de común acuerdo modificar total o parcialmente las reglas de procedimiento previstas en el presente Reglamento, con las limitaciones establecidas en el Estatuto arbitral.

5. En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el pacto arbitral que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Centro como a las establecidas en el

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Estatuto arbitral, prevalecerá el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará el Estatuto arbitral.

Artículo 2.5. Notificaciones y comunicaciones.

Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. Cualquier notificación del tribunal o comunicación del Centro que deba efectuarse en virtud del presente Reglamento o del Estatuto Arbitral podrá hacerse de manera electrónica.

2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o el día en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si la parte interesada desconoce la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o se encuentre acreditado la imposibilidad de entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

3. En caso de notificación por medios electrónicos, se utilizará cualquier medio que garantice el acuse de recibido. Dichas notificaciones o comunicaciones de las partes, árbitros y de todos los intervinientes en el trámite arbitral deberán garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.

4. La comunicación por medios electrónicos será dirigida a la dirección electrónica que haya sido designada o informada para tal efecto por cada interviniente en el trámite arbitral. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día en que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

5. Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados, incluida la demanda y su contestación, enviados por cualquiera de las partes o sus representantes, así como todos los documentos anexos a ellos, podrán presentarse de forma física o electrónica.

6. No será necesario realizar nuevamente de forma física las actuaciones, notificaciones o comunicaciones previamente surtidas de forma electrónica.

Parágrafo. Las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso, que requieran acudir de forma personal a las instalaciones del Centro de Arbitraje, deberán tener en cuenta los horarios de ingreso y las normas de seguridad de la Cámara de Comercio de Bogotá. En ese sentido, ni la Cámara, ni el Centro, ni el Tribunal Arbitral asumirán ninguna responsabilidad por la demora o imposibilidad en la entrega de

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

documentos, memoriales, asistencia a audiencias o cualquier otra actividad relacionada con el trámite arbitral fuera de los horarios establecidos, por lo que resulta de exclusiva responsabilidad de las partes prever dichas circunstancias para el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 2.6. Cómputo de términos.

Para efectos del cómputo de los términos

1. Los términos o plazos establecidos en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la comunicación del Centro o la notificación del tribunal.

2. Los plazos que establece el presente Reglamento son improrrogables.

3. Para todos los efectos legales, los términos consignados en este Reglamento son en días hábiles.

Artículo 2.7. Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del Tribunal Arbitral.

1. La sede del arbitraje, salvo acuerdo diferente de las partes en el pacto arbitral, será la ciudad de Bogotá D.C., en las instalaciones establecidas para tal efecto por el Centro.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultánea de las partes y del Tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del tribunal, de las partes o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.

3. El tribunal, en la audiencia de instalación, acordará con las partes el sistema, el lugar y horario habilitado para la entrega de los documentos y comunicaciones atinentes al trámite, así como todo lo relacionado con el manejo de los medios electrónicos o cualquier otra regla para conducir el arbitraje.

Artículo 2.8. Idioma del arbitraje.

El arbitraje se adelantará en idioma español.

Artículo 2.9. Representación.

1. Las partes estarán representadas por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

2. El poder otorgado para representar a las partes en un trámite arbitral incluye, además

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el tribunal sin que pueda pactarse lo contrario.

3. Las partes podrán otorgarle poder especial a sus apoderados para modificar el pacto arbitral y/o para designar a los árbitros cuando corresponda a las partes designarlos de conformidad con lo previsto en el pacto arbitral. Si no se otorgan expresamente dichas facultades, las partes serán las únicas facultadas para realizar dichas actuaciones.

4. Es deber de los apoderados de las partes suministrar las direcciones físicas y electrónicas de contacto para efectos de información y notificación. Así mismo, los apoderados deberán actualizar dichas direcciones en caso de modificación, so pena de surtirse válidamente las comunicaciones y notificaciones en las direcciones previamente informadas.

Artículo 2.10. Renuncia al derecho de objetar.

Las partes deberán manifestar al Tribunal de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente reglamento. La parte que permita que el proceso avance sin manifestar su oposición o reparo habrá convalidado el procedimiento renunciando al derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

Artículo 2.11. Confidencialidad y privacidad.

1. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral.

2. Mientras no se termine el trámite arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.

3. Una vez instalado el tribunal, corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente u obtener copias del mismo.

4. Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en el presente Reglamento, las partes tendrán, sin limitaciones, acceso al expediente del proceso arbitral. Una vez notificados, todos los actos a través de los cuales se desenvuelve el trámite arbitral serán públicos para las Partes.

5. Una vez en firme, el laudo no tiene carácter confidencial y estará, en consecuencia, a disposición de quien desee consultarlo, para cuyo efecto el Centro establecerá la forma y términos para su consulta y el trámite y las expensas para la expedición de copias del mismo.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 2.12. Exoneración de responsabilidad.

Ni la Cámara de Comercio de Bogotá, ni el Centro, ni su personal administrativo serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje. De igual manera, no serán responsables en el evento en que, por causas imputables a las partes o a algún tercero interviniente en el trámite arbitral, no se pueda utilizar de forma adecuada la plataforma tecnológica puesta a disposición por el Centro.

CAPÍTULO II. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 2.13. Uso de medios electrónicos

De conformidad con lo que establece el Estatuto Arbitral, se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica. Salvo que las partes dispongan lo contrario:

1. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen.

2. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

Artículo 2.14. Audiencias virtuales y práctica de pruebas.

Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga, para lo cual el Tribunal llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

Artículo 2.15. Gestión documental electrónica.

El secretario del tribunal será responsable de la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro que el expediente esté siempre digitalizado, actualizado y guardado en la herramienta web dispuesta para tal fin por el Centro. El incumplimiento de este deber se entenderá como una falta a las obligaciones del secretario.

Artículo 2.16. Mecanismos de autenticación

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

En caso de que en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación electrónica, estos son de carácter personal y cada uno de los usuarios debe garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.

Artículo 2.17. Los estados y fijaciones en lista.

Sin perjuicio de los demás mecanismos de notificación electrónica, cuando se utilicen estados y fijaciones en lista, éstos serán publicados por el secretario de manera virtual. No habrá publicación física de los mismos.

CAPÍTULO III. DEL EXPEDIENTE

Artículo 2.18. Expediente.

Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se formará un expediente, que estará conformado por:

1. Un cuaderno principal, en el cual se insertará la demanda; su contestación; de ser el caso, la demanda de reconvención y su contestación, su reforma o sustitución y su contestación; los escritos referentes a los recursos; las excepciones de mérito y los traslados correspondientes, así como los demás documentos relacionados con la integración del tribunal, evidencia de las notificaciones y demás documentos que considere el tribunal. Así mismo, en este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.

2. Cuadernos de pruebas.

3. Cuaderno de medidas cautelares.

Parágrafo. El Tribunal deberá llevar en cuaderno separado las cuentas de los pagos y gastos de funcionamiento del trámite y la rendición de las cuentas del caso.

Artículo 2.19. Expediente electrónico

De todo trámite se llevará un expediente electrónico, entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan, y garantice los requisitos de evidencia digital descritos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen o reemplacen. En lo correspondiente, se aplicarán las reglas relativas a los expedientes descritas más adelante en este Reglamento.

Los expedientes electrónicos tendrán un índice que garantice su integridad y permita su recuperación cuando se requiera.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 2.20. Archivo del expediente.

Una vez terminado el trámite arbitral, el Centro tendrá la guarda y custodia del expediente, en medio digital en los términos establecidos en el Reglamento y en la ley, garantizando la integralidad del expediente.

Los documentos originales, si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de los mismos, a costa de la parte solicitante, mediante su envío por correo certificado a la última dirección reportada para notificaciones.

CAPÍTULO IV. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 2.21. Número de árbitros.

1. El número de árbitros será siempre impar. Se tendrá por no escrito el acuerdo de las partes en sentido contrario, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del presente artículo para la integración del tribunal.

2. Si las partes no han convenido el número de árbitros, el tribunal estará integrado por:

   a. Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV.

   b. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV.

   c. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea indeterminada, cuando el proceso se refiera a pretensiones que no tienen contenido patrimonial o que pretenden únicamente una definición de hecho o derecho.

Artículo 2.22. Reglas generales.

Para la integración del Tribunal se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Centro podrá requerir de las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del tribunal arbitral. Dicha información será solicitada por medio escrito o mediante invitación del Centro a las partes a una reunión previa a la designación correspondiente.

2. Las partes podrán integrar el Tribunal Arbitral con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.

3. En caso en que en el pacto arbitral las partes no regulen la forma de designación del Tribunal Arbitral ni se acojan expresamente al Reglamento del Centro, se realizará la designación en la forma establecida en el artículo 2.24 del presente Reglamento.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

4. Si en el pacto arbitral las partes delegan la designación total o parcial del tribunal a un tercero diferente del Centro y no consta la designación respectiva del tribunal arbitral, el Centro procederá a enviar la comunicación al tercero delegado para que a partir del recibo de la misma, lo realice en el plazo máximo cinco (5) días. Si no lo hace en este plazo, el Centro procederá a realizar dicha designación mediante sorteo, en los términos del artículo 2.23, siempre y cuando las partes en el pacto arbitral habiliten directa o indirectamente al Centro para realizar tal designación, al acordar en el pacto arbitral que sea el Centro él que lo haga o cuando las partes expresamente acuerden sujetarse a este Reglamento.

5. Una vez designados los árbitros se procederá a informarles su nombramiento por el medio más expedito, a consideración del Centro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la no aceptación del cargo.

6. Los árbitros suplentes, estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los árbitros principales, a partir del momento en que el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal. Por lo tanto, para los efectos relativos a la aceptación, el deber de información, impedimentos y recusaciones, solo procederán cuando el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal.

7. En caso en que en el Pacto Arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.

8. Las partes conjuntamente podrán delegar a los dos árbitros designados de común acuerdo, el nombramiento del tercer árbitro que integrará el panel arbitral, de las listas de árbitros del Centro.

Artículo 2.23. Reglas para el sorteo.

En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes deleguen al Centro la designación total o parcial del Tribunal, o acuerden regirse por el presente Reglamento, se procederá a invitarlas para que presencien el sorteo público para la designación de los árbitros, en la fecha y hora que al efecto indique el Centro.

El sorteo del Centro se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto.

2. El Centro fijará fecha y hora para la realización del sorteo, el cual se llevará a cabo dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la demanda, lo cual será comunicado a las partes y publicado en la página web del Centro.

3. El sorteo es público y no comporta el carácter de audiencia y podrá realizarse con o sin

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes, sin que afecte para nada la validez de la designación, en caso de la inasistencia de alguno de los anteriores.

4. Del resultado del sorteo se informará a las partes y sus apoderados por la vía más expedita.

5. Los sorteos serán suspendidos únicamente por solicitud previa y de común acuerdo presentada por las partes.

6. El Centro o las partes, de común acuerdo, podrán realizar una preselección de árbitros especialistas en determinada materia, que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan la experiencia y conocimientos requeridos para dicho caso, y entre ellos se realizará el sorteo para la integración del Tribunal.

7. En procura de una mayor eficiencia, se sorteará para cada caso árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que ellos no acepten el cargo o, por cualquier otra circunstancia no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

Artículo 2.24. Designación de mutuo acuerdo

Si en el pacto arbitral las partes expresamente acuerdan designar a los árbitros directamente o no realizan manifestación alguna al respecto, el Centro las invitará a reunión de designación de árbitros, que será informada previamente por el Centro a las partes. Esta reunión se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la demanda y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, el Centro procederá a su designación mediante sorteo, siempre y cuando el pacto arbitral habilite al Centro para tal designación o las Partes se hayan acogido a este Reglamento.

2. Si las Partes no establecieron fórmula subsidiaria para la designación de los árbitros de manera directa, o indirecta por acogerse al Reglamento, las partes quedarán en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito, para que sea él quien los designe en los términos establecidos en el estatuto arbitral.

3. La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión se entenderá, para todos los efectos legales, como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá, según el caso, a dar aplicación a lo establecido en los numerales 1 o 2 del presente artículo.

Parágrafo. El Centro levantará un acta con el resultado de la reunión de designación de árbitros.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 2.25. Arbitraje multipartes.

Cuando hayan de nombrarse tres (3) árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otro método para el efecto.

En caso de que una de las partes, con pluralidad de demandantes o demandados no logre ponerse de acuerdo en la designación de los árbitros, o no concurra a las reuniones de designación de árbitros a la que ha sido convocados por el Centro, el Centro procederá con el nombramiento de los árbitros, a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 2.26. Independencia e imparcialidad.

1. Todo árbitro y secretario debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.

2. Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.

3. A los árbitros y al secretario les corresponderá informar asimismo cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 2.27. Deber de información

Conforme lo establece la ley, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario deberá informar, en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del o los árbitros o del secretario, se procederá con su remplazo de la misma forma en que fue designado.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Si una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de el o los árbitros o del secretario y solicita su relevo, el árbitro o secretario podrá, después de la solicitud de la parte, renunciar al cargo, sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo. Si el árbitro o el secretario no renuncian al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la parte, los demás miembros del tribunal resolverán de plano la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de tres (3) días indicados anteriormente.

Si se trata de un tribunal de árbitro único, o si se presenta una solicitud de relevo de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral y éstos no renuncian en el plazo de los tres (3) días siguientes a la solicitud de relevo, corresponderá al juez competente decidir sobre la procedencia de la solicitud. En este evento, el Centro procederá de manera inmediata a remitir al juez respectivo los documentos necesarios para que se proceda a resolver.

La solicitud de relevo del secretario será resuelta por el Tribunal Arbitral.

Parágrafo. Si el árbitro o el secretario no tienen ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia en el Tribunal Arbitral, deberán manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no se ha agotado el deber de información.

Artículo 2.28. Impedimentos y recusaciones.

Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, según el caso.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Los árbitros y el secretario podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes.

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento o recusación, el árbitro o secretario deberá ponerla en conocimiento de las partes y se abstendrá mientras tanto de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

El árbitro o secretario que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su remplazo.

Artículo 2.29. Trámite de la recusación.

1. La parte que desee recusar a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro para su comunicación a los árbitros, al secretario y a la otra parte, dentro de

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias indicadas en el artículo 2.27 del Reglamento.

2. La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el árbitro o secretario la acepte o la rechace.

3. Cuando un árbitro o secretario haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá coadyuvar la recusación, caso en el cual el árbitro será remplazado automáticamente, independiente de la aceptación o rechazo de la recusación por parte del árbitro o secretario. El árbitro o secretario también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

4. La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros o al secretario por causales sobrevivientes deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal.

5. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo.

Artículo 2.30. Decisión de la recusación.

Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado notificado a las partes en la misma forma antes indicada.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo.

La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

Artículo 2.31. Sustitución de un árbitro.

En caso de muerte, renuncia o incapacidad de un árbitro durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO V. PROCESO ARBITRAL

SUBSECCIÓN I. DEMANDA, INTEGRACIÓN DE LA LITIS, DERECHO DE DEFENSA Y CONCILIACIÓN

Artículo 2.32. Iniciación del proceso arbitral.

El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, según corresponda.

Para efectos de la presentación de la demanda, la parte demandante debe tener en cuenta los siguientes factores:

1. Que el pacto arbitral expresamente establezca que el Tribunal Arbitral funcionará o será administrado por este Centro.

2. Cuando en el pacto arbitral las partes no hayan acordado expresamente el Centro, pero el domicilio del demandado o alguno de los demandados sea la ciudad de Bogotá, el Centro será competente para recibir y administrar el tribunal arbitral.

   Para efectos del numeral 2 del presente artículo, cuando el domicilio del demandado o demandados no sea la ciudad de Bogotá, el Centro procederá a enviarle la demanda junto con los respectivos anexos a un Centro de Arbitraje del domicilio del demandado o de alguno de los demandados a elección del Centro, previo pago de los costos de envío por la parte demandante.

3. Si en el domicilio del demandado o de alguno de los demandados no hay Centro de Arbitraje, el Centro remitirá la demanda al Centro de arbitraje más cercano al domicilio de la parte demandada.

PARÁGRAFO. El convocado, su representante o quien se encuentre debidamente facultado para el efecto, podrá conocer la demanda y solicitar y obtener, a su costa, copia informal de la misma, antes de la audiencia de instalación.

Artículo 2.33. Escrito de demanda.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

1. El escrito de demanda se presentará en el Centro físicamente o a través de medios electrónicos, junto con el pago de los gastos iniciales. Si no se aporta el comprobante con el que se acredita el pago de los gastos, el trámite se mantendrá suspendido y el Centro requerirá a la parte convocante para que en el plazo máximo de cinco (5) días acredite el pago, so pena de devolución del escrito de demanda y demás documentos.

2. El escrito de demanda dirigido al Centro deberá contener los requisitos del Código General del Proceso. Corresponderá exclusivamente al Tribunal Arbitral determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad.

3. Con anterioridad a la instalación del tribunal arbitral, a la demanda y a sus anexos sólo tendrán acceso las partes, sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos y, a partir de allí, será el Tribunal Arbitral el competente para establecer qué personas tienen acceso a la demanda y al expediente.

Artículo 2.34. Audiencia de instalación.

Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el Centro de Arbitraje fijará día y hora.

1. El Centro hará entrega al Tribunal de toda la actuación surtida hasta ese momento.

2. El Tribunal Arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales.

3. Se nombrará presidente del Tribunal Arbitral.

4. El Tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia el nombre del Secretario del mismo, caso en el cual este deberá asistir a la audiencia de instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el Presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de este momento. En caso de que del deber de información surjan circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a darle trámite en los términos de ley y sólo agotado el mismo se procederá a darle posesión, si fuere el caso, o a su reemplazo.

5. Los funcionarios del Centro harán las veces de secretarios ad-hoc, únicamente para el desarrollo de esta audiencia. Actuarán hasta tanto, conforme con las reglas anteriores, el secretario designado por el Tribunal esté debidamente posesionado.

6. Se fijará como lugar de funcionamiento y secretaría del tribunal el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

7. Se reconocerá personería jurídica a los apoderados de las partes.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

8. El tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

9. Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso.

10. El Tribunal Arbitral podrá establecer con las partes acuerdos sobre el manejo y funcionamiento del trámite arbitral y sobre la práctica de las pruebas.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto acerca de las actuaciones electrónicas, el Tribunal podrá definir con las partes reglas especiales para la presentación de los escritos de las partes.

12. El Tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones de las partes.

13. Las partes, de común acuerdo podrán solicitar por escrito, presentado en el Centro de Arbitraje antes de la audiencia de instalación, aplazamiento por un tiempo que no supere en total noventa días (90).

Artículo 2.35. Contestación y demanda de reconvención.

1. Dentro de un plazo que determine el Tribunal Arbitral, el cual será hasta de treinta (30) días hábiles, el demandado podrá contestar la demanda y proponer las excepciones que considere del caso. La contestación de la demanda también podrá presentarse por medios electrónicos.

2. Vencido el plazo del numeral anterior, por secretaría se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito. Dichos traslados, se correrán por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene

3. Para efectos de notificaciones, se debe indicar expresamente el nombre, domicilio y la dirección física y electrónica del demandado.

4. El demandado podrá acompañar a su escrito de respuesta todos los documentos en que base su contestación.

5. El demandado podrá formular una demanda de reconvención. El escrito de reconvención deberá contener los mismos requisitos de la demanda.

6. Para el trámite de la respuesta a la demanda de reconvención se observará lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 precedentes.

Artículo 2.36. Solicitud de audiencia de conciliación.

Surtidos los trámites correspondientes a la integración de la Litis y el ejercicio del derecho

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

de defensa, las partes podrán solicitar de manera conjunta al tribunal la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 del Estatuto Arbitral.

En caso de que las partes no soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el Tribunal procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de fijación de honorarios.

Artículo 2.37. Realización de la audiencia de conciliación

1. En el evento en que las partes soliciten la realización de la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral procederá a convocar en el menor tiempo posible a audiencia de conciliación, a la cual se citará a las partes y a sus apoderados.

2. En la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral en pleno asumirá la función de conciliación y ayudará a las partes a buscar una solución a las diferencias ventiladas en el trámite arbitral; el tribunal arbitral podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda como prejuzgamiento o que ese hecho afecte la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral o que sea una causal sobreviniente para efectos de una formulación de recusación o una declaratoria de impedimento por los árbitros.

3. Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral, previo pago al centro y a los árbitros de un honorario equivalente al monto respectivamente establecido para los trámites conciliatorios del Centro.

4. Finalizada la audiencia de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el Tribunal procederá de forma inmediata a fijar los honorarios de conformidad con el artículo 2.38 del presente reglamento.

5. En cualquier estado del trámite arbitral, las partes podrán solicitar de común acuerdo al Tribunal la realización de una audiencia de conciliación.

Artículo 2.38. Fijación de honorarios y gastos.

El Tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del proceso y la partida por gastos administrativos del Centro, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Centro.

El pago de los honorarios de los árbitros y secretario, así como la partida para costos y gastos del proceso y los gastos administrativos del Centro, se hará en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley.

Las partes podrán, antes del nombramiento de los árbitros, acordar los honorarios del árbitro y del secretario en los términos que determine la ley. En cuanto a los honorarios del Centro, las partes podrán acordarlos con el Director del Centro, hasta antes de la audiencia de

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

instalación. En consecuencia, las sumas establecidas como gastos administrativos del Centro no podrán ser modificadas unilateralmente por el Tribunal ni por las partes.

El pago de los honorarios que corresponda a la parte integrada por varios sujetos no se podrá fraccionar y éstos serán solidariamente obligados al pago de la totalidad de los mismos.

SUBSECCIÓN II. REFORMAS Y ESCRITOS ADICIONALES

Artículo 2.39. Reforma de la demanda y de la demanda de reconvención.

1. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, hasta antes de la primera audiencia de trámite, salvo que las partes hayan solicitado de manera conjunta la realización de la audiencia de conciliación, caso en el cual el plazo para modificar la demanda principal o de reconvención será hasta antes de la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, siempre que ésta se realice antes de la primera audiencia de trámite.

2. Dentro de un plazo que determine el Tribunal Arbitral, el cual será de hasta de treinta (30) días hábiles, el demandado podrá pronunciarse sobre la reforma de la demanda principal o la de reconvención.

Artículo 2.40. Acumulación de trámites arbitrales.

El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una parte, proceder con la acumulación de dos o más arbitrajes pendientes en un solo arbitraje, cuando:

1. Las partes hayan acordado la acumulación, o

2. Todas las demandas en los trámites arbitrales se hayan formulado bajo el mismo acuerdo de arbitraje, o

3. Cuando las demandas son formuladas con base en diferentes pactos arbitrales, los arbitrajes sean: entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Tribunal Arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

4. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué Tribunal Arbitral será acumulado. A falta de acuerdo, los trámites arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que ambos autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero el auto admisorio de la demanda.

SUBSECCIÓN III. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 2.41. Primera audiencia de trámite.

El Tribunal Arbitral fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual se resolverá respecto de su competencia y todo lo relativo al decreto de pruebas.

Artículo 2.42. Declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral.

1. El Tribunal Arbitrales el único habilitado para decidir sobre su competencia y las eventuales objeciones a la misma, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia, la validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.

2. El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato al que se refiere el pacto arbitral. Para los efectos del presente artículo, una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria.

3. La falta de competencia del Tribunal Arbitral deberá ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto mediante el cual este asume competencia, recurso que deberá ser tramitado y resuelto de forma oral por el tribunal en la misma audiencia.

Artículo 2.43. Decreto de pruebas.

En firme la decisión sobre la competencia del tribunal, este procederá a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes o las que el mismo Tribunal considere de oficio. Contra el auto que admita pruebas no habrá recurso alguno; contra el que las niega cabe el recurso de reposición que habrá de tramitarse y resolverse de forma oral en la misma audiencia.

Artículo 2.44. Término del trámite arbitral.

El término del trámite arbitral establecido en el pacto o, a falta de dicho acuerdo, el establecido en la ley se empezará a contar una vez finalizada la primera audiencia de trámite.

Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al Tribunal y a las partes al inicio de cada audiencia el tiempo transcurrido y el faltante para el cumplimiento del mismo.

Artículo 2.45. Suspensión

El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en el Estatuto Arbitral y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

Artículo 2.46. Transacción

Si durante la actuación arbitral, las partes convinieren una transacción, que resuelva definitivamente el litigio objeto del conflicto, el Tribunal Arbitral dispondrá la terminación, mediante auto que determine el cese de funciones.

SUBSECCIÓN IV. PRUEBAS Y AUDIENCIAS

Artículo 2.47. Práctica de pruebas.

Para efectos de las pruebas en el trámite arbitral, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El Tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso. El Tribunal determinará la admisibilidad, la pertinencia, la conducencia y la importancia de las pruebas presentadas.

2. Las partes podrán aportar las pruebas en medios magnéticos, para lo cual deberán entregar una relación clara y precisa del contenido de dichas pruebas.

3. La práctica de las pruebas podrá realizarse a través de los medios tecnológicos proporcionados por el Centro o por los que sean definidos por el tribunal arbitral.

4. Cuando en audiencia se presente un documento que el Tribunal Arbitral autorizare, se dará traslado a las partes para lo que hubiere lugar.

5. El Tribunal Arbitral en pleno podrá practicar pruebas fuera de la sede del Tribunal, incluida la práctica de aquellas pruebas en el exterior. Dichos gastos serán asumidos por las partes.

Artículo 2.48. Audiencias de pruebas.

1. El Tribunal Arbitral fijará las audiencias que considere pertinentes para su práctica, las que podrán llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

2. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes decidan expresamente y de común acuerdo lo contrario.

Artículo 2.49. Dictamen pericial.

Cuando el Tribunal requiera la designación de un perito, deberá hacerlo de la lista de peritos del Centro. Si en la lista de peritos del Centro no se encuentra el perfil requerido o no hay perito en esa especialidad, el Tribunal podrá designarlo a su criterio. Las partes podrán de común acuerdo presentar al Tribunal candidatos para la realización del dictamen pericial.

Artículo 2.50. Testimonios e interrogatorio de parte.

El Tribunal podrá recibir los testimonios y los interrogatorios de parte mediante la utilización de los medios virtuales proporcionados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral considere pertinentes.

SUBSECCIÓN V. MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 2.51. Medidas cautelares.

La solicitud, practica y trámite de las medidas cautelares se hará de conformidad con el Estatuto Arbitral y demás normas que rijan la materia.

En caso de que se solicite una medida cautelar con la demanda, esta deberá ser presentada en escrito separado con el fin de garantizar los efectos y la efectividad de la medida cautelar. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el Tribunal Arbitral lo conozca y tome las medidas que sean de su competencia respecto de la petición de dicha medida.

A partir de la instalación, el Tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares de las partes.

Artículo 2.52. Costas, daños y perjuicios.

El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que se dictó la medida.

SUBSECCIÓN VI. ALEGATOS

Artículo 2.53. Alegatos de conclusión.

Concluida la práctica de las pruebas, el Tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

Artículo 2.54. Duración de las alegaciones.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el número de integrantes de una parte o la complejidad del caso, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de establecer la forma y las condiciones en que se desarrollará la audiencia de alegatos, lo cual deberá ser informado previamente a las partes en el auto que fije fecha para esta audiencia.

SUBSECCIÓN VII. DEL LAUDO

Artículo 2.55. Audiencia de laudo.

Finalizados los alegatos, el Tribunal, en la misma audiencia, señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de laudo, en la cual el tribunal realizará las siguientes actuaciones:

1. Se dará lectura a la parte resolutiva del laudo, quedando las partes notificadas así de la decisión del tribunal arbitral.

2. El Tribunal podrá fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de aclaración, complementación o adición del laudo, que se realizará únicamente si de oficio o por solicitud de cualquiera de las partes se requiere aclarar, complementar o adicionar el laudo.

3. La audiencia se dará por concluida con la entrega de la respectiva copia de laudo a cada una de las partes. Si alguna de las partes no asiste, la copia del laudo quedará a su disposición en la secretaría del Tribunal.

Artículo 2.56. Decisión del Tribunal.

Cuando haya tres (3) árbitros, toda decisión del Tribunal Arbitral, incluido el laudo, se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

Artículo 2.57. Forma y efectos del laudo.

1. El laudo se dictará por escrito, será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

2. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó.

Artículo 2.58. Audiencia de corrección, complementación y adición del laudo.

En la audiencia de corrección, complementación y adición del laudo el tribunal procederá a pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo.

Artículo 2.59. Rendición de cuentas.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, el Presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal y a reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes, si los hubiere. Dicho informe deberá ser incorporado en el cuaderno de administración de recursos del tribunal. La interposición del recurso de anulación no releva al Presidente del cumplimiento de la anterior obligación.

El incumplimiento de la anterior obligación se entenderá como una falta sancionable disciplinariamente del Presidente del tribunal.

CAPÍTULO VIII. RECURSOS CONTRA LOS AUTOS DEL TRIBUNAL

Artículo 2.60. Procedencia y decisión de recursos.

En contra de los autos del Tribunal Arbitral procederá el recurso de reposición.

Si el mismo es presentado en audiencia, el tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral. Si para resolver el recurso el Tribunal suspende o interrumpe la audiencia dentro de la cual se presentó el recurso de reposición, dichas interrupciones o suspensiones no deben exceder de una (1) hora. Si se requiere realizar una suspensión más larga, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.61. Remisión normativa.

En lo no dispuesto en el presente reglamento, el trámite arbitral se sujetará a las normas establecidas en la Ley 1563 de 2012 o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

PARTE III. REGLAMENTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.1. Definiciones y ámbito de aplicación.

1. Para efectos del presente Reglamento:

a. El "Centro" significa el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

b. "Reglamento", significa el presente Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;

c. "Parte demandante", significa aquella parte que puede estar integrada por uno o más demandantes;

d. "Parte demandada", significa aquella parte que puede estar integrada por uno o más demandados;

e. "Tribunal arbitral", significa el órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje;

f. "Autoridad judicial", significa un órgano del sistema judicial estatal de un país; y,

g. "Acuerdo de arbitraje" o "acuerdo arbitral", significa un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, contractual o no contractual.

Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

2. Cuando:

   a. Las partes hayan acordado someter una controversia que ha surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual a arbitraje ante el Centro o bajo el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro; y,

   b. El arbitraje referido en la letra a) anterior sea un arbitraje internacional, en los términos de la ley 1563 de 2012 y de carácter comercial. Por "comercial", se tendrán las siguientes operaciones, sin limitarse a ellas y sean de naturaleza contractual o no: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring) , arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing) , construcción de obras, consultoría, ingeniera, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea.

      Dicho arbitraje será conducido de conformidad con este Reglamento, salvo en lo modificado por las partes.

3. Las partes de un arbitraje conducido de conformidad con este Reglamento podrán modificarlo de común acuerdo y por escrito, excepto en lo dispuesto por los artículos 3.5, 3.6, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.21 y 3.39.

Artículo 3.2. Notificaciones y plazos.

1. Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados o enviados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán enviarse o presentarse en tantas copias como partes haya, incluyendo una para cada árbitro y otra para la Secretaría del Centro.

2. Cualquier notificación o comunicación escrita solicitada, enviada o presentada de conformidad con este Reglamento, deberá hacerse en la última dirección disponible de la parte destinataria o de su representante, ya sea que esta haya sido entregada por la misma parte o por la parte contraria.
3. Todas las notificaciones o comunicaciones podrán entregarse o enviarse ya sea personalmente o mediante correo certificado, telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio que deje constancia del envío.

   Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

párrafos precedentes, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o intento de entrega.

4. Las notificaciones o comunicaciones se entenderán debidamente efectuadas en el día que hayan sido recibidas por la parte destinataria o su representante, o en el día que deberían haber sido recibidas de acuerdo con el medio de comunicación utilizado. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2 y 3. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.

5. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 3.3. Renuncia al derecho de objetar.

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de este reglamento se considera que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

Artículo 3.4. Limitación de responsabilidad.

Ni el Centro ni su personal administrativo, ni los miembros del tribunal arbitral serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso arbitral de que conozcan o en el que participen.

CAPÍTULO II. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 3.5. Solicitud de inicio del arbitraje.

1. La parte demandante deberá enviar a la parte demandada y al Centro una solicitud de inicio de arbitraje, la cual deberá ir acompañada con el pago del anticipo o su constancia de acuerdo al arancel vigente para el cálculo de gastos en arbitrajes internacionales del Centro. El Centro comunicará a las partes la fecha de recepción de la solicitud de inicio de arbitraje presentada por la parte demandante.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

2. Con la entrega de la solicitud de arbitraje, junto con el pago del anticipo requerido en el párrafo anterior para el inicio del arbitraje ante el Centro, se entenderá, para todos los efectos legales a que haya lugar, iniciado el procedimiento arbitral.

3. La solicitud de inicio de arbitraje deberá contener:

   a. Una petición de que la controversia sea sometida a arbitraje;

   b. El nombre completo y domicilio de las partes, y de las personas que las representen, así como la naturaleza de su representación;

   c. Una referencia del acuerdo de arbitraje o cláusula arbitral en que se funda dicha solicitud;

   d. Una referencia al contrato u otro instrumento legal del cual, o en relación con el cual, surgió la controversia;

   e. Una descripción de la naturaleza general de la reclamación de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, la indicación de la suma reclamada;

   f. Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y su selección, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como de la designación de árbitro o árbitros en los casos que se requiera intervención del Centro; y,

   g. Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

4. Si la demandante omite cumplir cualquiera de los requisitos arriba señalados, la Secretaría del Centro podrá fijar un plazo para que éste proceda a su cumplimiento. En el evento que la demandante no cumpla dentro del plazo señalado con los antecedentes faltantes, su solicitud será archivada, sin perjuicio de su derecho a promover una nueva solicitud de inicio de arbitraje.

Artículo 3.6. Contestación a la solicitud de inicio de arbitraje.

1. La parte demandada deberá enviar al Centro, y a la parte demandante, una contestación a la solicitud de inicio del arbitraje en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio del arbitraje, a que se refiere el artículo 3.5 precedente.

2. La contestación deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:

   a. El nombre completo y domicilio de las partes, y de las personas que las representen, así como la naturaleza de su representación;

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

b. Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias que han dado origen a la solicitud de inicio del arbitraje, así como su posición sobre las reclamaciones de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, respecto del monto reclamado;

c. Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y su selección propuestas por el demandante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como de la designación de árbitro o árbitros en los casos que se requiera intervención del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; y,

d. Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

3. El escrito de contestación de la solicitud de inicio, deberá ser enviado con tantas copias como ordena el párrafo 1 del artículo 3.2 del presente Reglamento.

4. En el evento de no ser presentada la contestación a la solicitud de inicio de arbitraje dentro del plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo, el Centro procederá a designar a él o a los árbitros que conocerán del eventual litigio, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 3.7. Decisiones del Centro.

Toda decisión del Centro respecto al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro será definitiva y sin necesidad de motivación.

Artículo 3.8. Número de árbitros.

1. El número de árbitros para resolver un litigio podrá ser uno o tres y podrán ser abogados o no, según lo acuerden las partes.

2. A falta de acuerdo entre las partes en el número de árbitros, la controversia será resuelta por un solo árbitro a menos que el Centro determine que el tribunal arbitral deba integrarse por tres árbitros. En este último caso, cada una de las partes tendrán un plazo de 15 días para designar un árbitro, contados desde la recepción de la notificación de la decisión del Centro a este respecto, para su confirmación por el Centro.

3. El Centro designará los árbitros por sorteo de su lista de árbitros internacionales o de la lista que aporten las partes, cuando las partes no hayan establecido otra cosa en el pacto. Se designarán igual número de árbitros suplentes que de árbitros principales.

4. En el evento que las partes convengan que el litigio será resuelto por un árbitro único,

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

podrán designarlo de común acuerdo para su confirmación por parte del Centro.

5. Si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de inicio del arbitraje las partes no hubiesen designado a la persona del árbitro, este será nombrado por el Centro.

6. Si la controversia debe ser resuelta por un tribunal compuesto por tres árbitros, en su respectiva solicitud y contestación a la solicitud de inicio de arbitraje, tanto la parte demandante como la parte demandada deberán designar un árbitro para su confirmación. Si una de las partes no designa a un árbitro en dichas presentaciones, lo hará el Centro por ellas. El tercer árbitro, quien a su vez actuará como presidente del tribunal, será nombrado por el Centro, sin motivación.

Artículo 3.9. Nombramiento, confirmación y aceptación de los árbitros.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro deberá, al nombrar o confirmar uno o más árbitros según proceda, considerar los antecedentes tales como la nacionalidad de las distintas partes y del resto del tribunal arbitral, en caso de ser colegiado, asimismo su disponibilidad y aptitud de los árbitros que se eligen para conducir el arbitraje de conformidad con el presente Reglamento.

2. Las resoluciones del Centro a este respecto se pronunciarán sin motivación.

3. Los árbitros o co-árbitros designados por las partes, sólo serán confirmados por el Centro si han suscrito una declaración de independencia en los términos expresados en el artículo 3.11 del presente Reglamento.

4. En el evento que el litigio sea resuelto por un árbitro único, la nacionalidad de éste será distinta a la de las partes litigantes, a menos que el Centro estime lo contrario previa consulta a las partes, las cuales podrán oponerse por motivos fundados. Lo mismo se aplicará en el caso del presidente de un tribunal de tres miembros.

5. Los árbitros nombrados y/o confirmados por el Centro deberán aceptar dicho cargo a la mayor brevedad, y le corresponderá al Centro comunicar esta circunstancia a las partes. Para todos los efectos legales, la fecha de la aceptación del árbitro o del último árbitro en caso de tratarse de un tribunal colegiado, se tendrá como fecha de constitución del tribunal arbitral.

Artículo 3.10. Pluralidad de partes.

1. Para los efectos del artículo 3.9, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

2. Sin importar el número de árbitros (1 o 3), estos serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.

3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, el Centro, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

Artículo 3.11. Independencia e imparcialidad.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial de las partes.

2. Como requisito para aceptar su nombramiento, el candidato a árbitro deberá firmar y enviar al Centro una declaración escrita en la cual comunique no tener conocimiento de circunstancia alguna que sea susceptible de dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. El árbitro deberá revelar sin demora a las partes y al Centro cualquiera circunstancia surgida posteriormente que pudiere afectar su independencia e imparcialidad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos 4 y 5 siguientes de este artículo, ninguna parte podrá entablar comunicación con un árbitro o un candidato a árbitro en relación con el caso, a menos que la o las partes contrarias estén presentes.

4. Una parte o su representante podrá contactar a un candidato a ser nombrado árbitro por una parte, para los siguientes efectos:

   a. Informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y del procedimiento arbitral; y/o,

   b. Consultar al candidato sobre sus características, disponibilidad, independencia frente a las partes e imparcialidad en relación con la controversia.

5. Salvo pacto en contrario de las partes, cualquiera de éstas o sus representantes podrán contactar a un candidato a ser nombrado árbitro propuesto por la otra parte, para informarse y consultar acerca de las características e idoneidad de los candidatos para asumir la presidencia del tribunal arbitral.

Artículo 3.12. Recusación.

1. Un árbitro podrá ser recusado únicamente si:
   a. Existen circunstancias que ponen en duda de manera justificada su independencia

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

e imparcialidad; o,

b. El árbitro carece de las características acordadas por las partes.

2. Una parte sólo podrá recusar al árbitro en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

3. Cuando un acuerdo arbitral disponga que un conciliador o mediador deba ser nombrado y el conciliador o mediador deba también actuar posteriormente como árbitro en caso de que la conciliación o mediación fracase, una parte no podrá oponerse a que el conciliador o mediador sea nombrado árbitro, basándose únicamente en el hecho de que se desempeñó como conciliador o mediador en todos o ciertos asuntos ventilados en el arbitraje.

4. En caso de que la persona nombrada como conciliador o mediador de conformidad con un acuerdo arbitral, no acepte posteriormente desempeñarse como árbitro, no será necesario que la persona que sea nombrada árbitro en su lugar actúe previamente como conciliador o mediador.

Artículo 3.13. Procedimiento de recusación.

1. La parte que intente recusar a un árbitro deberá, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de su nombramiento o de las circunstancias mencionadas en el artículo 3.12 anterior, enviar una comunicación escrita al Centro en la cual exponga los motivos que dan origen a su recusación.

2. Recibida la solicitud de recusación, el Centro la notificará a la o a las partes contrarias y a los miembros del tribunal arbitral.

3. En caso de que la o las partes contrarias manifiesten su consentimiento sobre la recusación presentada por una parte, el árbitro recusado deberá renunciar. Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes sobre la recusación, el árbitro recusado podrá renunciar de oficio. La renuncia del árbitro a ejecutar su cargo no implicará aceptación de los motivos de la recusación.

4. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro decidir sin motivación sobre ésta.

Artículo 3.14. Terminación de las funciones del árbitro.

1. La función de un árbitro terminará si:

a. El árbitro adquiere de jure o de facto una incapacidad para ejercer sus funciones como árbitro o por cualquier otra razón no las ejerza dentro de un plazo razonable y renuncia de oficio o las partes deciden conjuntamente dicha terminación. Si no existe

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

acuerdo entre las partes respecto de estos hechos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro que declare la cesación del árbitro en el ejercicio de su cargo, previa audiencia de éste;

b. Procede la solicitud de recusación en los términos del artículo 3.12 del presente Reglamento;

c. El árbitro renuncia de oficio por cualquier razón; o,

d. Las partes, de común acuerdo, dan por terminadas sus funciones por escrito.

2. Cuando de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 letra a. anterior o por el artículo 13 precedente, un árbitro renuncia de oficio o la parte que le hubiere nombrado o aceptado su nombramiento manifiesta su consentimiento sobre la terminación de sus funciones como árbitro, no deberá interpretarse que el árbitro ha aceptado la procedencia de los motivos referidos en el párrafo 1 letra a. anterior o en el artículo 3.12 de este Reglamento.

3. En un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, si un árbitro se niega a participar en el arbitraje a pesar de no haberse decretado formalmente la terminación de sus funciones, los demás miembros del tribunal arbitral podrán continuar con el procedimiento arbitral. En caso de que los dos árbitros decidan continuar con el procedimiento arbitral, cualquier decisión, orden procesal o laudo serán plenamente válidos.

4. Al decidir si el procedimiento arbitral debe o no continuar, los dos árbitros que permanecieren en sus funciones deberán tomar en consideración la etapa en la que se encuentra el procedimiento, las razones por las cuales el tercer árbitro se opone a participar u otros aspectos que resulten relevantes.

5. Si los dos árbitros deciden no continuar con el procedimiento arbitral sin la participación del tercer árbitro, el Centro deberá dar por terminadas las funciones del tercer árbitro y designar a un sustituto en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 3.15. Sustitución de un árbitro.

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 siguiente, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable en los artículos 3.8 a 3.11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.
2. Si, a instancia de una de las partes, el Centro determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, el Centro, tras haber dado la oportunidad de

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar al árbitro sustituto; o b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando se ha sustituido a un árbitro, el tribunal arbitral determinará si habrán de repetirse una o más de las audiencias celebradas con anterioridad a la sustitución de que se trate.

4. El cambio en la composición del tribunal arbitral no invalida por ese solo hecho las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral con anterioridad a la sustitución de un árbitro.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 3.16. Excepción de incompetencia.

1. El tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Para esos efectos:

    a. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato; y,

    b. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo o inválido no entraña ipso jure la nulidad o invalidez de la cláusula arbitral.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar el escrito de contestación de la demanda o, con respecto a una reconvención, en el escrito de contestación a esa reconvención. Sin embargo, las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.

3. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.

4. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos mencionados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, admitir a tramitación una excepción presentada con posterioridad, si considera justificada la demora.

5. El tribunal arbitral podrá resolver las excepciones a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del presente artículo como cuestión previa, mediante un laudo interlocutorio, o bien en el laudo final.

Artículo 3.17. Medidas cautelares y provisionales.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes, medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas respecto del objeto del litigio.

   Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:

   a. Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;

   b. Adopte medidas para impedir: i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

   c. Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

   d. Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

2. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a c) del párrafo 1 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

   a. De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

   b. Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

3. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 1, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 2 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

4. Dichas medidas podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía a la parte peticionaria a fin de asegurar el resarcimiento de los eventuales perjuicios que se pudiera causar a la parte afectada por la medida que se hubiere concedido.

5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

9. Las partes podrán solicitar la adopción de medidas provisionales o cautelares ante una autoridad judicial competente. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene el acuerdo de arbitraje ni podrá interpretarse como una renuncia a ese acuerdo y no afectará los poderes del tribunal arbitral al respecto. Cualquier solicitud u orden en ese sentido deberá ser comunicada por la parte solicitante al tribunal arbitral a la brevedad

CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 3.18. Representación.

1. Las partes podrán estar representadas o asesoradas durante el procedimiento arbitral por personas de su elección, sin restricción de nacionalidad o título profesional.

2. Cada parte comunicará por escrito al tribunal arbitral y a la o a las partes contrarias:

   a. El nombre completo y domicilio de las personas que la representarán o asesorarán; y,

   b. En qué calidad participarán esas personas en el procedimiento arbitral.

Artículo 3.19. Sede del arbitraje y lugar de celebración de las audiencias.

1. Las partes elegirán la sede o lugar del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará cuál será la sede del arbitraje, tomando en cuenta la conveniencia de las partes y las circunstancias del arbitraje.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse, celebrar audiencias, deliberar y/o realizar inspecciones de bienes o documentos en el o en los lugares que considere apropiados. Si el lugar elegido por el tribunal arbitral en esos términos resultare ser distinto a la sede

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

del arbitraje, se considerará, para todos los efectos a que haya lugar, que el procedimiento arbitral fue conducido y cualquier laudo fue dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 3.20. Idioma.

1. Salvo pacto en contrario de las partes, antes de que el tribunal arbitral se constituya, las partes utilizarán el o los idiomas del acuerdo arbitral para todas las comunicaciones relacionadas con el arbitraje.

2. A falta de acuerdo entre las partes, corresponderá al tribunal arbitral, sin dilación después de su nombramiento, determinar el idioma o idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral, tomando en consideración los escritos de las partes y el idioma o idiomas del acuerdo arbitral. Dicha determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

3. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 3.21. Conducción del procedimiento arbitral.

1. Las partes deberán ser tratadas con igualdad y tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. El tribunal arbitral podrá discrecionalmente, con sujeción al presente Reglamento, dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, con el objeto de evitar dilaciones y gastos innecesarios y asegurar medios eficientes y justos que permitan alcanzar una resolución definitiva de la controversia.

3. La facultad del tribunal arbitral conferida en el párrafo 2 anterior incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, la de desechar pruebas irrelevantes y repetitivas y la de incitar a las partes a centrar sus pruebas y argumentos en aspectos que sirvan de apoyo a la resolución parcial o total de la controversia.

4. El Tribunal y las partes podrán acudir a la utilización de los medios electrónicos para la realización de audiencias y práctica de pruebas, a través de sistemas como video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación. De igual manera, podrán establecer el envío de comunicaciones y documentos a través de correo electrónico a las direcciones de correo aportadas por las partes y por el tribunal arbitral.

5. Las partes aceptan que en todo momento deberán actuar de buena fe y en favor de una conducción justa, eficiente y expedita del procedimiento arbitral.

6. El tribunal arbitral podrá tener reuniones preliminares con las partes para:

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

a. Acordar el procedimiento al cual se sujetará el arbitraje;

b. Fijar cualquier plazo referido en el presente Reglamento;

c. Fijar el calendario arbitral, que permita establecer el tiempo y espacio para el desarrollo del procedimiento y las actuaciones necesarias dentro del mismo, tanto del tribunal como de las partes; y,

d. Determinar cualquier aspecto establecido o permitido en el presente Reglamento a fin de asegurar un funcionamiento eficiente del procedimiento arbitral.

7. El tribunal arbitral tiene la facultad de determinar, regular y decidir todo lo atiente a la eventual intervención de terceros dentro del procedimiento o, bien, a la participación de partes adicionales en el mismo.

Artículo 3.22. Escritos de demanda, contestación y reconvención.

1. A falta de acuerdo de las partes, y en el plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte demandante deberá presentar un escrito de demanda que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene, el nombre y domicilio de sus representantes o asesores, una exposición clara de los hechos que constituyan los antecedentes de su demanda y los puntos en litigio y pretensiones de la demandante, indicando los montos u obligaciones reclamadas. La parte demandante deberá enviar una copia de su escrito de demanda, así como las copias que se indican en el artículo 3.2, párrafo 1 del presente Reglamento, a la parte demandada y a cada uno de los árbitros. El escrito de demanda también podrá ser enviado conjuntamente con la solicitud de inicio del arbitraje establecida en el artículo 3.5 del presente Reglamento.

2. A falta de acuerdo de las partes, y en el plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte demandada deberá enviar un escrito de contestación que contenga su nombre completo, domicilio y calidad en que interviene, el nombre y domicilio de sus representantes o asesores, las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, así como sus comentarios sobre las pretensiones de la parte demandante. La parte demandada deberá enviar una copia de su escrito de contestación, así como las copias que se indican en el artículo 3.2 párrafo 1 del presente Reglamento, a la parte demandante y a cada uno de los árbitros.

3. En su escrito de contestación, o posteriormente si el tribunal arbitral lo autoriza, la parte demandada podrá reconvenir a la parte demandante sobre uno o más aspectos relacionados con el mismo contrato o reclamación. El escrito de reconvención deberá contener el nombre completo y domicilio de las partes, los hechos en los cuales se basa la reconvención, los puntos en litigio y pretensiones de la demandante reconvencional. La parte demandante reconvencional deberá enviar una copia de su escrito de demanda reconvencional, así como las copias que se indican en el artículo 3.2, párrafo 1 del presente Reglamento, a la parte demandada reconvencional y a cada uno de los árbitros.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

La parte demandada reconvencional deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2, precedente.

4. Las partes deberán anexar a sus escritos todos los documentos que consideren relevantes o bien hacer referencia a los documentos o pruebas que presentarán posteriormente.

5. La parte demandada anexará a su escrito de demanda reconvencional una copia del acuerdo arbitral o del contrato o documento que sirva de base a su acción.

6. Las partes podrán presentar nuevas reclamaciones durante el desarrollo del procedimiento arbitral, salvo que el tribunal arbitral lo considere inapropiado, según las circunstancias.

7. Toda nueva reclamación presentada por las partes deberá estar prevista dentro del marco del acuerdo arbitral.

8. En el evento que las partes hayan presentado tanto la demanda como la contestación de la demanda, así como la reconvención y contestación de la misma, el tribunal arbitral podrá resolver de inmediato los trámites sucesivos, o pasar directamente al período probatorio.

Artículo 3.23. Escritos adicionales.

1. El tribunal arbitral podrá solicitar o autorizar a las partes que presenten escritos adicionales, para lo cual fijará los plazos de intercambio de dichos escritos.

2. Cuando lo considere apropiado, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo fijado en los términos del párrafo 1 anterior.

Artículo 3.24. Pruebas.

1. Cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos sobre los cuales basa sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera apropiado, solicitar a las partes un resumen de los documentos y pruebas que presentarán en apoyo de los puntos en litigio sobre los cuales basa su escrito de demanda o contestación.

3. El tribunal arbitral podrá ocasionalmente solicitar a las partes la entrega de documentos, anexos y pruebas adicionales y podrá fijar la fecha o el plazo de entrega de los documentos.

4. Todo escrito, documento, solicitud o información proporcionada al tribunal arbitral por

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

una parte, deberá ser comunicado a la parte contraria. Asimismo, todo dictamen pericial o documento probatorio que el tribunal arbitral tome en cuenta para su decisión deberá ser del conocimiento de ambas partes.

Artículo 3.25. Audiencias.

a. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para la realización de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos o demás pruebas.

b. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación:

    a. Cualquier reunión del tribunal arbitral para examinar mercancías y otros bienes o documentos; y,

    b. Cualquier audiencia del tribunal arbitral.

c. En caso de presentar prueba testimonial, las partes deberán comunicar al tribunal arbitral y a la parte contraria, y dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral lo siguiente:

    a. Los nombres, apellidos, profesión u oficio y domicilio de los testigos que desea presentar; y,

    b. El asunto sobre el cual y el idioma en el cual los testigos rendirán su testimonio.

d. El tribunal arbitral hará los arreglos necesarios para la traducción de las declaraciones orales hechas en las audiencias y para la grabación de las audiencias, todo lo cual será cubierto por las partes:

    a. Si el tribunal arbitral lo considera necesario según las circunstancias del caso; o,

    b. Si las partes lo acordaron y lo solicitaron al tribunal arbitral con una antelación razonable antes de la celebración de la audiencia.

e. Toda audiencia oral y reunión del tribunal arbitral serán privadas, salvo acuerdo por escrito de las partes en contrario.

Artículo 3.26. Testigos.

1. El tribunal arbitral determinará la fecha y hora, medio y forma en que un testigo rendirá su testimonio; asimismo, podrá solicitar que un testigo se ausente de la audiencia cuando otro deba rendir su testimonio.

2. Salvo disposición en contrario del tribunal arbitral, el testimonio de un testigo deberá revestir la forma de una declaración escrita y firmada.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

3. Una parte podrá solicitar que el testigo presentado por la parte contraria asista a la audiencia con el objeto de hacerle interrogatorios. Si el tribunal arbitral así lo determina, y el testigo no asiste sin causa justificada, el tribunal arbitral, si lo estima pertinente, podrá considerar el testimonio escrito del testigo o bien desecharlo por completo, según las circunstancias del caso.

Artículo 3.27. Rebeldía.

1. Cuando, sin invocar causa justificada, la parte demandante no presente su escrito de demanda con arreglo al artículo 3.22, párrafo 1 del presente Reglamento, o en el plazo fijado para tales efectos por el tribunal arbitral, éste podrá dar por terminadas las actuaciones en relación con esa demanda.

2. La decisión del tribunal arbitral de dar por terminadas las actuaciones arbitrales en los términos del párrafo 1 precedente no afecta la procedencia de la reconvención presentada en el mismo procedimiento.

3. Cuando, sin invocar causa justificada, la parte demandada no presente su escrito de contestación con arreglo al artículo 3.22 párrafo 2 del presente Reglamento, o en el plazo fijado para tales efectos por el tribunal arbitral, este órgano podrá proseguir con las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por la parte demandante.

4. Cuando, sin invocar causa justificada, una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar con las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 3.28. Peritos y procedimiento para objetarlos.

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.

2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones de los artículos 3.25 y 3.26.

CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 3.29. Derecho aplicable.

1. El tribunal arbitral deberá resolver la controversia según las normas y reglas de derecho que hayan sido elegidas por las partes, como aplicables al fondo del litigio.
2. Se entenderá que toda indicación relativa al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
3. A falta de elección de las partes en los términos del párrafo 1 precedente, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que considere apropiadas según las circunstancias del caso.
4. El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor, sólo si las partes expresamente así lo han acordado.
5. En cualquier caso, el tribunal arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio pertinentes.

Artículo 3.30. Cierre de las audiencias.

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Artículo 3.31. Pronunciamiento del laudo y plazo para proferirlo.

1. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por tres árbitros, sus decisiones se tomarán por la mayoría de votos de sus miembros. En caso de que no exista mayoría para decidir el litigio, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo solo.

2. Sin embargo, el presidente del tribunal arbitral podrá decidir cuestiones de procedimiento, cuando ha sido autorizado por las partes o por los miembros del tribunal.

3. El tribunal arbitral deberá dictar su laudo en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de la contestación de la demanda o, de la fecha de la contestación de la demanda reconvencional en su caso. En el evento que la parte demandada no presente su escrito de contestación de la demanda dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el plazo de seis meses se contará desde el día siguiente al vencimiento del plazo en que debió haber sido presentada. El tribunal arbitral operará de igual manera en caso de que la demandada reconvencional no presentare su contestación a la demanda de reconvención respectiva.

4. El tribunal arbitral podrá de oficio y por una sola vez, prorrogar el plazo establecido en el número 3 anterior, mediante resolución fundada.

Artículo 3.32. Laudo por acuerdo de las partes.

1. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, elevará el acuerdo a la categoría de laudo.

2. Un laudo por acuerdo de las partes deberá ser dictado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.33 del presente Reglamento y deberá contener la mención de que se trata de una solución acordada por las partes elevada a la categoría de laudo.

3. Un laudo por acuerdo de las partes tendrá la misma naturaleza y efectos que un laudo definitivo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 3.33. Forma y contenido del laudo.

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.

2. El laudo final y demás resoluciones referidas en el párrafo 1 que antecede, se dictarán por escrito y serán definitivas, inapelables y obligatorias para las partes. El laudo será firmado por los miembros del tribunal arbitral.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

3. Para los efectos del párrafo 2 anterior, en actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta del miembro restante.

4. El laudo arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 3.32 precedente.

5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el artículo 3.19, párrafo 1 del presente Reglamento. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

6. Una vez dictado el laudo final, el tribunal arbitral deberá enviar el original del mismo al Centro para su depósito, quien, una vez recibido, deberá notificar a cada parte el texto del laudo final firmado por el tribunal arbitral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del presente Reglamento, solo una vez que la o las partes hayan pagado la totalidad de los gastos y costas del arbitraje. Salvo acuerdo expreso de las partes, la presente disposición implica la renuncia a cualquier otra forma diferente de comunicación o depósito del laudo final.

7. El laudo arbitral podrá condenar al pago de intereses, incluyendo tanto intereses previos como posteriores al laudo, que serán cubiertos una vez que las partes hayan cumplido el laudo. El laudo deberá ser cumplido en la moneda o monedas que el tribunal arbitral considere apropiadas.

8. El laudo será confidencial, excepto si su divulgación es necesaria para un procedimiento de impugnación, cumplimiento o ejecución del laudo; que la ley o cualquiera otra autoridad judicial exija su divulgación o, que las partes de común acuerdo pacten su carácter de no confidencial. Con todo, el Centro resguardando la confidencialidad respecto de la identidad de las partes, podrá publicar los laudos.

9. Por el sometimiento de su controversia al presente Reglamento, las partes están obligadas a cumplir el laudo sin demora.

Artículo 3.34. Terminación del procedimiento.

1. Las actuaciones arbitrales terminan por el pronunciamiento del laudo final o por decisión del tribunal arbitral en los términos del párrafo 2 siguiente o del artículo 3.27, párrafo 1 del presente Reglamento.

2. El tribunal arbitral decidirá dar por terminadas sus actuaciones cuando:

   a. La parte demandante retire su demanda, a menos que la parte demandada se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca como legítimo el interés de la parte demandada de obtener una solución definitiva del litigio;

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

b. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones arbitrales; o,

c. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones arbitrales resultaría innecesaria o imposible.

Artículo 3.35. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo a las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal arbitral que:

   a. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; y,

   b. Dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

2. Si el tribunal arbitral considera procedente la solicitud realizada en los términos del párrafo 1 anterior, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha corrección o interpretación formará parte del laudo y se harán por escrito, con aplicación a lo estipulado en el artículo 3.33.

3. El tribunal arbitral podrá corregir de oficio cualquier error de los mencionados en el párrafo 1 letra a. anterior, por su propia iniciativa dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el laudo fue dictado.

4. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas durante las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo.

5. Si el tribunal arbitral considera procedente la solicitud realizada en los términos del párrafo 4 anterior, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.

6. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

7. En lo relativo a las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.33 del presente Reglamento.

El tribunal arbitral deberá dar traslado a la parte contraria de cualquier solicitud de corrección e interpretación del laudo y laudo adicional, la cual podrá presentar sus observaciones a dicha solicitud en un plazo de 15 días desde su notificación.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 3.36. Gastos y costas.

1. El tribunal arbitral fijará las cosas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.

2. El término "costas" comprende lo siguiente:

   a. Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.

   b. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros.

   c. El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

   d. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral.

   e. Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable.

   f. Cualesquiera honorarios y gastos del Centro.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en el artículo 3.35, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a f) del párrafo 2 anterior, pero no computar honorarios adicionales.

4. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

5. Si se ha designado al Centro como autoridad nominadora y se aplica, o ha declarado que aplicará, un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado dadas las circunstancias del caso.

6. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta al Centro para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, el Centro considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 4, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral.

7. Al informar a las partes sobre los honorarios y gastos fijados con arreglo a lo previsto en

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

los apartados a) y b) del párrafo 2, el tribunal explicará también la forma en que se han calculado las cuantías correspondientes.

8. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la determinación efectuada por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos, toda parte podrá recurrir contra dicha determinación ante el Centro.
9. Si el Centro dictamina que la determinación efectuada por el tribunal arbitral no responde a la propuesta presentada por dicho tribunal (ni a ningún ajuste ulterior de dicha propuesta) con arreglo al párrafo 6 o si dictamina que es por algún otro motivo manifiestamente excesiva, el Centro deberá efectuar, dentro de los 45 siguientes a la recepción de esa remisión, todo ajuste que sea necesario en el cómputo presentado por el tribunal arbitral, a fin de que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 4. Tales ajustes serán vinculantes para el tribunal arbitral.
10. Todo ajuste así efectuado deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 3.35.
11. Durante todo trámite previsto en los párrafos 6 y 7, el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.
12. Todo ajuste efectuado conforme a lo previsto en el párrafo 7 no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

Artículo 3.37. Asignación de gastos y costas.

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal fijara en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

Artículo 3.38. Condena en costas.

1. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales o eleve a categoría de laudo un acuerdo de las partes, deberá incluir la determinación de las costas.

2. Si el Centro lo considera razonable y justificado, el tribunal arbitral podrá solicitar el pago

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

de honorarios adicionales para cubrir el procedimiento de corrección, interpretación o adición del laudo. Este pago deberá ser cubierto en su totalidad por las partes antes de que el tribunal arbitral proceda con dicha corrección, interpretación o adición.

3. Los artículos 3.35 y 3.36 del presente Reglamento, se aplicarán al pago de honorarios previsto en el párrafo 2 anterior.

Artículo 3.39. Depósitos.

1. Una vez constituido el tribunal arbitral, el Centro podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual por concepto de anticipo para las costas mencionadas en las letras a., b., c. y f. del párrafo 1 del artículo 3.36 del presente Reglamento.
2. Ocasionalmente, el Centro podrá requerir depósitos adicionales a las partes, según el avance del proceso.
3. Si transcurridos 30 días desde el requerimiento del Centro los depósitos requeridos no han sido entregados, el Centro avisará a las partes para que una u otra de ellas pueda pagar el depósito requerido. Si este pago no se efectúa, el Centro podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento arbitral.
4. Si así le es solicitado, el Centro podrá retener cualquier depósito requerido en los términos de este artículo.
5. El Centro podrá cubrir los honorarios o gastos incurridos por el tribunal arbitral en el procedimiento arbitral, utilizando los depósitos retenidos en los términos de este artículo.
6. Una vez rendido el laudo final, el Centro utilizará los depósitos entregados por las partes para cubrir las costas del procedimiento arbitral, según lo dispuesto por el laudo.

Artículo 3.40. Tarifas.

1. Los honorarios que cobren los árbitros que actúan en el marco del Centro y la tasa administrativa del mismo deberán someterse a los aranceles que se encuentren vigentes al momento del inicio del juicio arbitral.
2. El tribunal arbitral y/o el Centro tendrán la facultad de solicitar a las partes durante la marcha del arbitraje, a título de provisión de fondos para atender los gastos, honorarios y tasa administrativa, la cantidad que consideren pertinente, teniendo en cuenta las tarifas de honorarios y de tasa administrativa correspondiente.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

PARTE IV. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NACIONAL ABREVIADO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 4.1. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento, entiéndase por:

Árbitros: Particulares facultados para administrar justicia de forma transitoria.

Centro: Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá CAC – CCB.

Director del Centro: Funcionario del Centro que ejerce su representación, así como la conducción en la ejecución de sus políticas, procedimientos y gestión general.

Expediente: Conjunto de documentos que, de forma organizada y secuencial, dan cuenta de todas las actuaciones desarrolladas en el proceso.

Funcionario del Centro: Abogado del Centro encargado de adelantar la integración del Tribunal.

Laudo: Decisión del árbitro o árbitros que pone fin a la controversia. Tendrá un valor equivalente al de una sentencia, esto es, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado el laudo el mismo asunto no podrá ser objeto de decisión por parte de otra autoridad con función jurisdiccional.

Pacto arbitral: Acuerdo de voluntades mediante el cual las partes someten la solución de una controversia a la decisión del árbitro, renunciando a tramitarla ante los jueces.

Secretario: Abogado integrante de las listas del Centro, encargado de apoyar las funciones desarrolladas por el árbitro; dentro de las que se encuentran: organizar el expediente, realizar notificaciones y todas aquellas actividades relacionadas con el desarrollo del proceso arbitral.

Tribunal Arbitral: Órgano conformado por el árbitro o árbitros y el secretario.

SIMASC: Sistema de información de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos administrado por el CAC-CCB.

Artículo 4.2. Principios rectores.

El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

de imparcialidad, autonomía de la voluntad privada, idoneidad, celeridad, concentración, igualdad de las partes, oralidad, inmediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción.

Artículo 4.3. Asuntos susceptibles de arbitraje abreviado.

A través del arbitraje abreviado se resolverán:

1. Asuntos que cumplan las condiciones para ser resueltos a través del arbitraje social de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012.

2. Asuntos que surjan de una relación de consumo, en cualquiera de sus fases o aspectos, originada en el negocio jurídico de adquisición de bienes o prestación de servicios.

3. Asuntos cuyas pretensiones de la demanda o de reconvención, la que sea mayor, no superen los seiscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (600 SMMLV).

Artículo 4.4. Aplicación de las reglas de arbitraje abreviado.

Se aplicará el arbitraje abreviado:

1. Cuando las partes así lo hayan acordado, o,

2. Siempre que se trate de cualquiera de los asuntos previstos en el artículo 4.3. del Reglamento y salvo que el pacto arbitral se haya celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del reglamento de arbitraje abreviado, las partes aceptan que se dará aplicación al arbitraje abreviado cuando hayan acordado someterse al arbitraje según las reglas de procedimiento de Centro.

Las disposiciones sobre el procedimiento abreviado no serán aplicables si una de las partes es el Estado o alguna de sus entidades.

Artículo 4.5. Demanda arbitral.

La demanda arbitral deberá estar dirigida al Centro, cumplir con los requisitos previstos en el Código General del Proceso o las normas que lo reemplacen, modifiquen o adicionen y estar acompañada del pacto arbitral. Cuando se trate de asuntos provenientes de una relación de consumo se deberá aplicar, además, lo previsto en el numeral 5º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 o de la norma que la sustituya o modifique.

Si se trata de arbitraje social el demandante así deberá manifestarlo.

Al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos, con excepción del escrito de medidas cautelares, si existe, a la dirección electrónica de notificación de la parte demandada. De no acreditarse dicho envío se inadmitirá la demanda. De no conocerse la dirección electrónica de notificación de la parte

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Si la demanda se presenta a través de la plataforma virtual de radicación del Centro este requisito se entenderá cumplido cuando aquella lo remita a la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.

En los casos en los que la ley así lo permita, las partes no requerirán de apoderado.

Artículo 4.6. Medidas para la presentación de pruebas.

En la demanda, contestación a la demanda, demanda de reconvención, contestación a la demanda de reconvención o cualquier otro escrito en el que se aporten pruebas, las partes numerarán los documentos y deberán incluir índices en los que especifiquen el número del documento, su fecha, descripción y el hecho que se pretende probar.

Artículo 4.7. Integración del Tribunal.

Para efectos de la integración del Tribunal se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Tribunal se conformará por árbitro único, siempre que las partes no hayan previsto algo distinto. Cuando se trate de arbitraje social, en virtud del artículo 117 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal siempre se conformará por árbitro único, sin que se pueda reputar indebida integración del Tribunal si las partes pactaron un número diferente, igual circunstancia se aplicará cuando se trate de un arbitraje generado en una relación de consumo.

2. Si las partes han designado el árbitro, pero no consta su aceptación, el Centro le informará de su nombramiento por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncie en el término de tres (3) días hábiles. El silencio se entenderá como declinación.

3. Si las partes no han designado el árbitro debiendo hacerlo, el Centro citará a las partes, para que en el término de tres (3) días hábiles hagan la designación.

4. Si las partes delegaron al Centro la designación del árbitro o no la realizaron, el Centro designará el árbitro por sorteo que deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud o a petición de cualquiera de las partes.

5. Designado el árbitro, éste deberá pronunciarse sobre su nombramiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Con su aceptación, deberá dar cumplimiento al deber de información previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012. Cuando se trate de arbitraje social, el árbitro que se abstenga de aceptar la designación sin justa causa será excluido de la lista de árbitros.

6. Respecto del árbitro, las partes tendrán las facultades previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1563 de 2012, sin embargo, podrán pronunciarse respecto de las manifestaciones realizadas por el árbitro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

a su recibo.

7. Si se solicita el relevo o se recusa el árbitro, este se deberá pronunciar dentro de los tres (3) hábiles días siguientes a la comunicación de dicha solicitud, de no aceptar ser relevado o de rechazar la recusación, los demás árbitros se pronunciarán sobre su permanencia en el Tribunal. Cuando se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo realizado por el Centro, sin perjuicio de lo establecido por las partes. El árbitro de recusación deberá cumplir con el deber de información previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, en los términos establecidos en este reglamento y respecto del árbitro sobre el que se pronunciará. No habrá lugar a la fijación de honorarios del árbitro de recusación. Cuando se trate del secretario, decidirá el árbitro.

8. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

Artículo 4.8. Instalación del Tribunal.

Aceptada su designación por el árbitro y, en su caso, cumplidos los trámites para decidir las solicitudes de relevo, recusación y proceder al reemplazo, el Tribunal deberá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, proferir auto en el que:

1. Declare formalmente instalado el Tribunal.

2. De ser el caso, designe Presidente y, si lo considera necesario, nombre un secretario. Cuando se trate de arbitraje social la designación se efectuará mediante sorteo realizado entre la lista de secretarios que incluirá a los funcionarios del Centro autorizados por la Corte Arbitral.

   Designado el secretario, éste deberá pronunciarse sobre su designación dentro de los (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Con su aceptación deberá dar cumplimiento al deber de información previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

   El funcionario del Centro fungirá como secretario *Ad-hoc* hasta la posesión del secretario designado.

3. Se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda y las medidas cautelares, si se presentaron.

4. Vincule a llamados en garantía u otras partes o terceros.

5. Fije reglas sobre notificaciones electrónicas y conformación del expediente electrónico.

Desde su instalación el Tribunal dispondrá de atribuciones para adelantar el proceso hasta la primera audiencia de trámite y adoptar las decisiones a que haya lugar, sin perjuicio de lo que luego haya de decidir sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

No procederá la reforma de la demanda ni de la demanda de reconvención, no se admiten incidentes, ni excepciones previas y solo podrán acumularse procesos si las partes así lo disponen y siempre que no se supere la cuantía prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 4.3. de este reglamento y no se haya adoptado la determinación sobre honorarios y gastos, si es del caso.

Artículo 4.9. Traslado, defensa, conciliación y fijación de honorarios.

Admitida la demanda o la demanda de reconvención, si es del caso, de ellas se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, el mismo término aplicará respecto del llamado en garantía, otras partes o un tercero.

Por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, se correrá, por el término de tres (3) días hábiles, el traslado conjunto de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito que se hayan propuesto en la contestación de la demanda y la de reconvención, si es del caso.

Si las partes así lo solicitan, el Tribunal podrá instar a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas de arreglo, sin que ello implique prejuzgamiento.

De no existir solicitud de las partes para adelantar la conciliación y vencidos los términos de traslado previstos en este artículo, cuando sea aplicable, el Tribunal proferirá auto de fijación de honorarios y gastos del tribunal. El marco tarifario aplicable será el previsto en el presente Reglamento.

El pago de los honorarios de los árbitros y secretario, así como la partida para costos y gastos del proceso y los gastos administrativos del Centro, se hará en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley.

De ser pagados los honorarios y gastos del Tribunal o cuando no procediere su fijación, el Tribunal establecerá fecha y hora para adelantar la primera audiencia de trámite.

Cuando se hubiere llegado a un acuerdo que ponga fin al proceso, el Tribunal, previo a su aprobación y siempre que sea procedente, fijará los honorarios y gastos que correspondan de conformidad con lo previsto en el marco tarifario aplicable. De no acreditar el pago, el Tribunal no impartirá aprobación al acuerdo y el proceso continuará su trámite.

Artículo 4.10. Primera audiencia de trámite, período probatorio y alegatos de conclusión.

En la primera audiencia de trámite prevalecerá la concentración de las actuaciones, en virtud de lo anterior, se desarrollará así:

1. Presentación del caso: en un tiempo no mayor a treinta (30) minutos las partes presentarán su posición respecto de los hechos que delimitan la controversia y el asunto

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

a resolver por parte del Tribunal.

2. Competencia y fijación del litigio: corresponderá al Tribunal pronunciarse sobre su competencia y delimitar el o los problemas jurídicos a resolver.

3. Decreto de pruebas: sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1563 de 2012 sobre los medios probatorios, el Tribunal solo decretará las pruebas respecto de las cuales se haya indicado con precisión su propósito, para el efecto también se tendrá en cuenta:

   a. Para la práctica de pruebas el Tribunal fijará un calendario procesal al que se sujetarán las partes.

   b. Los testimonios se podrán presentar por escrito y, si el Tribunal lo determina o la contraparte lo solicita, se podrá interrogar al testigo para lo cual, inicialmente, interrogará la parte contraria a la que aportó el testimonio. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El árbitro podrá interrogar en cualquier momento.

   c. La exhibición de documentos deberá realizarse respecto de aquellos que se encuentren debidamente identificados; no se admitirán solicitudes que señalen de forma generalizada un repositorio y no se advierta cuál es el documento que específicamente se requiere y los hechos que se pretenden demostrar.

   d. Si se solicitaron interrogatorios de parte, en esta audiencia se decretarán y, si es del caso, se practicarán, de acuerdo con lo que se establezca en el calendario procesal.

Practicadas las pruebas, en esa misma audiencia se concederá a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos oralmente por un término máximo de 30 minutos. Si el Tribunal lo considera o las partes lo solicitan de común acuerdo, los alegatos se presentarán en una audiencia que tendrá lugar en un plazo que no superará los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de la etapa probatoria.

Artículo 4.11. Laudo, adición, corrección y complementación.

Rendidos los alegatos el tribunal señalará la fecha en la cual se notificará el laudo a las partes por mensaje de datos. El contenido del laudo seguirá las pautas fijadas por el Centro.

A partir de la ejecutoria del auto por el cual se asuma competencia y hasta antes de que se surta la audiencia de alegatos, el tribunal podrá dictar laudo anticipado, total o parcial, en los eventos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las partes podrán solicitar que el laudo sea aclarado, corregido o complementado. Dentro del mismo término, el Tribunal podrá hacerlo de oficio.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

En caso de aclaraciones, correcciones o complementaciones, el Tribunal notificará su decisión por mensaje de datos.

Artículo 4.12. Término del proceso.

El término para la duración del proceso será de sesenta (60) días contados desde el momento en que quede ejecutoriada la decisión de declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral en la primera audiencia de trámite. Cuando se trate de un arbitraje en el que se debatan asuntos provenientes de una relación de consumo, el término será de treinta (30) días hábiles. En los dos casos, el término podrá ser prorrogado de oficio por el Tribunal, hasta por treinta (30) días hábiles más.

Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la decisión sobre la aclaración, corrección o adición del laudo.

Al término del proceso se adicionarán los días hábiles en los que del mismo modo hubiere estado suspendido, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, desde el momento en que quede ejecutoriada la decisión de declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral en la primera audiencia de trámite las partes o sus apoderados no podrán acordar la suspensión del proceso por un tiempo que, en esta etapa, exceda de quince (15) días hábiles.

Desde la instalación del Tribunal y hasta la celebración de la primera audiencia de trámite, las partes o sus apoderados podrán acordar la suspensión del proceso en esta etapa y hasta por quince (15) días hábiles. Este término podrá ser prorrogado, por una sola vez, de común acuerdo de las partes aceptado por el Tribunal.

Artículo 4.13. Audiencias, comunicaciones, notificaciones y expediente.

El proceso arbitral se desarrollará por medios electrónicos, en consecuencia:

1. Todas las reuniones y audiencias se celebrarán de forma virtual y a través de los canales que disponga el Centro.

2. Todas las notificaciones y comunicaciones se remitirán a las direcciones electrónicas indicadas expresamente por las partes o sus apoderados, también podrán realizarse en aquellas que se hayan fijado en el pacto arbitral o en el contrato que dio origen a la controversia; cuando se trate de las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, se podrán remitir a la dirección electrónica de recibo de notificación judicial prevista en tal registro. El Tribunal las recibirá en los buzones electrónicos que el Centro determine o en los que aquel señale.

   Las comunicaciones remitidas se entenderán presentadas dentro del término cuando éstas sean recibidas durante las 24 horas del día señalado.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

3. El expediente se conformará en el sistema de información SIMASC, siguiendo las pautas señaladas por el Centro. Las demandas se recibirán a través de la plataforma que disponga el Centro o las direcciones electrónicas habilitadas para tal fin, las mismas estarán disponibles en su página web.

Artículo 4.14. Recursos.

Contra los autos del Tribunal procederá únicamente el recurso de reposición, salvo la providencia que inadmita la demanda que no es susceptible de recurso; cuando proceda, el mismo deberá interponerse en audiencia cuando el auto haya sido notificado en esta o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación si se adoptó fuera de aquella.

Si el recurso es presentado en audiencia, el Tribunal deberá resolverlo en esta y de forma oral, si para resolverlo el Tribunal suspende la audiencia, dicha suspensión no debe exceder de una (1) hora. De superar este tiempo, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.15. Remisión normativa.

Cualquier vacío del presente Reglamento será llenado por remisión al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá vigente, y en lo no previsto en este último, por el Estatuto Arbitral.

Artículo 4.16 Acceso al arbitraje social.

Al servicio de arbitraje social se podrá acceder en cualquier momento y sin que necesariamente el Centro realice jornadas específicas para su atención.

Artículo 4.17. Régimen transitorio.

Los procesos de arbitraje social que ya se hubieren instalado al momento de la entrada en vigencia de este reglamento continuarán su curso de conformidad con las reglas establecidas en el "Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Social" aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio OFI19-0027039-DMSC-2100 del 18 de septiembre de 2019.

Cuando las partes hayan pactado el Reglamento de Arbitraje Mipymes o Social del Centro, se aplicarán las reglas fijadas en el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Abreviado.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

PARTE V. REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

El presente reglamento es aplicable a quienes deseen integrar o integren actualmente las Listas Oficiales de Conciliadores del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante el Centro) quienes deberán observar y cumplir los siguientes requisitos:

CAPÍTULO I. CONCILIADORES EN DERECHO

Artículo 5.1. De los conciliadores.

Serán aquellos que una vez hayan cumplido los requisitos establecidos para el efecto, podrán adelantar el trámite de las solicitudes de conciliación que ingresan directamente al Centro, es decir, operarán como conciliadores del Centro.

Como quiera que el Centro de Conciliación cuenta con una herramienta virtual a través de la cual se administran los trámites conciliatorios, una vez se brinde la capacitación respectiva a los conciliadores, se les otorgará clave para acceder a la misma. Su uso adecuado y el manejo confidencial de la información que en ella se encuentre serán responsabilidad del conciliador.

También serán conciliadores del Centro los abogados conciliadores que sean funcionarios del Centro de la CCB en virtud de un contrato laboral o de cualquier otro tipo de vinculación con la CCB y por ello podrán adelantar el trámite de las solicitudes de conciliación que les sean asignadas por el Director del Centro, el Subdirector o el funcionario delegado para el efecto. Para ingresar a las listas, los funcionarios deberán dar cumplimiento al artículo 5.2 correspondiente a los requisitos para integrar la lista de conciliadores.

Artículo 5.2. Requisitos para integrar la lista de conciliadores.

Para integrar la lista de conciliadores en la medida que haya disponibilidad de cupo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Cursar y aprobar el diplomado de conciliación en derecho impartida por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto. Si el aspirante se formó como conciliador en derecho hace más de dos (2) años desde la fecha de solicitud de ingreso, además de lo abajo previsto, deberá acreditar la realización de mínimo 20 (veinte) audiencias de conciliación en los últimos dos (2) años o haber cursado mínimo 40 horas de actualización en mecanismos de resolución de conflictos o temas relacionados con el ejercicio de la conciliación en derecho en el mismo tiempo.
2. Cuando el diplomado de conciliación en derecho se haya realizado en este Centro, el aspirante debe obtener una nota mínima de 4.2. sobre 5.0. En caso de haberlo realizado en cualquier otra entidad, deberá aprobar un examen diseñado por el Centro, con una

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

nota equivalente a 4.2 sobre 5.0. El examen constará de una prueba teórica, una prueba práctica y de aquellos aspectos que considere pertinente el Centro.

3. Una vez acreditados los requisitos anteriores, el aspirante deberá presentar y aprobar la entrevista realizada por parte del Centro. Se entenderá aprobada cuando se obtenga un puntaje igual o superior a 4.2 sobre 5.0.

En el proceso de selección, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos del aspirante:

a. Su calidad humana.
b. Su profesionalismo, la especialidad y la experiencia.
c. Su sentido de colaboración y cooperación.
d. Su responsabilidad social, y
e. Su sentido de pertenencia.

4. El Centro verificará, de acuerdo con el manual de Debida Diligencia, si el aspirante se encuentra en listas restrictivas y de control,; del mismo modo podrá procederse con la documentación que allegue.

5. Aprobada la entrevista y establecida la inexistencia de antecedentes, corresponde a la Corte Arbitral del Centro decidir sobre su ingreso a las listas.

6. Si el aspirante es admitido, debe presentar debidamente diligenciado y con los anexos correspondientes el formato de hoja de vida que disponga el Centro, anexando:

   a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
   b. Fotocopia de la tarjeta profesional.
   c. Fotocopia del acta de grado de abogado y/o diploma de abogado.
   d. Fotocopia del certificado o acta de aprobación del diplomado de conciliación en derecho expedido por entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
   e. La carta convenio establecida en el artículo 1.20 de este reglamento.

   En caso de que el aspirante no cumpla con alguno de los requisitos previstos en este artículo, sólo a discreción del Centro podrá continuar con el proceso y/o presentar nuevamente su candidatura.

Parágrafo primero. La vigencia de la inscripción como conciliador será por el término el previsto en el artículo 1.22 de este Reglamento, y empezará a contarse desde la fecha en que la Corte Arbitral apruebe su ingreso o renovación.

No obstante, el Centro podrá excluir conciliadores de la lista en cualquier momento cuando se presenten causas que lo motiven, siguiendo para ello el debido proceso.

Parágrafo segundo. El conciliador podrá inscribirse y desarrollar trámites conciliatorios en

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

todos o en cualquiera de los centros de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Parágrafo tercero. Si un aspirante fue previamente excluido de la lista y es admitido nuevamente, estará sujeto a un periodo de prueba de un año. Durante este tiempo, el Centro realizará un seguimiento y evaluación de su gestión con el fin de determinar su permanencia o exclusión inmediata de la lista.

Artículo 5.3. Conciliadores "activos" o "inactivos".

Se consideran conciliadores "activos" aquellos que cumplieron los requisitos para integrar la lista de conciliadores y fueron aprobados por la Corte Arbitral.

Serán "inactivos" aquellos conciliadores que pertenecen a la lista, pero no pueden ser designados en los trámites conciliatorios cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias.

1. Por el ejercicio de un cargo público.
2. Cuando como consecuencia de un trámite disciplinario fueran suspendidos.
3. Cuando el conciliador en derecho sea miembro de la Junta de Directiva de la entidad, será suspendido del reparto hasta que ostente esta calidad. No obstante, podrá ser designado como conciliador en derecho por solicitud del cliente.
4. Por solicitud del conciliador. En este evento la inactivación no podrá exceder los 6 meses durante el periodo vigente de permanencia en la lista; de lo contrario, el Centro procederá con su retiro.

Artículo 5.4. Derogado

Artículo 5.5. Reactivación en la lista de conciliadores.

Cuando un conciliador en derecho se encuentre inactivo, de conformidad o con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 5.3, deberá presentar solicitud de activación tan pronto finalicen las circunstancias previstas en dicho numerales, de lo contrario, el Centro procederá a excluirlo de la lista.
En caso de encontrarse inactivo en razón de lo previsto en el numeral 2 del artículo 5.3 de este Reglamento, el conciliador se reactivará de manera inmediata una vez transcurra el término de suspensión definido en el trámite disciplinario.

Artículo 5.6. Listas "A" y "B".

Los conciliadores que se encuentren activos serán clasificados para efectos del reparto en listas "A" ó "B".

Los conciliadores de la lista A serán designados en cualquier trámite de conciliación sin importar la cuantía.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Los conciliadores de la lista B serán designados por reparto en los trámites de conciliación cuyas pretensiones sean inferiores a cien salarios mínimos legales vigentes (100 smlmv). Cuando la designación sea realizada por el cliente no se tendrá en cuenta la cuantía.

Requisitos para integrar la Lista "A"

1. Presentar solicitud al Centro anexando los soportes que sean pertinentes.
2. Haber sido conciliador activo de la lista del Centro por más de cuatro (4) años.
3. Haber atendido en calidad de conciliador más de trescientas (300) casos de conciliación en este Centro.
4. Haber alcanzado un porcentaje de acuerdos igual o superior al promedio de todos los conciliadores..
5. Haber cursado y aprobado, dentro de los dos (2) años anteriores a la postulación, como mínimo cuarenta (40) horas de formación en temas relacionados con los mecanismos de solución de conflictos, diferentes al diplomado de formación de conciliadores en derecho que es requisito para el ejercicio. Se tendrán en cuenta las horas de capacitación tomadas en cursos dispuestos por el Centro. Lo anterior deberá ser acreditado en debida forma.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, la Corte Arbitral tomará la decisión sobre su ingreso a la lista A.

Para permanecer en la Lista A, el conciliador deberá mantener los criterios de seguimiento y evaluación definidos por el Centro durante el periodo de renovación de listas, Artículo 1.22., de este Reglamento, en un nivel igual o superior al promedio; de lo contrario, pasará a integrar nuevamente la Lista B.

Requisitos para integrar la Lista "B"

Todo conciliador que ingrese al Centro pertenece a la lista B.

El exfuncionario del Centro que no haya sido despedido de la entidad será admitido en la lista "B" solo con la solicitud por escrito y anexando la documentación prevista en el numeral 6 del artículo 5.2.

Si el retiro del funcionario ha sido superior a tres (3) años, deberá haber cursado mínimo 40 horas de actualización en mecanismos de resolución de conflictos o temas relacionados con el ejercicio de la conciliación en derecho.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 5.7. Seguimiento y evaluación de los conciliadores.

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos del Centro es ejercer liderazgo a nivel nacional e internacional, el Centro propenderá permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios. En virtud de lo anterior, el conciliador que integre la lista tendrá un seguimiento a su gestión en los aspectos que determine el Centro con el fin de identificar fortalezas y aspectos por mejorar.

Artículo 5.8. Inexistente.

Artículo 5.9. Reconocimientos.

El Centro podrá otorgar reconocimientos a aquellos conciliadores cuyo desempeño sea meritorio de ello o en razón del puntaje obtenido en la evaluación prevista en el artículo 5.7 de este Reglamento. Los criterios para su entrega, períodos y condiciones serán de libre definición por la dirección del Centro.

Artículos 5.10. y 5.11. Inexistentes.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.12. De los deberes de los conciliadores.

Además de los contenidos en la ley, en este Reglamento y en las políticas institucionales de la CCB, son deberes de los conciliadores en derecho los siguientes:

1. Cumplir con los estándares de calidad determinados por el Centro, que son, entre otros, desarrollar permanentemente las habilidades como conciliador, generar acuerdos sostenibles y elaborar documentos conforme con los parámetros institucionales y de la ley.

2. Participar en las actividades de formación y capacitación impartidas por el Centro y/o por otras instituciones relacionadas con los MRC.

.

3. Prestar gratuitamente sus servicios para la atención de casos cuando el Centro lo requiera.

4. Responder oportunamente los requerimientos realizados por el Centro, por sus usuarios o por cualquier autoridad.

5. Mantener actualizado el expediente en el SIMASC, esto incluye, aceptación deL caso, programaciones de audiencias, suspensiones, resultados, cierre, entre otros.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

6. Cumplir con los horarios de atención de audiencias.

7. Asistir presencialmente al Centro en el desarrollo de audiencias presenciales o hibridas.

8. Ofrecer una atención cordial y profesional a todas las partes, cuidando la presentación personal y el uso de un lenguaje apropiado.

9. Atender los requerimientos del Centro relacionados con cambios normativos o de otra índole, así como en las diferentes actividades organizadas por el Centro.

Artículo 5.13. Acciones para el mejoramiento continuo.

Teniendo en cuenta que el Centro debe propender permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios, se podrá aplicar cualquiera de las siguientes acciones correctivas cuando se advierta de un incumplimiento a los deberes previstos en este reglamento:

1. Remitir comunicación escrita advirtiendo al conciliador en derecho de la situación de incumplimiento conminándolo a corregir el comportamiento.

2. Citar al conciliador en derecho a una reunión en la que se le informará del incumplimiento de sus deberes y se le solicitará que asuma un compromiso de adecuarse al comportamiento requerido. De la reunión se levantará un acta.

3. Implementar un plan de mejoramiento orientado a fortalecer, de manera constructiva, aquellas áreas que el Centro ha identificado como oportunidades de desarrollo para el conciliador en derecho.

4. Realizar en cualquier momento, y cuando a consideración del Centro se defina, el proceso de observación de la audiencia tendiente a evaluar las competencias para el ejercicio óptimo del manejo de la misma.

5. Bastará la sola ocurrencia de cualquiera de los anteriores supuestos, para que el Director pueda desarrollar alguna de estas acciones, sin necesidad de acudir a la Corte Arbitral. El director en uso de sus facultades discrecionales podrá suspender a un conciliador de la lista por el tiempo que este determine, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 5.14. De las faltas.

Se consideran faltas las siguientes**:**

1. Incumplir con los deberes establecidos en el presente reglamento.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

2. La demás establecidas en la Ley

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

Artículo 5.15. Procedimiento de conciliación en derecho.

El procedimiento de conciliación tendrá en cuenta lo señalado en el Título II de la Ley 2220 de 2022, los principios señalados en el artículo 4 de esta ley y de manera complementaria lo establecido en este Reglamento.

El procedimiento de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación, o una vez citadas, la forma en que comparecerán.

Artículo 5.16. Radicación de solicitudes de conciliación en derecho.

La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los requisitos establecidos en la normativa vigente.

La solicitud podrá ser radicada por el cliente a través de la página Web del CAC - CCB. Una vez ingrese a la plataforma, el cliente deberá aceptar los términos, condiciones, autorización de tratamiento de datos personales y diligenciar la información solicitada en el formulario. En caso de que el cliente acuda de manera presencial a las sedes del Centro, podrá radicar su solicitud con la guía de un colaborador.

Una vez finalizada la radicación del caso, el sistema liquidará la tarifa y el cliente seleccionará el medio de pago.

Artículo 5.17. Designación del conciliador en derecho.

El Centro a través del SIMASC realizará la designación del conciliador en derecho, según las siguientes condiciones o de acuerdo con la norma vigente.

1. Por mutuo acuerdo entre las partes.
2. Por solicitud de la parte convocante.
3. Por la designación que haga el centro de conciliación de la lista que para el efecto haya conformado.
4. Por la designación que haga la entidad correspondiente.

En ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de casos para el conciliador.

a. Caso trámite ordinario

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

1. Todos los casos que ingresen serán asignados, por regla general, por sorteo que haga el Centro, para lo que se tendrá en cuenta: la clasificación en lista “A” o “B”, la disponibilidad de agenda, la atención en sede específica y la especialidad de la materia jurídica.

2. Cuando el solicitante requiera un conciliador en derecho específico, este será designado. La otra parte podrá solicitar su cambio antes o durante la audiencia, caso en el cual se realizará una nueva designación conforme a las reglas del Centro. En este evento, no aplicará la clasificación en listas “A” o “B”.

b. Casos de convenio

Para la designación de casos provenientes de convenios o alianzas que el Centro constituya con entidades de cualquier orden, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para la atención de los convenios, el Centro remitirá al cliente la lista de perfiles de los conciliadores en derecho disponibles para su elección. Una vez realizada la selección, el Centro informará al cliente si los conciliadores elegidos aceptan o no su participación en el respectivo convenio.

2. En caso de que el cliente no seleccione conciliadores, el Centro los designará de acuerdo con el perfil que se requiera.

Articulo 5.18. Verificación de pretensiones.

El Centro verificará que las pretensiones y/o cuantía informada por el cliente en la presentación de la solicitud corresponda al valor pagado inicialmente en la radicación, con el fin de asegurar que la suma cobrada se ajuste a las tarifas vigentes. En caso contrario, el Centro requerirá al cliente para que pague el excedente al que haya lugar.

Artículo 5.19. Notificaciones o citaciones.

Todas las notificaciones dentro del trámite se realizarán conforme al presente Reglamento o al Estatuto de Conciliación, y podrá efectuarse por medios electrónicos en los términos de la norma vigente, siguiendo las siguientes reglas:

1. La dirección electrónica o física para dirigir todas las comunicaciones necesarias dentro del procedimiento deberá corresponder a la informada a través de registro mercantil o la acordada por las partes contenida en el contrato o negocio jurídico cuando corresponda, o la relacionada por la parte en la solicitud de conciliación.

   Si la notificación no pudo ser entregada al destinatario en las direcciones proporcionadas en la solicitud, y así consta en el certificado correspondiente, el conciliador deberá dejarlo expresamente consignado en el resultado.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

2. En caso de notificación por medios electrónicos, se utilizará cualquier medio que garantice el acuse de recibido. Dichas notificaciones o comunicaciones deberán garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.

3. No será necesario realizar nuevamente de forma física las actuaciones, notificaciones o comunicaciones previamente surtidas de forma electrónica.

Parágrafo. Las partes, el conciliador en derecho y demás intervinientes en el trámite, que requieran acudir de forma personal a las instalaciones del Centro, deberán tener en cuenta los horarios de ingreso y las normas de seguridad de la Cámara de Comercio de Bogotá. En ese sentido, ni la Cámara, ni el Centro, asumirán ninguna responsabilidad por la demora o imposibilidad en la entrega de documentos, asistencia a audiencias o cualquier otra actividad relacionada con el trámite de conciliación en derecho fuera de los horarios establecidos, por lo que resulta de exclusiva responsabilidad de todos los intervinientes prever dichas circunstancias para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 5.20. Procedimiento de conciliación en derecho por medios virtuales o electrónicos.

Las partes podrán seleccionar la modalidad virtual o hibrida para el desarrollo del procedimiento conciliatorio, para lo cual el Centro tendrá a su disposición los medios tecnológicos.

Previamente a la audiencia, el conciliador en derecho enviará a las partes el enlace de conexión a la plataforma dispuesta para su realización.

Artículo 5.21. Desarrollo de la audiencia.

La audiencia de conciliación se desarrollará siguiendo las siguientes reglas:

1. El conciliador en derecho es el encargado de dirigir la audiencia presencial, virtual o hibrida.
2. El conciliador en derecho deberá presentarse ante los asistentes a la audiencia. Así mismo, deberá solicitar a las partes que se presenten y aporten su documento de identidad. En las audiencias virtuales y/o híbridas, el conciliador en derecho y las partes deberán mantener la cámara encendida.
3. En las audiencias virtuales y/o híbridas, el conciliador en derecho deberá informar y solicitar a los asistentes la autorización del manejo de sus datos e imagen en el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y normatividad vigente.
4. Antes de abordar el conflicto, el conciliador en derecho deberá explicar a las partes el objeto, alcance, principios, beneficios, reglas y efectos jurídicos de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos.
5. El conciliador en derecho deberá actuar con absoluta neutralidad, equidad e imparcialidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulando la presentación de fórmulas de arreglo entre las partes.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

6. El conciliador en derecho deberá garantizar y respetar el uso de la palabra de los asistentes en condiciones equitativas.
7. El conciliador en derecho deberá informar el rol y participación de los apoderados en la audiencia de conciliación.
8. El conciliador en derecho informará a las partes la posibilidad de realizar audiencias separadas.
9. En las audiencias virtuales y/o híbridas, si el caso finaliza con acuerdo o constancia de no acuerdo, el conciliador en derecho deberá acreditar la aceptación de las partes mediante mensaje de datos, el cual podrá incluir, entre otros medios, la grabación en audio y video, conforme a la Ley 527 de 1999. No está permitido que las partes ni sus apoderados graben en audio o video ningún fragmento de la audiencia.
10. En ningún otro evento el conciliador en derecho podrá grabar la audiencia ni fragmentos de esta. En caso de suspensión de la audiencia, el conciliador en derecho deberá actualizar el sistema dejando en la observación el motivo de la suspensión.
11. Según el resultado de la audiencia, el conciliador en derecho deberá generar el documento y entregarlo al Centro en los términos establecidos.
12. En las audiencias virtuales y/o híbridas, si el resultado es un acta, constancia de no acuerdo, inasistencia o asunto no conciliable, el conciliador en derecho es el que firmará el documento de manera electrónica.
13. Cuando se celebren acuerdos en materia de alimentos, el conciliador deberá incluir en las actas, las consecuencias previstas en la Ley 2097 de 2021.

Artículo 5.22. Atención preferencial y/o personas con discapacidad.

El Centro brindará atención preferencial a las personas con discapacidad o con alguna condición especial que así lo requiera. El colaborador deberá verificar el tipo de discapacidad (física, sensorial u otra) a fin de identificar los medios de apoyo adecuados, teniendo en cuenta que estos varían según la necesidad de cada persona.

En desarrollo del protocolo de atención para personas con discapacidad sensorial, estas podrán acceder a través de los mecanismos o herramientas que la entidad tenga a su disposición.

Artículo 5.23. Resultados y control de legalidad.

El conciliador en derecho deberá entregar al Centro el resultado en los términos establecidos en la norma.

Para realizar el control de legalidad, el SIMASC efectuará la asignación automática a los abogados de conciliación en derecho, quienes verificarán que los resultados contengan los requisitos establecidos en la ley. Una vez finalizado validarán y reportarán el caso al SICAAC y enviarán el resultado registrado a las partes a través del SIMASC.

Si en el control de legalidad se detectan inconsistencias, el abogado de conciliación en derecho, registrará la devolución del resultado al conciliador en el SIMASC, para su

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

pronunciamiento.

Artículo 5.24. Criterios para la prestación del servicio de conciliación en derecho de manera gratuita.

El servicio gratuito de conciliación en derecho está dirigido a personas de especial protección constitucional, así como a personas empresarias, comerciantes, entre otros, cuyas pretensiones no superen la cuantía establecida por el Centro.

Artículo 5.25. Alcance.

El presente reglamento es aplicable en todos los centros de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

PARTE VI. REGLAMENTO DE INSOLVENCIA

Artículo 6.1. Requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia.

Para integrar la lista de conciliadores se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitar la inscripción en la lista de conciliadores en insolvencia mediante comunicación escrita o electrónica dirigida al director del Centro.

2. Ser conciliador activo de las listas de conciliadores en derecho del Centro o ser liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial, como mínimo un año antes de la fecha de solicitud de inscripción.

3. Cursar y aprobar el programa de formación en insolvencia impartido por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto, o haber cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Cuando el programa de formación en insolvencia se realice en el Centro, debe obtener una nota mínima de 4.2. sobre 5.0. En caso de haberlo tomado en cualquier otra entidad, deberá aplicar y aprobar un examen diseñado por el Centro, con una nota equivalente a 4.2 sobre 5.0. El examen constará de una prueba teórica, una prueba práctica y de aquellos aspectos que considere pertinente el Centro.

5. Cuando el aspirante sea liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial y no sea conciliador activo en las listas de conciliadores en derecho del Centro, deberá presentar y aprobar la entrevista realizada por parte del Centro. Se entenderá aprobada cuando se obtenga un puntaje igual o superior a 4.2 sobre 5.0.
6. Aprobada la entrevista y establecida la inexistencia de antecedentes, corresponde a la Corte de Arbitraje del Centro decidir sobre su ingreso a las listas.

7. El Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante; del mismo modo podrá procederse con la documentación que allegue.

8. Si el aspirante es admitido y no cuenta con la documentación abajo enunciada, debe presentar debidamente diligenciado y con los anexos correspondientes el formato de hoja de vida que disponga el Centro, anexando:

    a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
    b. Fotocopia de la tarjeta profesional, si es del caso.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

c. Fotocopia del acta de grado y diploma que lo acredite como abogado, administrador de empresas, economista, contador público o ingeniero.
d. Fotocopia del certificado o acta de aprobación del programa de formación en insolvencia expedido por entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho o del curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

9. Suscribir la carta convenio prevista en el artículo 1.20. del Reglamento en la que manifieste conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la Ley y con lo dispuesto en los estatutos del Centro.

Parágrafo. La vigencia de la inscripción como conciliador será por el término previsto en el artículo 1.22 de este Reglamento, y empezará a contarse desde la fecha en que la Corte Arbitral apruebe su ingreso o renovación.

El conciliador podrá inscribirse y desarrollar trámites en todos o en cualquiera de los centros de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

Artículo 6.2. Designación de casos.

En la designación de los conciliadores para los procedimientos de insolvencia que ingresen al Centro, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todos los casos que ingresen serán designados por reparto automático, para lo que se tendrá en cuenta la disponibilidad de agenda y la atención en sede específica.

2. El reparto será rotativo y solo se elegirá al mismo conciliador, cuando se haya agotado la lista de inscritos.

Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de insolvencia para el conciliador.

Artículo 6.3. Seguimiento de los conciliadores en insolvencia.

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos del Centro es ejercer liderazgo a nivel nacional e internacional, el Centro propenderá permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios. En virtud de lo anterior, el conciliador que integre la lista tendrá un seguimiento a su gestión en los aspectos que determine el Centro con el fin de identificar fortalezas y aspectos por mejorar.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

PARTE VII. REGLAMENTO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

Artículo 7.1. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Amigable composición: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas o varias entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en uno o varios terceros, denominado amigable componedor, la facultad de definir una controversia contractual de libre disposición.

Amigable componedor: Tercero que obra como mandatario de las partes en la resolución definitiva de una controversia contractual. El número será uno mientras las partes no acuerden un número plural de amigables componedores. Sus integrantes no necesariamente deben ser abogados.

Partes: Son los extremos interesados en la solución sustancial del conflicto contractual.

Decisión: Disposición final del amigable componedor en la que precisa el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico contractual, determina la existencia o no de un incumplimiento contractual, decide sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes o adopta las determinaciones que le hayan sido permitidas por ellas. La decisión es vinculante para las partes y tiene los mismos efectos de transacción.

Pacto de amigable composición: Acuerdo mediante el cual los involucrados en un conflicto contractual deciden resolverlo a través de la amigable composición. La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o en contrato independiente.

Secretario: Abogado, encargado de las funciones secretariales a las que haya lugar a lo largo del trámite.

Centro: El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá - CAC.

Transacción: Acto por el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, con efecto de cosa juzgada.

Habilitación: Delegación dada por las partes al Centro, en el pacto o en acto posterior, para que proceda a la designación del amigable componedor mediante sorteo público, automatizado y aleatorio. La delegación puede provenir de manifestación expresa de las partes o del mero acogimiento de sus Reglamentos o la radicación de la solicitud ante el

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Centro, salvo pacto en contrario.

Estatuto Arbitral: Ley 1563 de 2012 y las demás normas que la adicionen, modifiquen o reemplacen.

Reglamento del Centro: Conjunto de disposiciones adoptadas por el CAC y aprobadas por la entidad competente, entre las que se encuentran: el Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación, el Reglamento de Arbitraje Nacional, el Reglamento de Arbitraje social, el Reglamento del Conciliador y el Reglamento de Amigable Composición.

Reglamento de Amigable Composición: El presente cuerpo normativo, adoptado por el CAC y aprobado por la entidad competente, en desarrollo del artículo 51 del Estatuto Arbitral.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS

Artículo 7.2. Principios.

El presente Reglamento se rige por los siguientes principios:

Autonomía de la voluntad: las partes acordarán y acudirán a este mecanismo de manera voluntaria en ejercicio de su libertad contractual y, por lo tanto, podrán pactar, de común acuerdo la forma como se desarrollará y tramitará la amigable composición.

Eficiencia: Todas las actuaciones hasta la obtención de la decisión de los amigables componedores, deberán hacerse en el menor tiempo posible y con los menores costos para las partes.

Efecto vinculante: La decisión del amigable componedor tendrá carácter vinculante para las partes, con plenos efectos legales y recaerá sobre controversias contractuales de libre disposición.

Independencia e imparcialidad: El amigable componedor deberá actuar frente a las partes con neutralidad, transparencia y objetividad durante todo el trámite de amigable composición.

Privacidad: La actuación y la decisión de la amigable composición son confidenciales, salvo las excepciones legales.

Deber de colaboración y buena fe: Las partes se comprometen a actuar de manera proactiva, transparente, leal y colaborativa en el desarrollo de la amigable composición, con el fin de lograr que la decisión del amigable componedor sea pronta y eficaz.

Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades durante el desarrollo de la amigable composición.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Inmediación: El amigable componedor deberá tener una relación directa con toda la actuación y en general con el trámite del caso, en lo que corresponda, con respeto al debido proceso.

CAPÍTULO III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 7.3. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica cuando:

1. Las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento de Amigable Composición del Centro, o;

2. Se radique en este Centro la solicitud de amigable composición, no habiendo establecido en el pacto correspondiente otro Reglamento a cargo de otro Centro.

Parágrafo 1. A falta de acuerdo de las partes sobre el Centro en el que funcionará la amigable composición, la parte convocante podrá escoger a prevención el Centro, cuando el domicilio del solicitado sea la ciudad de Bogotá D.C. y si no hubiere Centro de arbitraje en el domicilio del solicitado.

Parágrafo 2. Cuando resulte aplicable el Reglamento de Amigable Composición del Centro, este será el vigente al momento de la presentación de la solicitud de amigable composición, salvo que las partes hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha de celebración del pacto.

Parágrafo 3. En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el pacto que se someten tanto al procedimiento de este Centro como al establecido en el Estatuto Arbitral, prevalecerá el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV. ACTUACIÓN

Artículo 7.4. Presentación de la solicitud.

El interesado presentará la solicitud de amigable composición indicando las partes, los hechos, las situaciones que deben ser resueltas, las pruebas que allega o solicita, los datos de contacto de las partes y los demás aspectos que pretenda poner en conocimiento del amigable componedor. A la solicitud deberá anexar copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los gastos iniciales del Centro, copia del contrato o documento donde conste el pacto de amigable composición, y demás documentos que considere pertinentes.

Parágrafo. Para actuar dentro del trámite de amigable composición, las partes no requieren

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

abogado, salvo que la ley lo exija o ellas consideren lo contrario.

Artículo 7.5. Estudio de competencia del Centro.

Recibida la solicitud, el Centro verificará si está facultado para administrar la amigable composición. De encontrarlo necesario, podrá requerir a quien radicó la amigable composición para que aclare lo que sea pertinente.

Artículo 7.6. Designación del amigable componedor.

Para efectos de la integración de la amigable composición, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Si las partes han acordado en el pacto que el amigable componedor sea designado por mutuo acuerdo, el Centro las convocará a reunión para que procedan en tal sentido.

2. Si las partes han facultado a un tercero para que realice la designación, el Centro lo requerirá para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe el nombramiento.

3. Si las partes han delegado al Centro el nombramiento del amigable componedor, si no logran su designación de común acuerdo o si el tercero no ha realizado la designación, serán citadas a sorteo público.

El sorteo de los amigables componedores y sus suplentes será realizado en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Artículo 7.7. Aceptación del amigable componedor.

El amigable componedor designado deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación, dando cumplimiento al deber de información previsto en el artículo 7.8. de este Reglamento.

En caso de no aceptación del amigable componedor principal, se comunicará del encargo al suplente para que manifieste si lo acepta o no, en el término indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Las partes podrán, de común acuerdo y hasta antes de la realización de la reunión de apertura, reemplazar a los amigables componedores total o parcialmente.

Artículo 7.8. Deber de información.

El amigable componedor deberá ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial. Por lo tanto, le corresponderá informar al momento de manifestar su aceptación y durante el trámite, cualquier circunstancia que pudiere generar en las partes dudas acerca de su imparcialidad e independencia.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Para el cumplimiento de lo anterior, se observarán las siguientes disposiciones:

1. El Centro pondrá en conocimiento de las partes la comunicación de aceptación del amigable componedor, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación puedan pronunciarse sobre: (i) su imparcialidad e independencia; (ii) circunstancias de su conocimiento no reveladas; (iii) las revelaciones realizadas.

2. Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la comunicación de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del amigable componedor, se procederá a su reemplazo.

3. Si solo una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del amigable componedor y solicita su relevo, este podrá renunciar al encargo sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo.

4. Si el amigable componedor no renuncia al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación mediante la cual el Centro pone en su conocimiento la solicitud de relevo, el Director del Centro decidirá de plano sobre su permanencia.

Las partes, al acogerse a este Reglamento, aceptan la regla establecida en este artículo, sin que ninguna de ellas pueda posteriormente alegar una indebida integración del amigable componedor.

Artículo 7.9. Facultades del amigable componedor.

El amigable componedor tendrá todas las facultades necesarias para dar cumplimiento al encargo de solucionar el conflicto de las partes. Especialmente las siguientes:

1. Ilustrarse, con todas las facultades, sobre los hechos que dan origen a la controversia, para lo cual podrá solicitar a las partes o a terceros que aporten los documentos, declaraciones o cualquier otro medio de información que sea necesario para cumplir el fin aquí establecido.

2. Dirigir el trámite de la amigable composición y tomar las decisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento del trámite y la garantía de los principios rectores de este Reglamento.

3. Resolver la controversia.

4. Sólo si las partes lo solicitan de común acuerdo, mediar entre ellas para que resuelvan

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

la controversia. El acuerdo al que lleguen las partes podrá será adoptado como decisión del amigable componedor si estas así lo solicitan y el amigable lo aceptare. El amigable componedor podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que signifique inclinarse por una u otra posición.

5. Realizar una eficiente administración de los honorarios y gastos de funcionamiento de la amigable composición. Al final de la actuación el amigable componedor deberá entregar a las partes y al Centro la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 7.10. Reunión de apertura.

Culminada la integración de la amigable composición, el Centro convocará a una reunión de apertura de la actuación en la que se llevarán a cabo las siguientes actividades:

1. El Centro le hará entrega al amigable componedor del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento.
2. De tener las facultades correspondientes y estar debidamente habilitado por las partes para ejercer su encargo, el amigable componedor dará inició al trámite. En caso contrario, dará por concluidas sus funciones y procederá con la devolución de los documentos y del expediente al CAC.

3. El amigable componedor podrá adelantar sus actuaciones con o sin intervención de secretario. De requerirlo, deberá designarlo de la lista de secretarios del Centro. Tratándose de un amigable componedor plural, uno de sus integrantes presidirá las reuniones.

4. Para todos los efectos legales, se establecerá como lugar de funcionamiento y administración de la amigable composición las instalaciones del Centro.

5. El amigable componedor podrá tomar las decisiones que considere pertinentes para el desarrollo eficiente y eficaz de la actuación. De ser necesaria la práctica de pruebas, el amigable componedor adoptará los mecanismos que resulten procedentes, sin que sean obligatoriamente aplicables las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia, y con sujeción y respeto al debido proceso.

6. Se dispondrá la utilización de medios electrónicos para la presentación y puesta en consideración de los diversos escritos y sus anexos, para tal efecto, se incorporarán las direcciones electrónicas en las que las partes, sus apoderados y el amigable componedor recibirán comunicaciones. El amigable componedor también podrá remitir por este medio las decisiones a las que hubiere lugar.

   Las comunicaciones remitidas electrónicamente al amigable componedor se entenderán presentadas dentro del término, cuando éstas sean recibidas durante las 24

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

horas del día señalado. De optar por la presentación de documentos en físico, se deberá tener en cuenta el horario de atención al público del Centro.

7. El amigable componedor fijará las sumas correspondientes a sus honorarios, a los del secretario -de ser el caso- y a los gastos de administración del Centro. Así mismo, establecerá la proporción en la que serán asumidos por las partes, quienes podrán acordar lo pertinente; de no existir acuerdo, los pagos serán sufragados (en un 50% por la convocante y en un 50% por la convocada) por partes iguales entre convocante y convocado.

8. Los pagos de las sumas fijadas deberán ser realizados en la entidad fiduciaria autorizada por el Centro o a través del mecanismo establecido para el efecto. Solo el amigable componedor – o quien presida, si el amigable componedor es plural - podrá adoptar las decisiones que sean pertinentes respecto de la administración de los recursos. En todo caso, se establecerá un plazo para la realización del pago, sin que pueda exceder los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la reunión de apertura.

Parágrafo 1. Si una de las partes no consigna la suma que le corresponde dentro del plazo establecido, el amigable componedor informará a la parte cumplida de este hecho, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo, para que efectúe el pago de la suma restante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la mencionada comunicación.

De continuar el trámite en virtud del pago por cuenta de una sola parte, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que la parte incumplida cancele la totalidad de las sumas debidas.

Parágrafo 2. En caso de que las partes no paguen la totalidad de las sumas señaladas, el amigable componedor dará por terminado el trámite y se procederá con la devolución al solicitante de toda la documentación presentada, así como de las sumas pagadas por concepto de gastos y honorarios.

Artículo 7.11. Renuncia al derecho de objetar

Las partes deberán manifestar al amigable componedor de forma expedita, cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente Reglamento. La parte que permita que la actuación avance sin manifestar su oposición o reparo, o se niegue de forma expresa o tácita a hacer presencia durante el trámite, o a no hacer uso de sus mecanismos de defensa, habrá convalidado el procedimiento surtido, renunciando al derecho a impugnar en forma posterior, sin que pueda alegar su propia culpa o negligencia durante el trámite.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 7.12. Duración de la actuación.

El término de duración será el acordado por las partes. A falta de dicho acuerdo, el amigable componedor podrá fijar el término, sin que este supere los cuatro (4) meses, contados a partir de la finalización de la reunión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta por un (1) mes.

Artículo 7.13. Decisión.

Pronunciamiento definitivo del amigable componedor de carácter irrevocable e irreformable, para ser cumplido y acatado por las partes.

Contra el pronunciamiento definitivo del amigable componer no habrá acción judicial distinta a la de nulidad del acto de transacción.

Artículo 7.14. Corrección, aclaración o complementación de la decisión.

La decisión adoptada por el amigable componedor podrá ser aclarada, corregida o complementada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas y que influyan en el alcance de la decisión; cuando haya errores puramente aritméticos o mecanográficos; o cuando se omita resolver algún aspecto del conflicto.

Dichas aclaraciones, correcciones o complementaciones podrán ser solicitadas por cualquiera de las partes o ser realizadas de oficio por el amigable componedor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión a las partes.

El amigable componedor deberá pronunciarse sobre la solicitud de corrección, aclaración o complementación de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 7.15. Causales de terminación.

Son causales de terminación de la amigable composición:

1. El no acreditar el pacto de amigable composición.

2. El no pago de la totalidad de las sumas establecidas por concepto de honorarios de amigable componedor, del secretario y de los gastos de administración del Centro.

3. Por la decisión en firme del amigable componedor que ponga fin al conflicto.

4. Por acuerdo de las partes de dar por terminado el trámite de amigable composición.

5. Por retiro de la solicitud de amigable composición por la parte convocante hasta antes del inicio de la reunión de apertura.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

6. Por la falta de competencia del amigable componedor.

7. Cuando a juicio del amigable componedor, las partes hayan infringido el principio de colaboración y buena fe, que imposibilite el cumplimiento del encargo dado al amigable componedor.

8. Por vencimiento del término de duración del trámite.

CAPÍTULO V. DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 7.16 Remisión

Cualquier vacío del presente reglamento será llenado, por remisión, por el Reglamento General del Centro de Arbitraje vigente al momento de su aplicación.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

PARTE VIII. REGLAMENTO DE MEDIACIÓN PENAL Y CONCILIACIÓN PREPROCESAL

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 8.1. Ámbito de aplicación.

La presente parte se aplicará al trámite de los casos de mediación penal y conciliación preprocesal que sean remitidos al Centro, conforme al convenio celebrado para esos efectos con la Fiscalía General de la Nación o por cualquier persona que lo requiera.

Artículo 8.2. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, en los términos del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, la mediación penal es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral facilita el intercambio de opiniones entre víctima e imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. Según la misma disposición, la Mediación Restaurativa Penal, podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimiento de disculpas o perdón.

La conciliación en los delitos querellables se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 2220 de 2022.

CAPÍTULO II. MEDIADORES PENALES

Artículo 8.3. Integración de lista.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

La lista del Centro contará con un número de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio de mediación penal y conciliación preprocesal.

Para pertenecer a dicha lista deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por los reglamentos vigentes y aquellos definidos por el Centro.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, el Centro decidirá discrecionalmente el ingreso del candidato a la lista de mediadores y conciliadores en materia penal.

Para integrar la lista de mediadores en materia penal, el Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante; del mismo modo podrá procederse con la documentación que allegue. De conformidad con las necesidades del servicio, el Centro decidirá quiénes prestarán el servicio de mediación penal y conciliación preprocesal.

Artículo 8.4. Seguimiento y evaluación a los mediadores y conciliadores.

El Centro propenderá permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios. En virtud de lo anterior, los mediadores y conciliadores en materia penal tendrán un seguimiento anual a su gestión en los aspectos que determine el Centro con el fin de identificar fortalezas y aspectos por mejorar.

Artículo 8.5. Educación continuada.

El Centro podrá organizar sus propios programas de educación continuada en materia de métodos de resolución de conflictos, dirigido a los mediadores y conciliadores en materia penal.

Artículo 8.6. Responsabilidades de los mediadores y conciliadores penales.

En concordancia con lo establecido en la normativa vigente, se considerarán como responsabilidades esenciales de quienes actúan en calidad de mediadores y conciliadores penales:

1. Propender por el cumplimiento de los propósitos para los que está establecida la mediación penal en el Código de Procedimiento Penal, especialmente aquellas relacionadas con el objetivo de lograr el resultado restaurativo, es decir el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, así como lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad, en búsqueda de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.
2. Velar por el cumplimiento de las Reglas Generales de los Procesos de Justicia Restaurativa establecidos en el artículo 519 y 522 de la Ley 906 de 2004, en la normativa regulatoria aplicable y en el presente reglamento.
3. Propender por un trato igualitario entre las partes, haciendo énfasis en los derechos de las víctimas, especialmente los establecidos en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

4. Evitar el riesgo de revictimización.
5. Cumplir con el principio de confidencialidad sobre la información reservada a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.
6. Velar por la legalidad del procedimiento.
7. Dar por terminado el procedimiento cuando existan riesgos de una revictimización o luego de haber determinado de manera objetiva, que las partes no tienen una verdadera voluntad restaurativa.
8. Elaborar el informe correspondiente al final del procedimiento y remitirlo a la Fiscalía General de la Nación para lo correspondiente.
9. Aceptar las decisiones que se tomen, respecto a su separación del caso, con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.
10. Entregar el expediente al centro para su archivo.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL Y CONCILIACIÓN PREPROCESAL

Artículo 8.7. Reglas generales.

Los procesos de mediación penal y conciliación preprocesal se regirán por las reglas establecidas en el artículo 519 y 522, y demás principios generales del Código de Procedimiento Penal o por la norma que lo modifique o sustituya.

Adicionalmente, para el desarrollo de los trámites se tendrá en cuenta lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 8.8. Designación del mediador y/o conciliador.

Los mediadores y/o conciliadores serán designados en la forma en que se haya acordado en el respectivo convenio celebrado entre la entidad promotora, la Fiscalía General de la Nación o cualquier persona que lo requiera.

Artículo 8.9. Riesgo de victimización o ausencia restaurativa.

Si en el transcurso de las reuniones llevadas a cabo en el trámite del procedimiento, el operador designado por el centro concluye que existe un alto riego de revictimización, o que las partes no tienen una verdadera voluntad restaurativa, procederá a dar por terminado el trámite de mediación y remitir el correspondiente informe al Fiscal de conocimiento. En dicho informe expondrá las actividades adelantadas y las razones que motivaron su decisión. En el evento que el mediador observe la ausencia de las circunstancias anotadas anteriormente, seguirá adelante con el procedimiento.

Artículo 8.10. Sesiones separadas.

El mediador, desde el momento de su asignación podrá realizar las reuniones separadas que sean necesarias, con la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. También con otros actores relevantes del proceso penal como el juez, el fiscal o los abogados de las

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

partes.

Artículo 8.11. Audiencia de mediación.

El mediador, dentro de los siete (7) días siguientes a la realización de la última reunión por separado, citará a la víctima y al imputado, acusado o sentenciado a una audiencia de mediación. La convocatoria se realizará en los términos establecidos la Ley 2220 de 2022. En la comunicación deberá informarles a las partes, que éstas tendrán el derecho a que las acompañe su abogado de confianza.

En el desarrollo de la audiencia de mediación, el mediador procederá a instalarla, verificar la identidad de las partes y explicará el propósito, la naturaleza y los efectos de la mediación penal. También advertirá acerca de los derechos y deberes de las partes en el proceso restaurativo.

Luego de esta introducción, el mediador deberá crear un ambiente de diálogo y respeto que permita el intercambio de opiniones entre la víctima y el presunto agresor. El mediador deberá mantener una actitud imparcial, procurando que las partes presenten fórmulas restaurativas razonables y proporcionadas. En un momento dado y con el fin de contribuir en la resolución del conflicto, el mediador podrá plantear algunas alternativas de acuerdos restaurativos, para que sean consideradas de manera libre y voluntaria por las partes. También permitirá que las partes consulten a sus abogados, de estar estos presentes.

Parágrafo: Si el presunto infractor, imputado, acusado o sentenciado, se encuentra privado de la libertad, la audiencia de mediación podrá realizarse por medio del sistema de comunicación de audio-video que esté disponible en el Centro. En este evento, la citación deberá ir dirigida también a la autoridad penitenciaria o carcelaria respectiva, para que en el evento que lo considere pertinente, realice las actuaciones que considere necesarias para la celebración de la audiencia.

Artículo 8.12. Cierre de la mediación por imposibilidad de acuerdo o inasistencia.

En el evento que las partes no lleguen a un acuerdo, el mediador dará por terminado el proceso restaurativo y remitirá el informe respectivo al Fiscal de conocimiento. En dicho informe expondrá las actividades adelantadas, y las razones que llevaron al resultado. No obstante, si el mediador considera que las partes tienen aún voluntad de llegar a un acuerdo, podrá prorrogar la audiencia.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.
El mediador dará por terminado el proceso restaurativo y remitirá el informe respectivo al Fiscal de conocimiento.

Artículo 8.13. Acuerdo de mediación restaurativo.

Si las partes alcanzan un acuerdo, el mediador remitirá al Fiscal de conocimiento el acta

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

respectiva, que contendrá los compromisos asumidos por las partes, y las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento. También comprenderá el reconocimiento de la responsabilidad y la formulación de la disculpa por parte de procesado, el compromiso de no repetición de la conducta, la reparación en dinero, especie y trabajo en beneficio de la víctima y la comunidad.

Parágrafo 1. Una vez el acuerdo de mediación restaurativo quede consignado en la respectiva acta y la misma sea suscrita por el mediador y las partes, el mediador procederá igualmente a expedir un informe de resultados con destino al fiscal de conocimiento para que lo valore y determine los efectos de dicho acuerdo en la actuación procesal.

Parágrafo 2. El mediador también deberá hacerle seguimiento al cumplimiento del acuerdo restaurativo, e informará sobre el mismo al fiscal de conocimiento.

Artículo 8.14. Mediación indirecta.

Cuando las partes no deseen reunirse de manera conjunta, el medidor podrá disponer que el encuentro se realice de manera indirecta o separada, para que, de esta manera, se convierta en la forma de comunicación entre ellas, y así poder llegar a un acuerdo restaurativo.

Artículo 8.15. Trámite de la conciliación preprocesal.

La conciliación preprocesal seguirá el trámite previsto en la Resolución 383 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, el Código de Procedimiento Penal y en la Ley 2220 de 2022.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

PARTE IX. MARCOS TARIFARIOS

CAPÍTULO I. MARCO TARIFARIO ARBITRAJE NACIONAL

Artículo 9.1. Tarifas.

Se establecen como tarifas máximas para la estimación de los honorarios de los árbitros, secretarios y gastos de administración del Centro los siguientes porcentajes, los cuales se calcularán teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda:

Tarifas en casos con 3 árbitros		Distribución de la tarifa		
Cuantía del proceso - Rangos (Unidades de Valor Básico - UVB)	Tarifa	Honorarios cada árbitro	Secretario	Gastos Administración CAC
Menos de 1078,71	143,80 UVB	35,95 UVB	17,975 UVB	17,975 UVB
Entre 1078,71 e igual a 18289,14	13,00%	3,25%	1,62%	1,62%
Más de 18289,14 e igual a 54975,68	9,00%	2,25%	1,12%	1,12%
Más de 54975,68 e igual a 91770,38	8,00%	2,00%	1%	1%
Más de 91770,38 e igual a 183540,74	7,00%	1,75%	0,87%	0,87%
Mayor a 183540,74	6,00%	1,50%	0,75%	0,75%

Tarifas para casos de árbitro único		Distribución de la tarifa			
Cuantía del proceso – Rangos (Unidades de Valor Básico - UVB)	Tarifa	Honorarios árbitro	50% de incremento en honorarios autorizado para árbitro único	Secretario	Gastos Administración CAC
Menos de 1078,71	107,85 UVB	35,95 UVB	17,98 UVB	26,96 UVB	26,96 UVB
Entre 1078,71 e igual a 18289,14	9,75%	3,25%	1,62%	2,44%	2,44%
Más de 18289,14 e igual a 54975,68	6,75%	2,25%	1,12%	1,69%	1,69%
Más de 54975,68 e igual a 91770,38	6,00%	2,00%	1,00%	1,5%	1,5%
Más de 91770,38 e igual a 183540,74	5,25%	1,75%	0,88%	1,31%	1,31%
Mayor a 183540,74	4,50%	1,50%	0,75%	1,12%	1,12%

Parágrafo 1. A los honorarios establecidos se debe adicionar el valor correspondiente al IVA en los casos que aplique, los montos podrán ser reajustados cuando se modifique la cuantía o se presenten nuevas pretensiones entre las partes.

Parágrafo 2. En todos aquellos casos en que, conforme al pacto arbitral celebrado, se presente la demanda ante el Centro y salvo que las partes hayan convenido en contrario,

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

la tarifa establecida para ellos en este reglamento será de obligatoria observancia.

Parágrafo 3. Cuando la cuantía de las pretensiones sea indeterminada, se asimilarán a los casos de mayor cuantía.

Artículo 9.2. Distribución tarifaria y tarifas máximas.

1. Distribución tarifaria:

Las tarifas en casos de tres árbitros se distribuirán de la siguiente manera:

- 25% Por concepto de honorarios por árbitro, para un total de 75%
- 12.5% Por concepto de honorarios del secretario del Tribunal.
- 12.5% Por concepto de gastos administrativos a favor del Centro de Arbitraje.

Las tarifas en casos de árbitro único se distribuirán de la siguiente manera:
- 50% Por concepto de honorarios del árbitro único
- 25% Por concepto de honorarios del secretario del Tribunal.
- 25% Por concepto de gastos administrativos a favor del Centro de Arbitraje.

2. Tarifas máximas:

En ningún caso la tarifa por un arbitraje nacional podrá superar los siguientes límites:

- Un árbitro: 1.000 SMMLV
- Secretario: 500 SMMLV
- Gastos de administración: 500 SMMLV

Cuando la cuantía sea indeterminada la tarifa máxima por árbitro será de 53934,71 UVB.

Parágrafo 1. Los honorarios del Secretario del Tribunal serán fijados por el árbitro único o el Tribunal en pleno en los demás casos, pero no podrán exceder del 50% de los honorarios correspondientes a cada árbitro. La causación y pago de estos honorarios se hará atendiendo los mismos criterios de proporcionalidad establecidos para la remuneración de los árbitros.

Parágrafo 2. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro.

Artículo 9.3. Causación proporcional y progresiva de los honorarios.

Los honorarios de los árbitros se regirán por las siguientes normas:

1. Las partes deben consignar la totalidad de los honorarios de los árbitros dentro de los plazos establecidos. La causación y entrega de los honorarios a los árbitros se realizará

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

a. A la declaración de competencia del tribunal un 25 %.
b. Luego del cumplimiento de la etapa probatoria, un 25 % adicional.
c. En el momento de presentación de los alegatos de conclusión, un 25 % adicional.
d. El saldo de los honorarios causados a favor de los árbitros y del secretario, se distribuirá, una vez terminado el arbitraje o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

2. Cuando en la primera audiencia de trámite el Tribunal se declare incompetente y termine el proceso, solamente se tendrá derecho al 25% del total de honorarios y gastos administrativos liquidados, debiendo devolvérsele a las partes la suma restante.

3. Cuando las partes celebren un contrato de transacción que dé por terminado el conflicto sometido a conocimiento del tribunal arbitral, solamente se tendrá derecho a aquella parte de los honorarios que hubiese sido entregada conforme a lo definido en el numeral 1º de este artículo.

Artículo 9.4. Tarifas de administración de tribunales arbitrales y gastos iniciales de radicación de la demanda.

1. Tarifas de administración de tribunales arbitrales:

La tarifa establecida como gastos de administración comprende la utilización del Centro en días y horas hábiles y hasta por seis (6) meses contados a partir de la audiencia de instalación.

Si el funcionamiento del Tribunal excede del término de seis (6) meses a que antes se hizo referencia, se cobrará el tiempo y los servicios adicionales en forma proporcional.

Parágrafo 1. El Centro podrá arrendar la sede y demás servicios para el funcionamiento de los tribunales arbitrales sin asumir la administración del trámite. Para el efecto y de acuerdo con la solicitud, se acordará la duración y el valor del costo del arrendamiento y los servicios que se encuentren incluidos dentro de dicho costo. En tal caso, será obligatorio el respeto de las tarifas contemplado en el presente Reglamento por parte de los árbitros.

Parágrafo 2. En todos los Tribunales que se adelanten en el Centro y salvo que las partes hayan acordado en contrario con este, la tarifa establecida por razón de los servicios prestados por el Centro será de obligatoria observancia por los Tribunales quienes, en la providencia respectiva, deberán tenerla en cuenta estrictamente para establecer el monto correspondiente a su favor.

2. Gastos de radicación de la demanda:

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Con la presentación de demanda arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:

- Si un trámite es de menor cuantía: 107,86 UVB más IVA.
- Si un trámite es de mayor cuantía o cuantía indeterminada: 215,76 UVB más IVA.

Parágrafo 3. Este valor se imputará a los gastos administrativos que decrete el Tribunal.

Parágrafo 4. Cuando el tribunal no pueda instalarse, los gastos de radicación de la demanda serán reembolsados.

CAPÍTULO II. MARCO TARIFARIO ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Artículo 9.5. Tarifas.

Los honorarios del árbitro y los gastos de administración se liquidarán, atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda y las tarifas establecidas, así:

Rango cuantías		Tarifa administración	Honorarios árbitros	
Desde	Hasta		Mínimo	Máximo
	USD 50.000	USD 2.750	USD 2.750	16,00%
USD 50.001	USD 125.000	2,00%	2,00%	7,00%
USD 125.001	USD 250.000	1,50%	1,50%	6,00%
USD 250.001	USD 500.000	1,00%	1,20%	5,00%
USD 500.001	USD 1.000.000	0,80%	1,00%	3,00%
USD 1.000.001	USD 2.000.000	0,50%	0,50%	2,80%
USD 2.000.001	USD 4.000.000	0,30%	0,30%	1,20%
USD 4.000.001	USD 8.000.000	0,20%	0,20%	0,80%
USD 8.000.001	USD 16.000.000	0,10%	0,10%	0,30%
USD 16.000.001	USD 32.000.000	0,06%	0,05%	0,20%
USD 32.000.001	USD 64.000.000	0,04%	0,04%	0,16%
USD 64.000.001	USD 128.000.000	0,02%	0,02%	0,09%
USD 128.000.001	En adelante	0,01%	0,01%	0,05%

Junto con la demanda, se deberá acreditar el pago por concepto de gastos iniciales a favor del CAC, de la suma de dos mil setecientos cincuenta dólares 2.750 US$. El pago se imputará al valor de los gastos administrativos que sean fijados con posterioridad y que estén a cargo de la parte convocante.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Los rangos de la tabla son progresivos, por lo cual, la cantidad resultante en cada rango, por aplicación de dicha tasa, se debe sumar a la cantidad resultante de los rangos anteriores y así sucesivamente.

Cuando el Tribunal esté conformado por tres árbitros, el valor correspondiente a sus honorarios se podrá incrementar en un monto que no exceda el triple de los honorarios de un solo árbitro.

Los gastos que se originen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes serán asumidos por quien las solicite.

En asuntos en los que la cuantía no esté determinada, el CAC podrá fijar los gastos del Tribunal y los honorarios de los árbitros discrecionalmente.

Cuando se realicen pagos en pesos colombianos, se hará la respectiva conversión a la tasa de cambio oficial representativa del mercado del día del pago. Cuando el pago provenga del exterior, los gastos de la transacción, de tipo tributario y otros que se ocasionen por la operación, serán de responsabilidad y asumidos por quien realice el pago.

Artículo 9.6. Honorarios de los árbitros.

Los honorarios de los árbitros deberán ser liquidados en los términos indicados en el Reglamento y cancelados por ambas partes dentro de la oportunidad establecida y en la forma indicada en el momento en que se fijen.

El CAC fijará los honorarios dentro del rango que corresponda, de conformidad con la cuantía de las pretensiones y teniendo en cuenta el tiempo de dedicación y la complejidad del asunto.

Los árbitros serán los únicos responsables de la devolución de dineros a las partes en los casos en que la misma proceda. En consecuencia, la CCB se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

Artículo 9.7. Gastos de administración.

Los gastos por concepto de administración a favor del CAC deberán ser liquidados en los términos indicados en el Reglamento y cancelados por ambas partes dentro de la oportunidad establecida y en la forma indicada en el momento en que se fijen.

Cuando la cuantía de las pretensiones supere los 200 millones US$, los gastos administrativos serán siempre de 86.787US$.

Artículo 9.8. Causación de los honorarios.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Proferido el laudo arbitral y liquidados los gastos del Tribunal, se procederá con las devoluciones a las que haya lugar y se entregarán los honorarios que correspondan a los árbitros.

Artículo 9.9. Disposiciones fiscales.

Es de la exclusiva responsabilidad de cada uno de los árbitros el cumplimiento de las disposiciones de índole fiscal que en cada caso le resulten aplicables.

CAPÍTULO III. MARCO TARIFARIO ARBITRAJE NACIONAL ABREVIADO

Artículo 9.10. Tarifas.

Se establecen como tarifas máximas para la estimación de los honorarios de los árbitros, secretarios y gastos de administración del Centro los siguientes porcentajes, los cuales se calcularán teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda y se diferenciarán respecto de los arbitrajes que se generen a partir de una relación de consumo:

TARIFAS PARA CASOS CON ÁRBITRO ÚNICO

Cuantía del proceso – Rangos (Unidades de Valor Básico - UVB)	Tarifa	Distribución tarifaria				
		Honorarios base para el árbitro	50% de incremento en honorarios autorizado para árbitro único	Honorarios totales para el árbitro	Secretaría	Gastos Administración CAC
Menos de 1078,71	107,85 UVB	35,95 UVB	17,98 UVB	53,93	26,96 UVB	26,96 UVB
Entre 1078,71 e igual a 18289,14	7,75%	2,583%	1,292%	3,875%	1,94%	1,94%
Más de 18289,14 e igual a 44153,68	6,75%	2,250%	1,125%	3,375%	1,69%	1,69%
Más de 44153,68 y hasta la cuantía aplicable para que se considere un arbitraje nacional abreviado	5,75%	1,917%	0,958%	2,875%	1,44%	1,44%

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

TARIFAS PARA CASOS CON 3 ÁRBITROS

Cuantía del proceso – Rangos (Unidades de Valor Básico - UVB)	Tarifa	Distribución tarifaria			
		Honorarios para cada árbitro	Honorarios totales para los 3 árbitros	Secretaría	Gastos Administración CAC
Menos de 1078,71	143,8 UVB	35,95 UVB	107,85 UVB	17,975 UVB	17,975 UVB
Entre 1078,71 e igual a 18289,14	12%	3,0%	9,0%	1,50%	1,50%
Más de 18289,14 e igual a 44153,68	8%	2,0%	6,0%	1%	1%
Más de 44153,68 y hasta la cuantía aplicable para que se considere un arbitraje nacional abreviado	7%	1,75%	5,25%	0,875%	0,875%

TARIFAS PARA CASOS EN MATERIA DE CONSUMO (ÁRBITRO ÚNICO)

Cuantía del proceso – Rangos (Unidades de Valor Básico - UVB)	Tarifa	Distribución tarifaria				
		Honorarios base para el árbitro	50% de incremento en honorarios autorizado para árbitro único	Honorarios totales para el árbitro	Secretaría	Gastos Administración CAC
Menos de 1078,71	35,95 UVB	11,98 UVB	5.99 UVB	17,97 UVB	8,99 UVB	8,99 UVB
Entre 1078,71 e igual a 18289,14	4,75%	1,583%	0,792%	2,375%	1,19%	1,19%
Más de 18289,14 e igual a 44153,68	3,75%	1,250%	0,625%	1,875%	0,94%	0,94%
Más de 44153,68 y hasta la cuantía aplicable para que se considere un arbitraje nacional abreviado en materia de consumo	2,75%	0,917%	0,458%	1,375%	0,69%	0,69%

Parágrafo 1. A los valores resultantes se les deberá sumar el Impuesto al Valor Agregado IVA, cuando sea aplicable.

Parágrafo 2. Los honorarios y gastos establecidos podrán ser reajustados cuando se modifique la cuantía o se presenten nuevas pretensiones entre las partes.

En los eventos en los que la cuantía de las pretensiones de la demanda principal o de la de reconvención, la que sea mayor, superen los seiscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (600 SMMLV) o cuando la cuantía sea indeterminada, se dará aplicación al marco tarifario del arbitraje nacional previsto en los artículos 9.1. y siguientes del Reglamento General del Centro, sin que por ese hecho se deba modificar el procedimiento.

Parágrafo 3. Las tarifas establecidas en este reglamento serán de obligatoria observancia.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Artículo 9.11. Causación de los honorarios y de los gastos de administración del Centro.

Los honorarios de los árbitros y del secretario y los gastos del Centro se pagarán en los eventos y oportunidades previstos en la Ley 1563 de 2012 y en las normas que la reglamenten.

Artículo 9.12. Gastos iniciales de radicación de la demanda.

Con la presentación de la demanda la parte demandante deberá pagar a favor del Centro ciento siete con ochenta y seis Unidades de Valor Básico (107,86 UVB) más el impuesto al valor agregado IVA.

Cuando se trate de un arbitraje que se genere a partir de una relación de consumo no habrá lugar al pago de gastos iniciales respecto de aquellos casos cuyas cuantías no superen los ciento veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (125 SMMLV).

Parágrafo 1. El valor pagado se imputará a los gastos administrativos que decrete el Tribunal.

Parágrafo 2. Cuando el tribunal arbitral no pueda instalarse, los gastos de radicación de la demanda serán reembolsados.

Artículo 9.13. Arbitraje social.

Cuando se trate de arbitraje social no habrá lugar al pago de honorarios de los árbitros, secretarios, gastos de administración del Centro y gastos iniciales de radicación de la demanda. Cada parte deberá asumir el pago de las expensas y gastos a los que haya lugar respecto de la práctica de pruebas, representación en el proceso o cualquier otro concepto relacionado.

El arbitraje será social, cualquiera sea el asunto por resolver, cuando la parte demandante así lo invoque y se cumplan las condiciones previstas en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 y las normas que lo reglamenten. En todo caso, si se superan las cuantías para que el arbitraje sea social o no se cumplen las condiciones de acceso, el Tribunal Arbitral deberá fijar los honorarios del árbitro y del secretario y los gastos de administración del Centro de acuerdo con las tarifas y reglas previstas en los artículos 9.10, 9.11 y 9.12 de este Reglamento.

Artículos 9.14. a 9.17. Derogados.

CAPÍTULO IV. MARCO TARIFARIO CONCILIACIÓN EN DERECHO

Artículo 9.18. Marco tarifario.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

La ley ha establecido que mediante decreto se definirá el marco tarifario dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los centros por la prestación del servicio de conciliación. Por lo tanto, en este aspecto se aplicarán las normas que se encuentren vigentes.

La Corte Arbitral del Centro, a partir de tales parámetros, podrá revisar cada año el esquema tarifario adoptado por ella para el periodo inmediatamente anterior y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda.

Artículo 9.19. Gastos administrativos y honorarios del conciliador.

Teniendo en cuenta los criterios referidos, el Centro adopta el siguiente esquema tarifario, para lo cual se tomará en cada caso, como base, el valor de la cuantía de la pretensión. El valor resultante comprende tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador:

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de Valor – UVB)	TARIFAS (UVB)
Indeterminada	89,88
Menos de 862,9470	32,37
Entre 862,94 e igual a 1,402,32	46,73
Más de 1402,32 e igual a 1,833,79	54,96
Más de 1833,79 e igual a 3775,45	75,53
Más de 3775,45 e igual a 5609,20	89,88
Más de 5609,20 e igual a 81000,45	3,5%

La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de tres mil doscientos treinta y seis coma cero siete (3.236,07) Unidades de Valor Básico (UVB).

Los centros deberán tener en cuenta que el valor de la UVB se actualizará, conforme al inciso segundo del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución, antes del primero (1) de enero de cada año.

Parágrafo 1. La tarifa será liquidada y cobrada al solicitante en el momento de presentar la solicitud de conciliación sobre la mayor pretensión. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado.

El Centro verificará en todas las solicitudes de conciliación presentadas, que las pretensiones y/o la cuantía informada en la solicitud corresponda a la tarifa fijada en el marco tarifario vigente, de lo contrario, requerirá al solicitante para que pague el excedente. De no hacerlo se entenderá como desistida la solicitud y no procede devolución de dinero.

En el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación o el asunto

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

al que se refiere la solicitud no sea conciliable, el Centro devolverá al convocante como mínimo el setenta por ciento (70%) de la tarifa cancelada, En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del sesenta por ciento (60%) de la tarifa cancelada. No habrá devoluciones por otros conceptos.

Parágrafo 2. El solicitante deberá estimar razonadamente la cuantía, por lo que no se recibirán solicitudes con cuantías indeterminadas, salvo que la disputa verse sobre derechos no cuantificables, circunstancia que deberá estar expresamente señalada y justificada. En caso de que no sea posible hacer la estimación razonada por parte del solicitante, ordenada en el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 2220 de 2022 o se trate de un asunto sin cuantía, el valor del trámite será de 89,88 Unidades de Valor Básico (UVB). No obstante, si en desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la tarifa conforme a dicha estimación.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

Parágrafo 4. Reliquidación de Tarifas. Cuando la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo del proceso conciliatorio, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado, conforme a lo establecido en el marco tarifario vigente.

Si se realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) más sobre la tarifa fijada por el Centro de acuerdo con la cuantía de la pretensión, que se liquidará conforme a lo establecido en el presente artículo.

De las tarifas del servicio de conciliación, el 50% corresponderá a los gastos administrativos del Centro y el 50% restante a los honorarios del conciliador.

En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando el trámite conciliatorio sea adelantado por un conciliador autorizado para la realización de audiencias por fuera de las instalaciones del Centro, el convocante cancelará la totalidad de la tarifa ante el Centro.

CAPÍTULO V. MARCO TARIFARIO TRÁMITES DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DEL PEQUEÑO COMERCIANTE

Artículo 9.20. Tarifas.

La ley ha establecido que mediante decreto se definirá el marco tarifario dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación por la prestación del servicio en los procedimientos de insolvencia, por lo tanto, en este aspecto, se aplicarán las normas vigentes.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

La Corte de Arbitraje del Centro, a partir de tales parámetros, revisará cuando considere, el esquema tarifario adoptado por ella y, si fuere del caso, introducirá los ajustes y modificaciones que corresponda.

Artículo 9.21. Gastos administrativos y honorarios del conciliador.

Teniendo en cuenta los criterios referidos, el Centro adopta el siguiente esquema tarifario para los trámites de insolvencia para persona natural no comerciante, tanto para negociación de deudas como de convalidación de acuerdo privado, para lo cual se tomará en cada caso como base, el monto del capital de los créditos a cargo del deudor de conformidad con la relación de acreedores que se presente en la solicitud del trámite.

El Centro atenderá trámites cuyo monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores, sea superior a 1.000,91 UVT.

Una vez se realice el cálculo, se tomará en cuenta la tarifa establecida a continuación y el valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador.

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT)	TARIFA MÁXIMA (UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT)
Más 1.000,91 hasta 1.501,36	100,9
Más 1.501,36 hasta 2.001,82	137,63
Más 2.001,82 hasta 2.502,27	175,16
Más 2.502,27 hasta 3.002,73	212,69
Más 3.002,73 hasta 3.503,18	250,23
Más 3.503,18 hasta 4.003,64	287,76
Más 4.003,64 hasta 4.504,09	325,3
Más 4.504,09 hasta 5.004,55	362,83
Más 5.004,55 hasta 5.505,00	400,36
Más 5.505,00 hasta 6.005,46	437,9
Más 6.005,46 hasta 6.505,91	475,43
Más 6505,91 hasta 7.006,37	512,97
Más 7.006,37 hasta 7.506,82	550,5
Más 7.506,82 hasta 8.007,28	588,03
Más 8.007,28 hasta 8.507,73	625,57

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Más 8.507,73 hasta 9.008,19	663,1
Más 9.008,19 hasta 9.508,64	700,64
Más 9.508,64 hasta 10.009,10	738,17
Más de 10.009,10	750,68 (máximo)

Parágrafo 1. La tarifa máxima para la prestación del servicio será de 750,68 UVT.

Parágrafo 2. Del valor resultante, el 53% corresponderá a los Gastos Administrativos del Centro y el 47% restante a los honorarios del conciliador.

Parágrafo 3. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, se cobrará el diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

Parágrafo 4. El Centro, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto.

Parágrafo 5. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

Parágrafo 6. Cuando se formulen objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma, el Centro liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, se liquidará la tarifa sobre el monto ajustado, de conformidad con el marco tarifario establecido en el presente artículo.

Parágrafo 7. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento establecido, el Centro cobrará por dicho trámite, el 30% adicional de la tarifa inicialmente estimada.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

La nueva tarifa deberá ser pagada por el deudor o por el grupo de acreedores que soliciten la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Una vez se venza dicho término y si se cancela el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

Parágrafo 8. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, el Centro cobrará por dicho trámite el treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa será pagada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma".

CAPÍTULO VI. MARCO TARIFARIO AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 9.22. Marco Tarifario.

Salvo que las partes hayan definido los montos correspondientes a los honorarios y gastos de administración, las tarifas por estos conceptos serán las siguientes:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – smmlv)	GASTOS INICIALES CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	TARIFA
Menores de 10	15 SMDLV	20 SMDLV
Entre 10 e igual a 169	1 SMLMV	8,00%
Más de 169 e igual a 655	1 SMLMV	6,00%
Más de 655 e igual a 848	1 SMLMV	5,00%
Más de 848 e igual a 1,696	1 SMLMV	4,50%
Mayor a 1,696	1 SMLMV	4,00%

A los valores resultantes se les deberá agregar lo correspondiente a los impuestos aplicables. En relación con las tarifas, se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando la cuantía sea indeterminada o el asunto a resolver no sea de contenido económico, el amigable componedor tendrá la facultad para fijar los honorarios y gastos de administración de la amigable composición, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, la cuantía del contrato o negocio jurídico, sin que sumados dichos honorarios y gastos excedan la suma de 650 smlmv. En caso de cuantía indeterminada se pagará 1 SMLMV como gastos iniciales.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

2. El valor total fijado deberá ser pagado por las partes en proporciones iguales, cada una del 50%, en la oportunidad establecida por el amigable componedor.

3. Cuando exista pluralidad de convocantes o convocados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de convocantes o convocados y, en todo caso, deberán estarse a lo dispuesto por el amigable componedor respecto de los pagos a cargo de cada uno. Para los efectos del pago, existirá solidaridad entre los miembros que integren una parte, llámense convocantes o convocados.

4. Los gastos iniciales que se pagan al momento de la presentación de la solicitud no serán reintegrados por ningún motivo.

5. El amigable componedor establecerá los casos en que haya lugar a la devolución de la tarifa y su porcentaje, dependiendo de la etapa y de las actuaciones que se hayan realizado en el transcurso de la amigable composición. De este modo se reembolsará el 75% de los honorarios si el trámite termina después de la reunión de apertura o el 50 % si concluye en la etapa probatoria. En todo caso, si el trámite termina con anterioridad a la adopción de una decisión por el amigable componedor, deberán pagarse integralmente los gastos administrativos del Centro.

6. Cuando el Centro actúe como nominador de amigable componedor, el valor de los gastos administrativos corresponderá a 1 SMLMV.

Artículo 9.23. Distribución Tarifaria.

Las anteriores tarifas se distribuirán de la siguiente forma:

- 60% Por concepto de honorarios del amigable componedor.
- 25% Por concepto de gastos administrativos.
- 15% Por concepto de honorarios del secretario.

Si el amigable componedor no designa secretario, no habrá lugar al cobro de este último concepto.

En caso de que el amigable componedor de amigables componedores esté integrado por dos o más amigables componedores, el valor total de los honorarios fijados para los amigables componedores será dividido en partes iguales entre ellos.

Parágrafo 1. Los porcentajes y las oportunidades de causación de los honorarios y gastos de administración se fijarán por el amigable componedor en la reunión de apertura prevista en el artículo 7.10. de este Reglamento.

Parágrafo 2. Corresponde al amigable componedor pagar al Centro las sumas relacionadas con los gastos administrativos, dentro de los 10 días hábiles, contados desde el momento en que se realice por las partes el pago total de los honorarios y gastos de la

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

amigable composición.

Artículo 9.24. Tarifas máximas.

En ningún caso la tarifa por una amigable composición a que se refiere el artículo 7.16 del presente Reglamento podrá superar los siguientes límites:

- Honorarios del amigable componedor: 1000 SMMLV
- Gastos de administración: 416 SMMLV
- Honorarios del secretario 250 SMMLV

CAPÍTULO VII. MARCO TARIFARIO MEDIACIÓN PENAL Y CONCILIACIÓN PREPROCESAL

Artículo 9.25. Tarifas.
El Centro fijará las tarifas aplicables para el servicio de mediación penal y conciliación preprocesal de acuerdo con lo pactado en el convenio que para el efecto se suscriba con la Fiscalía General de la Nación o cualquier persona que lo requiera.

CAPÍTULO VIII. MARCO TARIFARIO PROVISIONAL TRÁMITE DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS Y PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL

Artículo 9.26. Tarifas para el trámite de medidas cautelares previas.

Se establecen como tarifas máximas para la estimación de los honorarios de los árbitros de medidas cautelares previas y de los gastos de administración del Centro, los cuales incluyen la labor secretarial, los siguientes porcentajes:

Cuantía del trámite – Rangos (Unidades de Valor Básico - UVB)	Honorarios por el árbitro de medidas cautelares previas	Gastos administración CAC (incluye secretaría)
Menos de 1078,71	21,57	21,57
Entre 1078,71 e igual a 18289,14	1,95%	1,95%
Más de 18289,14 e igual a 54975,68	1,35%	1,35%
Más de 54975,68 e igual a 91770,38	1,20%	1,20%
Más de 91770,38 e igual a 183540,74	1,05%	1,05%
Mayor a 183540,74	0,90%	0,90%

Artículo 9.27. Tarifas para el proceso ejecutivo arbitral.

Se establecen como tarifas máximas para la estimación de los honorarios de los árbitros ejecutores y de los gastos de administración del Centro, los cuales incluyen la labor secretarial, los siguientes porcentajes:

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Cuantía del proceso – Rangos (Unidades de Valor Básico - UVB)	Honorarios por cada árbitro ejecutor	Gastos administración CAC (incluye secretaría)
Menos de 1078,71	25.17	25.17
Entre 1078,71 e igual a 18289,14	2,28%	2,28%
Más de 18289,14 e igual a 54975,68	1,58%	1,58%
Más de 54975,68 e igual a 91770,38	1,40%	1,40%
Más de 91770,38 e igual a 183540,74	1,23%	1,23%
Mayor a 183540,74	1,05%	1,05%

Artículo 9.28. Liquidación de las tarifas.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios para efectos de la liquidación de las tarifas en los trámites de medidas cautelares previas y en los procesos ejecutivos arbitrales administrados por el Centro:

1. El Centro liquidará el costo de los servicios a partir de la cuantía total de lo que se requiera o pretenda en la solicitud de medidas cautelares previas o en la demanda arbitral, según sea el caso.

2. Cuando la obligación consista en la entrega de bienes debidos, la ejecución de un hecho, la no ejecución de un hecho, la suscripción de documentos o cualquiera otra distinta al pago de una suma de dinero cuya cuantía no sea determinable, los honorarios del árbitro ejecutor no podrán superar la cantidad equivalente a 30.000,00 UVB y los del árbitro de medidas cautelares no podrán exceder los 25.000,00 UVB.

3. Los gastos de administración del Centro, los cuales incluyen la labor secretarial, corresponderán a la misma suma que se fije para el árbitro ejecutor o de medidas cautelares previas, según corresponda.

4. A los valores resultantes se les deberá sumar el Impuesto al Valor Agregado IVA, cuando sea aplicable.

5. En los eventos en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2540 de 2025 o la norma que lo sustituya o modifique, el proceso se adelante con más de un árbitro, las tarifas y límites aquí previstos se aplicarán por cada árbitro designado.

6. Ni los honorarios del árbitro ejecutor, ni los de medidas cautelares previas, ni los gastos de administración del Centro podrán superar el límite previsto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que lo sustituya o modifique.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

7. Las tarifas contempladas en el presente artículo no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho, cuando a ello hubiere lugar.

8. Tanto el árbitro de medidas cautelares previas como el árbitro ejecutor revisarán y aprobarán los honorarios y gastos de administración fijados provisionalmente por el Centro.

9. En caso de que se aumente la cuantía por cualquier razón, los árbitros podrán reliquidar sus honorarios y los gastos de administración del Centro, el pago de la suma faltante deberá realizarse en los términos y condiciones previstos en los artículos 16 y 34 de la Ley 2540 de 2025, según corresponda. De no pagar el valor adicional, el tribunal arbitral o el árbitro de medidas cautelares previas cesará en funciones conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1563 de 2012 y el inciso 3° del artículo 34 de la Ley 2540 de 2025, ordenando la devolución de las sumas no causadas hasta el momento del cierre.

10. En los términos del artículo 28 de la Ley 2540 de 2025 o la norma que la sustituya o modifique, cuando proceda la ejecución de laudos arbitrales nacionales, acuerdos conciliatorios o transacciones ante el mismo tribunal arbitral o el que se conforme, los honorarios y gastos generados se liquidarán con base en lo previsto en este capítulo.

11. En desarrollo de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 2540 de 2025 o la norma que la sustituya o modifique el Centro actuará como mandatario de los árbitros y de las partes beneficiarias de los pagos. Los gastos financieros que se generen por su administración se imputarán, en primer lugar, a los dineros recaudados.

12. Lo concerniente a los gastos del Centro corresponde en un 50% a la gestión secretarial y un 50% a gastos administrativos. Estos valores no incluyen las expensas por concepto de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

Artículo 9.29. Tarifas en caso de acumulación de demandas y procesos.

A efectos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 2540 de 2025, cuando se solicite la acumulación de procesos ejecutivos arbitrales, se aplicarán las mismas tarifas previstas en este capítulo.

Los honorarios y gastos de administración se liquidarán sobre la suma de las pretensiones del proceso original y de las demandas o procesos acumulados.

El solicitante deberá pagar los honorarios y gastos dentro de los cinco (5) días hábiles

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

siguientes a la notificación del auto por medio del cual se liquidaron. Si no consigna, el proceso continuará sin conocer del trámite acumulado.

Artículo 9.30. Causación y devolución de honorarios y gastos.

La causación o devolución de honorarios y gastos se regirá por las reglas previstas en la Ley 2540 de 2025 o la norma que la sustituya o modifique y las que acá se desarrollan:

1. Cuando el árbitro de medidas cautelares previas termine la actuación antes de la instalación del tribunal arbitral ejecutivo por el pago total de la obligación, la entrega de los bienes debidos, la ejecución o no ejecución del hecho, la suscripción de los documentos o cualquier medio anormal de terminación del proceso declarará causado el 100% de los honorarios del árbitro y de los gastos de administración del Centro que se hubiesen pagado por el trámite de medidas cautelares previas.

2. Si el árbitro de medidas cautelares previas termina la actuación sin que haya asumido competencia o porque haya negado el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, solamente se tendrá derecho al 20% del total de honorarios y gastos administrativos liquidados, debiendo devolvérsele a la parte solicitante la suma restante.

3. Practicada la medida cautelar por parte del árbitro de medidas cautelares previas, de no ser presentada la demanda arbitral o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral dentro de los términos dispuestos en la ley, el árbitro de medidas cautelares previas declarará causado el cien por ciento (100%) de sus honorarios y de los gastos de administración del Centro.

4. Vencido el término previsto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 2540 de 2025 sin que se haya realizado la audiencia de instalación del tribunal, previa remisión de las actuaciones al juez, se causarán gastos administrativos a favor del Centro por un monto equivalente a 107,86 UVB más IVA si es un trámite de menor cuantía o a 215,76 UVB más IVA si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada. La suma restante será devuelta a quien realizó el pago.

5. En la audiencia de instalación del tribunal arbitral ejecutivo, ordenará el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios del árbitro de medidas cautelares previas si encuentra ajustada su actuación. En cualquier caso, en dicha audiencia, también se declarará causado el cien por ciento (100%) de los gastos del centro por dicho trámite.

6. En caso de falta de competencia del árbitro ejecutor o de rechazo de la demanda arbitral ejecutiva, el tribunal arbitral levantará las medidas cautelares, si es el caso, y ordenará al Centro la devolución de los montos pagados por el servicio, previo reconocimiento y pago de los honorarios del árbitro ejecutor y gastos de administración del Centro que se hubieren podido generar por su decreto y práctica o por el trámite de medidas cautelares previas.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

7. Cuando el proceso arbitral ejecutivo termine antes de la emisión del auto que ordena seguir adelante la ejecución por una causal distinta al acuerdo conciliatorio, se causará el veinte por ciento (20%) de los honorarios del árbitro y de los gastos administrativos del centro.

8. Si el proceso arbitral ejecutivo termina por acuerdo conciliatorio que finalice el proceso antes de la emisión del auto que ordena seguir adelante la ejecución, se causará el treinta por ciento (30%) de los honorarios del árbitro y de los gastos administrativos del centro.

9. Emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución se declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del centro.

10. Cuando el proceso termine después de emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por acuerdo conciliatorio, porque se haya logrado el pago de la obligación, la entrega de los bienes debidos, la ejecución del hecho o la suscripción de los documentos, porque se revocó el mandamiento de pago o porque se recibió la notificación de admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, se causará el cincuenta (50%) restante de los honorarios del árbitro.

11. Cuando se emita laudo totalmente favorable al demandado se causará el cien por ciento (100%) de los honorarios del árbitro y de los gastos administrativos del centro.

12. Emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y vencido el término previsto para la duración del trámite sin que se haya logrado el pago de la obligación, la entrega de los bienes debidos, la ejecución o no ejecución del hecho o la suscripción de los documentos, previa remisión de las actuaciones al juez, el tribunal declarará causado el cincuenta por ciento (50%) restante de sus honorarios.

13. Vencido el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, y, si es el caso, su aclaración, complementación o corrección, previa remisión de las actuaciones al juez, el tribunal declarará causado el veinte por ciento (20%) de los honorarios del árbitro y de los gastos administrativos del centro.

14. En los casos en los que no proceda la causación del cien por ciento (100%) de los honorarios o gastos administrativos del centro y el tribunal cese en funciones por causales distintas a las que se señalan en este artículo, este deberá ordenar la devolución de las sumas que correspondan según la fase en que haya terminado.

Parágrafo 1. Las partes y los árbitros deberán cumplir con los procedimientos requeridos por el Centro para realizar las devoluciones o pagos de honorarios, según corresponda.

Parágrafo 2. Cuando se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y deban tramitarse pretensiones declarativas, el tribunal deberá ordenar

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

la devolución de las sumas que correspondan según la fase en que termine el proceso ejecutivo arbitral. En este caso, el demandante deberá presentar la demanda arbitral y surtir el trámite que corresponda para adelantar la integración del tribunal arbitral de conocimiento.

Artículo 9.31. Arbitraje social de ejecución.

En desarrollo del artículo 36 de la Ley 2540 de 2025 o la norma que lo sustituya o modifique, las personas naturales o jurídicas que lo soliciten accederán al servicio gratuitamente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se trate de un proceso ejecutivo arbitral.
2. El monto de la pretensión sea cuantificable y no supere el previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya o modifique.
3. El Centro tenga cupos disponibles, de acuerdo con sus criterios de sostenibilidad y flujos de atención. Para la asignación de dichos cupos y la atención de los casos, el Centro dará prioridad a los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2.4.2.5.1 del Decreto 0042 de 2026 o la norma que lo sustituya o modifique, y a las personas jurídicas que se clasifiquen como microempresas, de conformidad con lo acreditado en el certificado de existencia y representación legal que se aporte.

PARTE X. VIGENCIA

Artículo 10.1. Vigencia.

El presente Reglamento rige a partir de la fecha de publicación en la página web del Centro previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

NOTAS DE VIGENCIA

Instrumento mediante el cual se aprobó	Entrada en vigor	Objeto de la modificación
0FI07- 1117-DAJ-0500 del 18 de enero de 2007	Inmediata	• Adopción del Reglamento General del Centro. • Adopción del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje • Adopción del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Mipymes
OFI10-25231-DAJ-0310 del 27 de julio de 2010	Inmediata	• Modificación al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Mipymes
OFI14-0014303-DMA-2100 del 24 de junio de 2014	Inmediata	Modificación de: • Parte I. Reglamento General. • Parte II. Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional. • Parte III. Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional. • Parte IV. Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Mipymes y Arbitraje Social. • Parte V. Reglamento del Conciliador. • Parte VI. Reglamento de Insolvencia. • Parte VII. Reglamento de Amigable Composición. • Parte VIII. Marco tarifario. • Parte IX. Vigencia.
OFI15-0009475-DMA-2100 del 13 de abril de 2015	Inmediata	• Modificación de la Parte VII. Reglamento de Amigable Composición. • Modificación de los artículos 8.22 a 8.24 de la Parte VIII. Marco tarifario Amigable Composición.
OFI17-0012292-DMA-2100 del 27 de abril de 2017	Inmediata	Modificación al Reglamento General y al Reglamento del Conciliador: • Artículo 1.22. • Artículo 5.2 numeral 6° y 7°, literal f y Parágrafo 1° • Artículo 5.3. inciso 1° y 3° y numeral 1° • Artículo 5.3. inciso 3° y numerales 3° y 4° • Articulo 5.4 • Artículo 5.5 • Artículo 5.6 parágrafo 1° numeral 6 • Artículo 5.6, parágrafo 3° • Artículo 5.7 • Artículo 5.13 numeral 3° y 4° • Artículo 6.3
OFI18-0011657-DMA-2100 del 23 de abril de 2018	Inmediata	Modificación al Reglamento de Amigable Composición.
OFI19-0027039-DMSC-2100 del 18 de septiembre de 2019	Inmediata	Modificación al Reglamento de Arbitraje Social.
MJD-OFI21-0009063-DMSC-2100 del 17 de marzo del 2021	Inmediata	Modificación de los artículos: • Artículo 1.3. • Artículo 1.18. • Artículo 1.19. • Artículo 1.22. • Artículo 1.28. • Artículo 5.2. • Artículo 6.1.

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

Resolución 348 del 8 de marzo de 2022	1 de abril de 2022	Modificación de: • Artículo 1.3. • Artículo 1.7. • Parte IV. Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional Abreviado. Se modifica la Parte IV del Reglamento que sustituye el que fuera el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Social • Marco Tarifario Arbitraje Nacional Abreviado. Se modifica el Marco Tarifario Arbitraje Mipymes y Arbitraje Social por lo que se incorpora el Marco Tarifario Arbitraje Nacional Abreviado • Se ajusta el marco tarifario a UVT en lo que es pertinente.
Resolución 1548 del 15 de septiembre de 2023	05 de octubre de 2023	• Se modifica la tabla de contenido, numeración “Partes” del reglamento y numeración de los artículos con el fin de introducir el servicio de mediación penal • Parte I: Reglamento General Parte II: Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional Parte III: Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional Parte IV: Procedimiento de Arbitraje Nacional Abreviado Parte V: Reglamento del Conciliador Parte VI: Reglamento de Insolvencia Parte VII: Reglamento de Amigable Composición Parte VIII: Reglamento de Mediación Penal Parte IX: Marco tarifario Parte X: Vigencia • Se modifica la numeración del articulado del Reglamento a partir del artículo 8.1. • Se ajustan los artículos para incluir las referencias a los mediadores y al reglamento de mediación penal. - Artículo 1.3. - Artículo 1.8. - Artículo 1.17. - Artículo 1.18. - Artículo 1.24. - Artículo 1.25. • Artículo 4.12. Término del proceso. Se ajusta el artículo para precisar el momento a partir del cual se cuenta el término del Procedimiento de Arbitraje Nacional Abreviado • Se adiciona la Parte VIII que contiene el Reglamento de Mediación Penal. • Artículo 9.2. Se eliminan textos duplicados. • Se adiciona el artículo 9.25 que contiene el marco tarifario del servicio de mediación penal.
Resolución 1763 del 17 de septiembre de 2026	05 de octubre de 2026	• Artículo 2.3. Definiciones Se agrega la definición de Unidad de Valor Básico (UVB). • Parte I. Reglamento General Se incluye el Capítulo VII. Criterios y protocolos de atención inclusiva con enfoque diferencial. • Parte V. Reglamento de conciliación en derecho Se modifica el nombre de la Parte V que antes era Reglamento del Conciliador. Se incluye el Capítulo III. Procedimiento de Conciliación en Derecho. • Se ajustan los marcos tarifarios de los servicios de arbitraje nacional y conciliación en derecho pasando a Unidades de Valor Básico (UVB) conforme a lo establecido en el Decreto 042 de 2026. • Se adiciona que el Centro verifica en todas las solicitudes de conciliación en derecho que la pretensión y/o cuantía indicada

Línea de Atención al Cliente: (601) 383 0330
Desde celulares: #383 / infocac@ccb.org.co
www.centroarbitrajeconciliacion.com
Bogotá, Colombia

		corresponda a la tarifa pagada, de acuerdo con lo establecido en el marco tarifario. • Se adiciona el marco tarifario provisional aplicable al trámite de medidas cautelares previas y al proceso ejecutivo arbitral. Parte IX. Marcos tarifarios Capítulo I. Marco tarifario arbitraje nacional -Artículo 9.1. Tarifas. -Artículo 9.2 Distribución tarifaria y tarifas máximas. -Artículo 9.4. Tarifas de administración de tribunales arbitrales y gastos iniciales de radicación de demanda. Capítulo III. Marco tarifario arbitraje nacional abreviado -Artículo 9.10 Tarifas. -Artículo 9.12. Gastos iniciales de radicación de la demanda. Capítulo IV. Marco tarifario conciliación en derecho -Artículo 9.19. Gastos administrativos y honorarios del conciliador Capítulo VIII. Marco tarifario provisional trámite de medidas cautelares previas y proceso ejecutivo arbitral